

---

# Informe de Gestión junio 2016 a junio 2019

Anexo: Normativa y Jurisprudencia

---

Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Informe de Gestión junio 2016 a junio 2019  
Anexo: Normativa y Jurisprudencia

-----

Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos  
Fiscal a cargo: Santiago Marquevich

-----

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales  
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: octubre de 2019

---

# **Informe de Gestión junio 2016 a junio 2019**

Anexo: Normativa y Jurisprudencia

---

Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos



## ANEXO NORMATIVO

### Delitos Complejos

#### Ley 27.319<sup>1</sup>

#### Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas. Facultades.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1º** — La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción. Su aplicación deberá regirse por principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La presente ley es de orden público, y complementaria de las disposiciones del Código Penal de la Nación.

**ARTÍCULO 2º** — Las siguientes técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;

---

1. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268004/norma.htm>

- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

### Agente encubierto

**ARTÍCULO 3º** — Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

**ARTÍCULO 4º** — Dispuesta la actuación por el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial. El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la selección y capacitación del personal destinado a cumplir tales funciones. Los miembros de las fuerzas de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

### Agente revelador

**ARTÍCULO 5º** — Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

**ARTÍCULO 6º** — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley, actuando como agentes reveladores.

Con tal fin tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

### Regulaciones comunes

**ARTÍCULO 7º** — La información que el agente encubierto y el agente revelador vayan logrando,

será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

**ARTÍCULO 8°** — El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

**ARTÍCULO 9°** — No será punible el agente encubierto o el agente revelador que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

**ARTÍCULO 10°** — Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

**ARTÍCULO 11°** — Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

**ARTÍCULO 12°** — Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Deberán adoptarse, de ser necesarias, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

La adopción de las disposiciones contenidas en la presente ley deberá estar supeditada a un examen de razonabilidad, con criterio restrictivo, en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores.

## Informante

**ARTÍCULO 13°** — Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

**ARTÍCULO 14°** — El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

El Ministerio de Seguridad de la Nación dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

## Entrega vigilada

**ARTÍCULO 15°** — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación siempre y cuando tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

**ARTÍCULO 16°** — El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.



## Sanciones

**ARTÍCULO 17°** — El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante, si no configurare una conducta más severamente penada, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente en pesos al valor de seis (6) unidades fijas a ochenta y cinco (85) unidades fijas e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa equivalente en pesos al valor de cuatro (4) unidades fijas a sesenta (60) unidades fijas e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

A los efectos de la presente ley, una (1) unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil actualizado al momento de la sentencia.

## Prórroga de jurisdicción

**ARTÍCULO 18°** — Cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

## Disposiciones finales

**ARTÍCULO 19°** — Deróguense los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies, 31 sexies, 33 y 33 bis de la ley 23.737.

**ARTÍCULO 20°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27319 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

## Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos Ley 27.372<sup>2</sup>

### Disposiciones generales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

#### Capítulo I

##### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1º**- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

**ARTÍCULO 2º**- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

#### Capítulo II

##### Principios rectores

**ARTÍCULO 3º**- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como

---

2. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

**ARTÍCULO 4°**- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

### **Capítulo III**

#### Derechos de la víctima

**ARTÍCULO 5°**- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;

- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- o) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- p) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

**ARTÍCULO 6°**- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratase de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

**ARTÍCULO 7°**- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

- a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;
- b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;
- c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

**ARTÍCULO 8°**- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratase de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

**ARTÍCULO 9°**- La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

**ARTÍCULO 10°-** Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

**ARTÍCULO 11°-** La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

**ARTÍCULO 12°-** Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos

y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

**ARTÍCULO 13°**- En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.

#### **Capítulo IV**

##### Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984)

**ARTÍCULO 14°**- Sustitúyese el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Artículo 79: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga;
- c) A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

**ARTÍCULO 15°**- Sustitúyese el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Artículo 80: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

- b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- c) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;
- e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;
- f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

**ARTÍCULO 16°-** Sustitúyese el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Artículo 81: Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

**ARTÍCULO 17°-** Sustitúyese el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

### Derecho de querrela

Artículo 82: Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar



elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

**ARTÍCULO 18°**- Sustitúyese el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

#### Denuncia ante el juez

Artículo 180: El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

**ARTÍCULO 19°**- Sustitúyese el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

#### Suspensión del proceso a prueba

Artículo 293: En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho

a expresarse. Se citará a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

**ARTÍCULO 20°**- Sustitúyese el artículo 496 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

### Salidas transitorias

Artículo 496: Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar las salidas transitorias permitidas por Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. La víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, será informada de la iniciación del trámite y sus necesidades deberán ser evaluadas.

Asimismo, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

**ARTÍCULO 21°**- Sustitúyese el artículo 505 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

### Solicitud

Artículo 505: La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite. En todos los casos la víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, deberá ser informada de la iniciación del trámite, y ser oídas sus necesidades.

## Capítulo V

### Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos

**ARTÍCULO 22°**- Créase en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID).

El CENAVID tendrá a su cargo la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país, y en forma coadyuvante, la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales.

**ARTÍCULO 23°**- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ya cuenten con organismos o instituciones especializadas en la asistencia a las víctimas de delitos de competencia local evaluarán su situación y, si fuese el caso, adoptarán las medidas necesarias para dotarlos de suficiente estructura, capacitación y financiación.

El CENAVID desarrollará las acciones a su alcance para colaborar en la creación de tales organismos, en las provincias que no cuenten con ellos.

**ARTÍCULO 24°**- El CENAVID tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención. A tal fin deberá implementar un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de atención de sus oficinas, que le permita garantizar la asistencia de la víctima en los casos que requieran perentoria intervención;
- b) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con los organismos a cargo de la seguridad pública protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;
- c) Adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia en los casos que corresponda. A tal fin convendrá con los organismos e instituciones capacitados para brindar los protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;
- d) Adoptar los cursos de acción necesarios para la atención médica y psicológica de la víctima, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con las instituciones a cargo de la salud pública, protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;
- e) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, dándole intervención al Ministerio Público de la Defensa cuando corresponda. Asimismo acordará mecanismos de cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que se encuentren capacitados para brindarlas.

**ARTÍCULO 25°**- Para el cumplimiento de sus obligaciones en territorios provinciales, el CENAVID suscribirá acuerdos de colaboración con los organismos o instituciones de atención a las víctimas que localmente se hayan creado. Si fuese necesario, el CENAVID podrá crear sedes propias.

**ARTÍCULO 26°**- El CENAVID será dirigido por un director ejecutivo designado por el Ministro de Justicia y

Derechos Humanos de la Nación, que deberá ser un profesional con reconocida trayectoria en la materia. El director ejecutivo, en el plazo más breve posible, someterá a la aprobación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el organigrama de la organización del CENAVID y el programa de acuerdos de colaboración y cooperación con organismos públicos, colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

**ARTÍCULO 27°**- El director ejecutivo del CENAVID tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la dirección del personal, asignar sus tareas y controlar su cumplimiento;
- b) Aprobar los protocolos de actuación internos del CENAVID y los que el CENAVID convenga con organismos e instituciones;
- c) Promover la unificación de protocolos de actuación y criterios de registro de información con los organismos locales de atención a las víctimas;
- d) Organizar actividades que propendan a la formación, capacitación técnica y actualización normativa de las autoridades y el personal que intervengan en la atención de víctimas de delitos;
- e) Formular propuestas legislativas que permitan ampliar y profundizar los objetivos de esta ley.

**ARTÍCULO 28°**- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

## **Capítulo VI**

### Del Defensor Público de Víctimas

**ARTÍCULO 29°**- Créanse veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctimas, según se establece en el Anexo I de la presente ley.

**ARTÍCULO 30°**- Los actuales Secretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la ley 27.149.

**ARTÍCULO 31°**- Los actuales Prosecretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del

artículo 15 de la ley 27.149.

**ARTÍCULO 32°**- La transformación de los cargos dispuesta en los artículos precedentes no implica un nuevo nombramiento, en los términos del artículo 79 inciso a) de la ley de impuesto a las ganancias, reformado por la ley 27.346.

**ARTÍCULO 33°**- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales. La Defensoría General de la Nación garantizará, conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.

**ARTÍCULO 34°**- Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

- a) Magistrados:
  - 1) Defensor General de la Nación.
  - 2) Defensores Generales Adjuntos.
  - 3) Defensores Públicos Oficiales y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
  - 4) Defensores Públicos de Coordinación.
  - 5) Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

- 6) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia.
  - 7) Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país.
  - 8) Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, Defensores Públicos Oficiales en las Relaciones de Consumo, Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias y Defensores Públicos de Víctimas.
  - 9) Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.
  - 10) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.
- b) Defensores Públicos Coadyuvantes;
  - c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza.

**ARTÍCULO 35°**- Incorporarse como artículo 37 bis a la ley 27.149 el siguiente:

Artículo 37 bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los Defensores Públicos Coadyuvantes colaboran con los Defensores Públicos de Víctimas en el ejercicio de las funciones y bajo las condiciones previstas en esta ley, cuando ello sea dispuesto por el Defensor General de la Nación a fin de asegurar una efectiva prestación del servicio.

**ARTÍCULO 36°**- Incorporarse como artículo 37 ter a la ley 27.149 el siguiente:

Defensores Públicos de Víctimas

Artículo 37 ter: Funciones. Los Defensores Públicos de Víctimas son los magistrados de la Defensoría General de la Nación que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

## Capítulo VII

### Disposiciones finales

**ARTÍCULO 37°**- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su

legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley.

**ARTÍCULO 38°**- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

**ARTÍCULO 39°**- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27372 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

## ANEXO I

Cargos que se crean en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Catamarca 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chaco 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chubut 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Córdoba 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Corrientes 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Formosa 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Jujuy 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Pampa 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Rioja 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Mendoza 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Misiones 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Neuquén 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Río Negro 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Salta 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Juan 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Luis 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Cruz 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Fe 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santiago del Estero 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 1; Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tucumán 1. Total 24.

Ciudad de Buenos Aires, 12 de julio de 2017.

En virtud de lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.372 (IF-2017-14067897-APN-SST#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 21 de junio de 2017, ha quedado promulgada de hecho el día 11 de julio de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Cumplido, archívese. — Pablo Clusellas.



## CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

### Ley 25.760

#### Modificaciones.

Sancionada: Julio 16 de 2003.

Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Incorpórase como artículo 132 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“Artículo 132 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.”

**ARTICULO 2°** — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del MINISTERIO PUBLICO FISCAL desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno.”

**ARTICULO 3°** — Incorpórase como artículo 207 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“Artículo 207 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, los términos fijados en el artículo 207 de este Código se reducirán en la mitad. El Fiscal a cargo de la instrucción podrá solicitar una prórroga de dicho término, en las condiciones estipuladas en el artículo precitado y previa autorización del Procurador General de la Nación.”

**ARTICULO 4º** — Incorpórase como artículo 212 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“Artículo 212 bis: No obstante lo establecido en el artículo 213 inciso a), cuando hubiese motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o en alguna otra infracción penal cuya investigación resulte conexa con aquéllas, el Fiscal procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifestase su voluntad de declarar ante el Juez.

Cuando la declaración sea recibida por el Fiscal, éste procederá de acuerdo con lo establecido por los artículos 294 y siguientes de este Código. Concluida la diligencia, el Fiscal remitirá copia de todo lo actuado al Juez, al solo efecto de que éste resuelva la situación del imputado (artículos 306 y siguientes).

Cuando la declaración sea recibida por el Juez, el Fiscal le remitirá inmediatamente las actuaciones, conservando copia de sus partes pertinentes a efectos de continuar con la investigación. En ambos casos, antes de comenzar la declaración, deberá informarse detalladamente al imputado, si correspondiese, las disposiciones contenidas en el artículo 41 ter del CODIGO PENAL DE LA NACION. El Juez deberá pronunciarse en el término improrrogable de CINCO (5) días desde la realización de la audiencia. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas.”

**ARTICULO 5º** — Incorpórase como tercer párrafo del artículo 224 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento.”

**ARTICULO 6º** — Incorpórase como inciso 5 del artículo 227 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“5. Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del CODIGO PENAL DE LA NACION). El representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar.”

**ARTICULO 7º** — Incorpóranse como segundo y último párrafos del artículo 236 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, los siguientes:

“Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él.”

**ARTICULO 8°** — Incorpórase como artículo 442 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“Artículo 442 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, los autos, interlocutorios y resoluciones que fueran apelados durante la instrucción serán elevados al tribunal de alzada para que conozca en forma conjunta de los recursos concedidos, una vez que el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL estimare completa la instrucción y previo a expedirse sobre su mérito en alguno de los sentidos que indica el artículo 215 de este Código. Quedan exceptuados de esta disposición los recursos interpuestos contra la resolución que deniegue la exención de prisión, la excarcelación u ordene la prisión preventiva del imputado.”

**ARTICULO 9°** — Incorpórase como artículo 359 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

“Artículo 359 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, los términos que fija el artículo 354 se reducirán a CINCO (5) y OCHO (8) días, respectivamente, y el término que establece el artículo 359 se reducirá a CINCO (5) días.”

**ARTICULO 10°.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.760 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

## CÓDIGO PENAL

### Ley 25.742

#### Modificación.

Sancionada: Junio 4 de 2003.

Promulgada: Junio 19 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Incorpórase como último párrafo del artículo 23 del Código Penal, el siguiente texto: ‘En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.’

**ARTICULO 2°** — Incorpórase como artículo 41 ter del Código Penal, el siguiente:

‘Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho (8) a quince (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.’

**ARTICULO 3°** — Sustitúyese el artículo 142 bis del Código Penal, por el siguiente:

‘Artículo 142 bis: Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años. La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

- 1) Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
- 2) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
- 3) Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
- 4) Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
- 5) Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
- 6) Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.'

**ARTICULO 4°** — Sustitúyese el artículo 170 del Código Penal, por el siguiente:

'Artículo 170: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

- 1) Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
- 2) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
- 3) Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

- 4) Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
- 5) Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
- 6) Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.'

**ARTICULO 5°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.742—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

## Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados Ley 25.764

Creación del mencionado Programa, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal, relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes Nros. 23.737 y 25.241.

Sancionada: Julio 23 de 2003.

Promulgada de Hecho: Agosto 12 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

**ARTICULO 2º** — Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar:

- a) La opinión del procurador general o del magistrado del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste;
- b) La conformidad del Director Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

Hasta que ello suceda la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del artículo 79, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación.

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas

en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

**ARTICULO 3°** — La aplicación del presente programa, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles del Estado nacional, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

- a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;
- b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;
- c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;
- d) d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;
- e) e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.

**ARTICULO 4°** — Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza.

**ARTICULO 5°** — Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria;
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses;
- e) La asistencia para la gestión de trámites;



- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

**ARTICULO 6°** — Es condición inexcusable para la admisión y permanencia del sujeto beneficiario en las previsiones del presente programa la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;
- b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;
- c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;
- d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;
- e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;
- f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria;
- h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;
- j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

**ARTICULO 7°** — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

**ARTICULO 8°** — El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y será dirigido por un director nacional designado por el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

**ARTICULO 9°** — El director nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;
- b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que ubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa;
- c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socioambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se lo estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en este inciso, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquéllas demanden;
- d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;
- e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;
- f) Requerir al juez que dispuso la protección su cese cuando las circunstancias así lo aconsejaren;
- g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel nacional e internacional

con organismos o instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, dando oportuna intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante el programa serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.

**ARTICULO 10.** — Facúltase al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a dictar las resoluciones correspondientes a los fines de la adecuada y racional aplicación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

**ARTICULO 11.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.764 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

## Recompensas

### Ley 25.765

Créase en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Fondo Permanente de Recompensas destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, secuestro extorsivo, o en el encubrimiento de éstos.

Sancionada: Julio 23 de 2003.

Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Créase el Fondo Permanente de Recompensas en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del Código Penal) secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal), o en el encubrimiento de éstos (artículo 277 del Código Penal).

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración nacional, la partida pertinente para el funcionamiento de dicho Fondo.

(Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N° 225/2005 B.O. 29/3/2005 se establece que el Fondo Permanente de Recompensas, creado por la presente Ley funcionará en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR y se incluyen en la nómina de delitos receptados en el art.1°, los de sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), violación (artículo 119 y subsiguientes del Código Penal) y robo a entidades bancarias).

**ARTICULO 2°** — El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 3°** — La autoridad de aplicación, por iniciativa propia o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, hará el ofrecimiento de recompensas y tendrá a su cargo el pago de aquéllas.

El monto de la recompensa será fijado atendiendo a la complejidad del caso y a las dificultades que existan para la obtención de la información que permita su esclarecimiento.

**ARTICULO 4°** — El ofrecimiento de la recompensa deberá disponerse por resolución fundada, con indicación del número de la causa, carátula, Fiscalía y Juzgado intervinientes, una síntesis del hecho, el monto del dinero ofrecido, las condiciones de su entrega y los lugares de presentación.

La parte dispositiva de la resolución podrá ser publicada en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, por el tiempo que determine la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 5°** — La identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto durante el proceso judicial de que se trate y también después de finalizado. No obstante, podrá ser convocada como testigo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resulta imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia.

**ARTICULO 6°** — El pago de la recompensa será realizado previo informe del representante del Ministerio Público Fiscal sobre el mérito de la información aportada en cuanto al esclarecimiento del hecho y la condena penal de los responsables.

**ARTICULO 7°** — Del pago de la recompensa se dejará constancia mediante acta, la cual deberá contener la información que fije la norma reglamentaria, asegurándose el mantenimiento de la reserva de la identidad del testigo.

**ARTICULO 8°** — Los funcionarios o empleados públicos y el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del estado, no podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas establecido en esta ley.

**ARTICULO 9°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENO AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.765 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

## Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas Decreto 1651/2002

Creación de la citada Comisión en el ámbito de la Presidencia de la Nación, para que sugiera o proponga las distintas medidas que juzgue apropiadas con el fin de superar la problemática del secuestro extorsivo en cualquiera de sus modalidades. Integración y coordinación.

**Bs. As., 4/9/2002**

### **VISTO y CONSIDERANDO:**

Que el incremento súbito del delito de secuestro extorsivo en sus diversas modalidades (expres u organizado) ha producido una alarma social extraordinaria y una demanda urgente de medidas gubernamentales tendientes a controlar tal fenómeno.

Que dicha situación coincide con un crecimiento exponencial de los índices del delito, en particular, en contra de la propiedad y de las personas.

Que si bien existen explicaciones de la más variada naturaleza para la comprensión del fenómeno, habida cuenta de su magnitud, se torna manifiesta la necesidad de una acción programática que se haga cargo de cada una de las variables que concurren al incremento de la violencia criminalizada y el uso combinado de los distintos recursos del Estado Nacional.

Que, dentro de ese universo, la mayor cantidad de hechos responden a la modalidad “expres”, esto es, hechos con escasa planificación, negociaciones breves y monto pecuniario de rescate exiguo, extremos que benefician su fácil consecución. Los secuestros convencionales, si bien se han visto también incrementados, denotan un grado de organización mayor, cierto apoyo logístico, una elección adecuada de la víctima, en vistas a la obtención de mayores beneficios y un tiempo más prolongado de privación ilegal de la libertad.

Que debe tenerse presente que a la fecha, no existe una adecuada fuente de información que brinde precisiones acerca de la existencia de bandas delictivas, ni de su eventual correspondencia con alguna de las modalidades previamente señaladas.

Que la elaboración de un mapa específico que ilustre acerca de los diversos tipos de delitos involucrados en la problemática descrita, puede arrojar información valiosa a la hora de efectuar acciones de inteligencia sobre tal clase de hechos.

Que, por otra parte, es obligación del Estado Nacional proveer a la seguridad de sus habitantes haciendo uso de la totalidad de los recursos que el sistema jurídico le acuerda, frente a fenómenos de tal intensidad.

Que a esos fines, el Poder Ejecutivo Nacional advierte la conveniencia de generar un ámbito específico para el diseño de un conjunto de propuestas aptas para la atención de la situación, en forma eficaz y en el menor tiempo posible, como modo de atender los requerimientos legítimos de la ciudadanía.

Que en esta instancia resulta conveniente la creación de una comisión asesora, en el ámbito de la Presidencia de la Nación, para que sugiera o proponga las distintas medidas que juzgue apropiadas, con el fin de superar la problemática enunciada.

Que en atención a la variedad de la temática involucrada conviene que dicha comisión esté constituida por personas que, en razón de su experiencia, de su desempeño en el área de seguridad o de inteligencia, de su labor judicial, académica o parlamentaria, estén en condiciones de efectuar aportes útiles a tan grave problema.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°** — Créase, en el ámbito de la Presidencia de la Nación, la COMISION ASESORA PARA LA PREVENCION DEL SECUESTRO DE PERSONAS.

**Art. 2°** — La COMISION ASESORA PARA LA PREVENCION DEL SECUESTRO DE PERSONAS deberá proponer las medidas, cursos de acción y reformas de carácter normativo tendientes a controlar, atenuar y esclarecer la problemática del secuestro extorsivo en cualquiera de sus modalidades y a sancionar a quienes resulten responsables de dicho delito.

**Art. 3°** — La Comisión creada por el artículo 1°, deberá elevar su propuesta al señor Presidente de la Nación dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de la fecha en que quede legítimamente constituida.

**Art. 4°** — Invítase a integrar la COMISION ASESORA PARA LA PREVENCION DEL SECUESTRO DE PERSONAS, previa conformidad de las respectivas jurisdicciones de origen—cuando así corresponda—, a las siguientes personas: AGUNDEZ, Jorge Alfredo (D.N.I. N° 6.816.126); ARSLANIAN, León Carlos (D.N.I. 4.384.316); BERALDI, Carlos Alberto (D.N.I. N° 13.430.665); CABRAL, Luis María (D.N.I. N° 4.558.333); DAVID, Pedro Rubens (D.N.I. N° 7.030.697); FALBO, María del Carmen (D.N.I. N° 4.136.872); PICHETO, Miguel Angel (D.N.I. N° 8.482.440); SPOLANSKY, Norberto Eduardo (L.E. N° 4.284.046); STOLBIZER, Margarita (D.N.I. N° 11.566.048).

**Art. 5°** — La COMISION ASESORA PARA LA PREVENCION DEL SECUESTRO DE PERSONAS será coordinada por el Doctor D. León Carlos ARSLANIAN (D.N.I. N° 4.384.316).

**Art. 6°** — Los miembros de la COMISION ASESORA PARA LA PREVENCION DEL SECUESTRO DE PERSONAS se desempeñarán con carácter ad-honorem.

**Art. 7°** — La COMISION ASESORA PARA LA PREVENCION DEL SECUESTRO DE PERSONAS podrá recabar información de todos los organismos oficiales que posean datos útiles para la elaboración de la tarea encomendada.

**Art. 8°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
— DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.



## ANEXO DE JURISPRUDENCIA

### *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 11 de junio de 2003 en la Competencia N° 329.XXXIX "Raffo, Claudio Luis s/ denuncia", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Agréguese copia del mencionado precedente hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con asiento en la mencionada ciudad. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *16 de abril de 2019.* -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín y el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se planteó una contienda negativa de competencia.

Este conflicto se suscitó en el marco de la causa en la que se investiga el delito de secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal) cometido en perjuicio de Diego Francisco Díaz con fecha 29 de diciembre de 2014 cuando este llegaba a su domicilio de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, donde fue interceptado, obligado a subir a un auto en el que iban cuatro personas y liberado pocas horas después en las cercanías de Ciudadela, luego de ser desapoderado de sus pertenencias y de obtenerse el pago de un rescate.

2°) Que el tribunal federal sostuvo que este "secuestro express" se trataba de un hecho aislado que no afectaba los intereses nacionales dado que su motivación era estrictamente particular sin que, a su modo de ver, se presentaran en el caso los extremos valorados en el precedente "Ramaro" (Fallos: 328:3963) para justificar la atribución del fuero federal tales como "una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros extorsivos que impliquen un lapso prolongado de tiempo". Por ello, declinó su competencia a favor del fuero local (fs. 10/13).

3°) Que, por su parte, el tribunal provincial rechazó tal atribución afirmando que, como la competencia del fuero federal para conocer respecto de este delito estaba expresamente establecida en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el parámetro de afectación de los intereses del Estado Nacional ya fue ponderado y decidido por el legislador *"de modo tal que ya no es resorte del Poder Judicial tal determinación, y toda situación en contrario importaría ir contra la ley"* (fs. 16/18). Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada la contienda de competencia (fs. 20/21).

4°) Que la señora Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación postuló que la causa siguiera tramitando ante el fuero federal. En su dictamen, con base en distintos precedentes y antecedentes normativos que allí se reseñaron, se sostuvo que la atribución al fuero federal está justificada para resguardar la eficacia de la investigación de este delito que representa *"una de las formas más violentas de actuación criminal"*. Así, ponderando que *"las modalidades del secuestro extorsivo han mutado... el lapso de privación de libertad de la víctima suele ser breve y el cautiverio en la mayoría de los casos, se cumple en los automóviles de los captores, y no en un domicilio"*, se concluyó que el delito de secuestro extorsivo debe ser, siempre y durante la totalidad del proceso, investigado en el fuero de excepción *"tal como lo ha previsto la ley 25.886, independientemente del modo en que el hecho haya sido ejecutado"* (fs. 25/27).

5°) Que en atención a los términos en que se ha planteado la contienda y a los argumentos desarrollados en el



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dictamen antes reseñado, corresponde que esta Corte, al dirimir este conflicto relativo a la competencia para conocer del delito de secuestro extorsivo, efectúe una serie de consideraciones vinculadas tanto al alcance de las leyes relevantes como a las normas constitucionales en las que estas deben enmarcarse.

6°) Que, en este sentido, resulta importante destacar que el delito de secuestro extorsivo previsto en el artículo 170 del Código Penal pasó a conocimiento de los jueces federales en el año 1974 cuando el Congreso Nacional sancionó la ley 20.661 que modificó la ley 48 al establecer en su artículo 3° inciso 5° la competencia de la justicia federal a su respecto. En aquel particular contexto histórico, conforme surge de los debates legislativos en que se discutió profusamente esta cuestión, la atribución de la jurisdicción federal para dicho delito, entre otros, se afincó en la vinculación que se presumía que, en general, tenían los secuestros con la seguridad de la Nación.

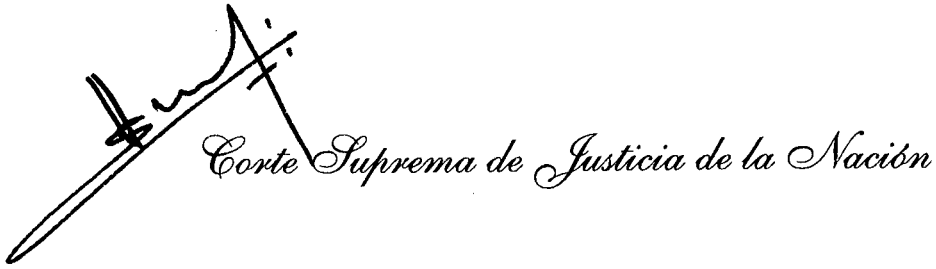
En el precedente "Manuel Fernández" del año 1974 (Fallos: 290:62), se precisaron los alcances de esta nueva disposición estableciendo un *criterio de priorización federal* por el que, respecto de este delito, se aplicaría una inversión del principio sentado de antiguo por la jurisprudencia de la Corte, según el cual el conocimiento de una causa por los jueces federales requiere que previamente se acrediten los supuestos que autorizan su intervención.

En efecto, en dicho precedente se explicó que "es propio de la interpretación indagar, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, lo que ellas dicen

jurídicamente, es decir, en su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país" y se concluyó que "la referencia general de dicha ley a los delitos previstos por los arts. 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal, más que a la finalidad de que sean en definitiva juzgados por los tribunales federales todos y cada uno de esos delitos, cualquiera sea el interés afectado, **atiende a la imposibilidad práctica de reconocer, inicialmente, los propósitos perseguidos por sus autores y el posible encadenamiento de cada hecho con sus similares que se cometen e investigan**" (énfasis agregado). Por ello, se estableció el criterio según el cual en aquellas ocasiones en las que después "**del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes**, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de algunas de sus instituciones", correspondería declarar la incompetencia del fuero de excepción (énfasis agregado).

Este criterio de priorización federal fue mantenido en fallos posteriores en los que decidió sobre la competencia del fuero federal en función de las circunstancias particulares de los hechos investigados (conf. Fallos: 306:1391; 307:704, 1715; 313:631, entre muchos otros).

Asimismo, la atribución legal del fuero de excepción para conocer respecto de este delito fue luego reafirmada por la ley 23.817 y, fundamentalmente, por la ley 23.984 que aprobó el Código Procesal Penal de la Nación y que estableció en su



artículo 33 que el juez federal conocerá en los delitos de secuestro extorsivo.

De modo concordante con la nueva regulación normativa, la jurisprudencia de esta Corte continuó aplicando el criterio de priorización federal (conf. causas Competencia CSJ 581/1995 (31-C)/CS1 "Gowland, Pablo Eduardo s/ su secuestro extorsivo", sentencia del 20 de junio de 1996; Competencia CSJ 897/1997 (33-C)/CS1 "Vilaqui, Eduardo Esteban s/ secuestro extorsivo y violación", sentencia del 17 de marzo de 1998; Fallos: 324:911; Competencia CSJ 581/2002 (38-C)/CS1 "Córdoba, Daniel Antonio s/ denuncia secuestro extorsivo", sentencia del 12 de noviembre de 2002).

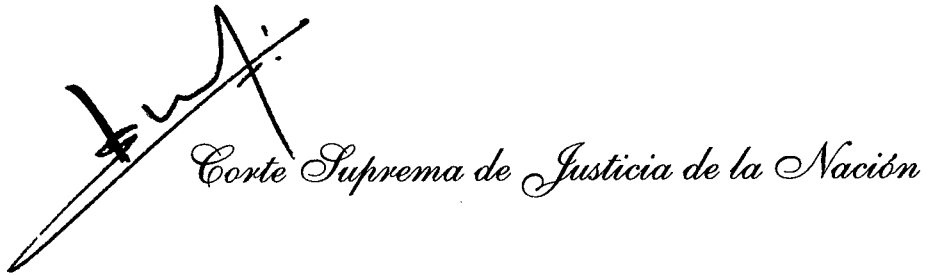
7°) Que resulta imprescindible destacar que en el año 2002, ante el incremento súbito del secuestro extorsivo en sus diversas modalidades (secuestro *express* u organizado), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la "Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas" para que diseñara un conjunto de propuestas destinadas a superar esta problemática mediante un abordaje integral (cf. decretos 1651/2002 y 1659/2002).

Sobre la base de las conclusiones de la referida comisión, en el año 2003, el Congreso Nacional sancionó tres leyes por medio de las cuales se buscó asegurar una política criminal coherente para la investigación y sanción de dicho ilícito: a) la ley 25.764 que creó el *Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados*, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado en una

investigación judicial de **competencia federal** relativa, entre otros, al delito previsto en el artículo 170 del Código Penal; b) la ley 25.742 que introdujo una serie de modificaciones al Código Penal vinculadas, entre otros, a este delito; y c) por último, la ley 25.760 que buscó "agilizar la capacidad de respuesta de los órganos de persecución penal, frente a la situación de emergencia que impone este fenómeno delictivo" y, con tal objetivo, reformó el Código Procesal Penal de la Nación estableciendo la dirección de la investigación a cargo del **Ministerio Público Fiscal de la Nación**, al que se le confirieron ciertas facultades investigativas, y permitiendo la actuación en ajena jurisdicción territorial, entre otras medidas.

En particular, deben ser ponderados ciertos extremos que surgen del trámite legislativo que precedió a la sanción de la ley 25.760.

En efecto, en el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional, que acompañó al proyecto de ley, se hizo explícita referencia a las consideraciones de la "Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas" que tuvo en cuenta la invariable jurisprudencia de esta Corte sobre el criterio de priorización federal precedentemente reseñado y se concluyó que siendo "este el estado en que se encuentra la cuestión analizada, **no se advierten razones objetivas que alcancen a persuadir sobre la conveniencia de alterar las reglas ya existentes. Por el contrario, militan en favor de esta tesitura cuestiones operativas no menores, tales como la necesidad de atender el carácter interjurisdiccional que frecuentemente contienen estos delitos y ejecutar planificadamente una política**



**criminal en todo el territorio de la República"** (énfasis agregado).

Por su parte, en iguales términos se formuló el dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios del Senado de la Nación que fuera discutido y luego aprobado en el recinto de esa cámara alta. Este proyecto fue posteriormente sancionado en la Cámara de Diputados de la Nación (cf. *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 9° reunión, 28 de mayo de 2003, pág. 1466 y ss.; *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 11° reunión, 16 de julio de 2003, pág. 1243 y ss.).

Por último, cabe señalar que la atribución del fuero de excepción para el juzgamiento del delito de secuestro extorsivo fue mantenida por las leyes 25.886, 26.679 y 27.401 que sustituyeron la redacción del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación pero no modificaron la cuestión aquí analizada.

Es del caso destacar que, en concordancia con el contexto normativo, esta Corte Suprema continuó aplicando el ya mencionado criterio de priorización federal.

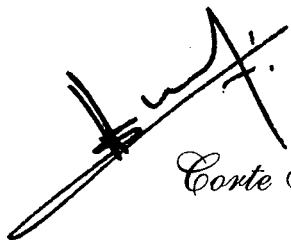
En esa línea el Tribunal fue elaborando, a lo largo de su casuística, una serie de pautas relevantes para determinar las circunstancias que justifican mantener el conocimiento del fuero federal a lo largo de la pesquisa, tales como la existencia de una organización delictiva destinada a cometer en forma sistemática secuestros extorsivos, o la multiplicidad de ilícitos cometidos en distintas jurisdicciones, o bien la



participación de miembros de las fuerzas de seguridad, entre otras; y ante cuya ausencia corresponderá declarar la incompetencia del fuero de excepción salvo que ello vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia (conf. "Ramaro", Fallos: 328:3963; Competencia CSJ 638/2008 (44-C)/CS1 "Quiroz, Alejandro Carlos s/ inf. art. 170 seg. parr. e inc. 6°, art. 166 inc. 2° en func. del art. 164 del C.P.", sentencia del 14 de octubre de 2008; Competencia CSJ 595/2009 (45-C)/CS1 "Antonini Rosetti, Miguel Ángel y otros s/ secuestro extorsivo", sentencia del 22 de diciembre de 2009; Competencia CSJ 419/2014 (50-C) "Paz, Alberto Andrés s/ robo agravado y secuestro extorsivo", sentencia del 10 de febrero de 2015; "Centurión", Fallos: 333:1729; Competencia FSM 31633/2014/TO1/3/CS1 "Cardozo, Juan Cruz Iván y otro s/ secuestro extorsivo -incidente n° 3-", sentencia del 10 de mayo de 2016, entre muchos otros).

8°) Que, a lo expuesto, corresponde agregar que, como esta Corte ha reiteradamente sostenido, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra pero que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 336:760 y sus citas).

En este sentido, resulta claro que el criterio de priorización federal atiende tanto a la teleología de las normas que atribuyen esta competencia como al contexto general en que



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

fueron dictadas, a la par que asegura la racionalidad de sus preceptos y el espíritu de la ley que decidió mantener el criterio para asegurar una política criminal integral y efectiva contra el delito de secuestro extorsivo desde el primer momento de la investigación (Fallos: 335:622, entre muchos otros).

Ello por cuanto, conforme se ha destacado en este sentido, la finalidad de *"las normas recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación, en cuanto adjudican el conocimiento de este tipo de delitos al fuero de excepción... no es otra sino la de preservar la seguridad de la población. Finalidad, por cierto, distinta a la que motivara la sanción de la ley 20.661, con la que se buscaba tutelar la seguridad del Estado y sus instituciones ante el accionar de las organizaciones revolucionarias y de los grupos parapoliciales, con lo cual, el mero interés particular en la comisión de estos delitos, al contrario de constituir una excepción a la competencia federal, constituye su fundamento"* (cf. Competencia CSJ 947/2005 (41-C)/CS1 *"Amarilla, Carlos Bernabé y otros s/ secuestro extorsivo"*, sentencia del 20 de diciembre de 2005).

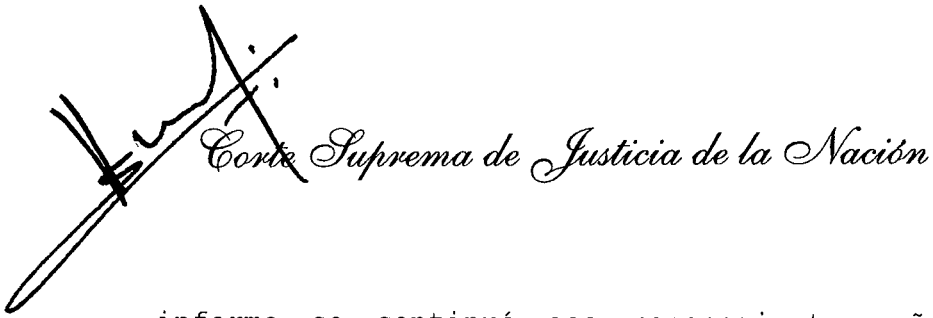
9°) Que, asimismo, resulta decisivo que el criterio de priorización guarda absoluta consonancia con el marco constitucional en el que debe insertarse.

En efecto, la Constitución Nacional en su artículo 116 ordena que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella, y por las leyes de la Nación, *"con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75"*. En

armonía con la excepción a la competencia federal efectuada en la parte transcripta, el aludido artículo 75 inciso 12 de la Carta Fundamental dispone que si bien las leyes que se denominan de "derecho común" serán dictadas por el Congreso de la Nación, su aplicación corresponde *"a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones"*.

10) Que las citadas cláusulas de los artículos 75 inciso 12 y 116 de la Ley Suprema se gestaron en 1860 en defensa del ideal federal. En efecto, después del fundacional Pacto del 11 de noviembre de 1859 de San José de Flores, y a partir de las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires, la Convención Constituyente *ad hoc* incorporó a ambos artículos de la Ley Suprema los textos transcriptos más arriba.

Estas reformas a la Constitución de la Confederación Argentina de 1853 cristalizaron la decisión de preservar la jurisdicción provincial en la materia denominada de "derecho común". Así, en el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado —y luego aprobado por la Convención del Estado de Buenos Aires en 1860— le reconoció el buen espíritu de la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo *"por cuanto ella tiende a la uniformidad de la legislación"*. Sin embargo, se alertó que de la norma original que establecía que los tribunales federales conocerían sobre los puntos regidos por la Carta Fundamental y las leyes de la Nación —artículo 97, actual artículo 116— podría deducirse que *"los tribunales de Provincia no tienen jurisdicción civil, ni criminal, una vez dictados tales Códigos por el Congreso"*. En el



informe se continuó ese razonamiento señalando que "por más atentatorio que esto sea a la soberanía provincial y al buen régimen de la administración interior en el orden federativo, tal es la interpretación lógica del artículo. Por esto, la comisión ha creído deber adicionar al inciso 11 del artículo 64 (actual inciso 12 del artículo 75), explicando que los Códigos que el Congreso dictare no alteraron las jurisdicciones dadas, y la aplicación de las leyes que se contuviesen en los Códigos nacionales, corresponderá a los tribunales provinciales o federales, según las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones" (Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, "Reforma Constitucional de 1860. Textos y documentos fundamentales", Universidad Nacional de La Plata, 1961, apartado IV, pág. 128, publicado en 1961).

En conclusión, estos acuerdos de modificación a la Ley Suprema relativos a la preservación de la jurisdicción ordinaria para aquellas controversias de derecho común, junto a otros sancionados en 1860, sellaron el pacto de unión de los estados federados en torno a la defensa de la autonomía provincial.

11) Que una interpretación sistemática del texto constitucional conduce a afirmar que el fuero federal es efectivamente una jurisdicción limitada y de excepción.

La lectura de los artículos 121, 116, y 75 inciso 12 de la Carta Fundamental indica que el diseño institucional se erige sobre el principio de que la competencia federal se encuentra acotada y definida a los poderes que las provincias

delegaron en el Estado Federal. De ahí que, desde su instalación, es inveterada la jurisprudencia de la Corte que sostiene que la competencia de los tribunales federales es restrictiva (conf. Fallos: 1:170; 302:1209; 327:3886; 328:1810; causa Competencia FCB 8630/2014/CS1 "Viale, Claudio Horacio s/ pedido de inhibitoria en autos SAC 230928 Barbero, José Luis y otros - estafa procesal y otro s/ estafa procesal, asociación ilícita y falsedad ideológica", sentencia del 11 de agosto de 2015, entre muchos otros).

12) Que la literalidad del texto constitucional, comprendido en el contexto histórico y sistemático reseñado, ha sido el fundamento por el cual esta Corte ha sostenido desde antaño que constituye su deber indeclinable el salvaguardar la jurisdicción provincial de aquellas restricciones indebidas, el impedir que se desnaturalice la jurisdicción del juez federal por convertirlo en magistrado de "fuero común" y el asegurar que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia (Fallos: 113:263; 117:146; 248:781; 271:206; 300:1159; entre muchos otros).

En efecto, en línea con esos principios se ha remarcado que la atribución de competencia al fuero federal ha de ser tenida por válida *"siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad"* ("Castillo", Fallos: 327:3610 y sus citas).

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En virtud de todo lo expuesto, cabe entender que la inequívoca voluntad del Congreso Nacional de someter el delito del artículo 170 del Código Penal al conocimiento prioritario de los tribunales federales se apoya en necesidades legítimas y reales impuestas por circunstancias de notoria necesidad; siendo que este criterio de priorización federal resguarda adecuadamente el carácter restrictivo del fuero de excepción a la luz de los principios constitucionales antes mencionados.

13) Que, en definitiva, corresponde explicitar, una vez más, que los casos de secuestro extorsivo deberán ser inicialmente investigados por la justicia de excepción, ratificándose así el tradicional criterio de priorización federal en la materia. Asimismo, cabe precisar que durante el transcurso de esa etapa de instrucción deberá verificarse la existencia de circunstancias que justifiquen mantener dicha competencia. Para ello habrá de ponderarse, fundamentalmente, la existencia de una organización delictiva destinada a cometer en forma sistemática secuestros extorsivos, o la multiplicidad de ilícitos cometidos en distintas jurisdicciones, o bien la participación de miembros de las fuerzas de seguridad, entre otros extremos; y ante cuya ausencia corresponderá declarar la incompetencia del fuero de excepción, salvo que ello vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia.

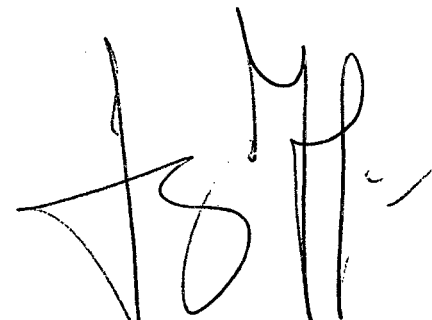
14) Que en el caso, y en atención al avanzado estado de las actuaciones -ya radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín- la solución que favorece a una mejor, más expedita y uniforme administración de justicia,

es que el fuero de excepción continúe con su trámite (Competencia FSM 31633/2014/T01/3/CS1 "Cardozo, Juan Cruz Iván y otro s/ secuestro extorsivo -incidente n° 3-", sentencia del 10 de mayo de 2016, entre otros).

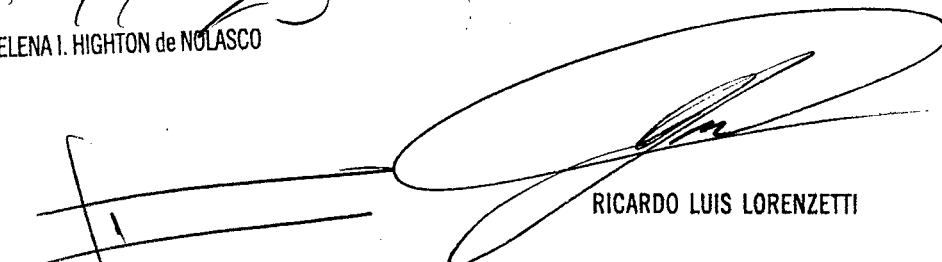
Por todo ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que deberá entender en la causa el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, al que se remitirá. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

**REGISTRO N°1646/16.1**

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los doce días de septiembre de 2016, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa caratulada "Ayala, Diego Ariel y otros s/recurso de casación", registro 2610/2012/T01/CFC10, de cuyas constancias **RESULTA:**

1. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, con fecha 2 de marzo de 2015, en cuanto aquí interesa, resolvió: *"I. NO HACER LUGAR a las nulidades articuladas por las defensas. Arts. 166, concordantes y subsiguientes del C.P.P.N. II. CONDENAR a DIEGO ARIEL AYALA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber logrado su propósito y por la participación en el hecho de tres personas, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Artículos 5, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 170, primer y segundo párrafo, inc. 6° del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. III. CONDENAR a MATÍAS NICOLAS LARREA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber logrado su propósito y por la*

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

1



#15974244#161184028#20160912133314239



participación en el hecho de tres personas, el que concurre realmente con el delito de robo, en calidad de autor, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Artículos 5, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 164 y 170, primer y segundo párrafo, inc. 6º del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. IV. CONDENAR a CRISTIAN ALEJANDRO LANDOLFO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber logrado su propósito y por la participación en el hecho de tres personas, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Artículos 5, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 170, primer y segundo párrafo, inc. 6º del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.....” -Cfr. fs. 2196/2197vta.)

2. Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el Defensor Público Oficial “ad hoc”, doctor Juan C. Tripaldi, en representación de Cristian Alejandro Landolfo (Cfr. fs. 2267/2272, la doctora Sonia Edith Rodríguez Sereño en representación de Diego Ariel Ayala (Cfr. fs. 2274/2285vta.) y el Defensor Público Oficial Alejandro Arguilea en representación de Matías Nicolás Larrea (Cfr. fs. 2288/2294), que fueron concedidos a fs. 2295/2299vta. y mantenidos a fs. 2304 y 2313/2314.

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

3. a) El defensor oficial de Cristian Alejandro Landolfo dedujo su impugnación en función de lo dispuesto en el art. 456, inc. 2 del C.P.P.N.

Consideró que en el caso se violó el principio de "in dubio pro reo". En tal sentido, entendió que no existieron pruebas contundentes que permitieran afirmar que Landolfo participó en la sustracción de la víctima, ni en su retención ni ocultamiento y que la prueba indiciaria reunida no alcanzó el grado de certeza apodíctica requerido para legitimar una sentencia de condena.

Detalló las pruebas que, a su criterio, carecen de entidad suficiente para demostrar la responsabilidad de su defendido.

Entendió que la sentencia omitió precisar cuál fue el aporte concreto de Landolfo en el hecho investigado.

Hizo reserva del caso federal.

b) La defensora de Diego Ariel Ayala basó su recurso en ambos incisos del Art. 456 del C.P.P.N.

Solicitó que se declare la nulidad de las escuchas telefónicas efectuadas a partir del día 23 de agosto de 2012, que consideró ilegales. Al respecto, entendió que no se explicó la urgencia de la medida efectuada ni se encontró motivada la orden efectuada a tales fines.

Consideró que en el caso se destruyó el principio "favor rei".

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

3



#15974244#161184028#20160912133314239

En dicho orden de ideas, cuestionó la valoración que efectuó el “a quo” de la prueba obrante en autos, en particular mencionó las declaraciones de los testigos Natalia Benítez, Camila Ledesma y Roberto Benítez, así como los reconocimientos efectuados por los nombrados. Se refirió también a los informes de ubicación del teléfono de su asistido.

Consideró que los jueces de la instancia anterior descartaron los argumentos de descargo de la defensa, que se encuentran en contradicción con los hechos que tuvieron por probados y que carecen de certeza.

c) El Defensor Público Oficial, Alejandro Arguilea, en representación de Matías Nicolás Larrea, fundó su recurso en ambos extremos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, entendió que en el caso existió un error de prohibición, toda vez que Larrea, al reclamar drogas y dinero proveniente de su venta para el pago de rescate, desconocía que alguna norma protegía la propiedad de Benítez.

Manifestó que tanto por las condiciones personales de los imputados como por las características del hecho, la adopción de la pena de 10 años de prisión vulnera el principio de proporcionalidad y no evalúa el grado de culpabilidad individual.

Solicitó que en el caso se declare la inconstitucionalidad del Art. 170 del C.P. o, en subsidio, se perfore el mínimo que prevé la norma.

---

Fecha de firma: 12/09/2016

4

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Hizo reserva del caso federal.

4. En el lapso previsto por los arts. 465 último párrafo y 467 del C.P.P.N. se presentó el Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien solicitó el rechazo de los recursos de casación impetrados.

En el mismo período procesal se hizo presente la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Brenda L. Palmucci, en representación de los imputados Diego Ariel Ayala, Cristian Alejandro Landolfo y Matías Nicolás Larrea, quien reiteró y amplió los agravios motivos de los recursos de casación.

5. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos (fs. 2349), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Liminarmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos en el art. 456 del

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

5



#15974244#161184028#20160912133314239

C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Conforme surge de la resolución impugnada, el hecho que se tuvo por probado en autos fue el ocurrido "a las 22 horas, del 16 de agosto de 2012, Roberto Daniel Benítez fue sustraído en la esquina de Charlone y Santa Cruz, de la localidad de José León Suárez, en momentos en que caminaba junto a su novia. El hecho fue cometido por más de tres sujetos, en coautoría funcional, entre los que se encontraban Matías Nicolás Larrea, Diego Ariel Ayala, y Cristian Alejandro Landolfo y, muy posiblemente, Giménez, que se movilizaban en un Peugeot 207 azul y en un Renault blanco, modelo 9. La víctima fue interceptada en esa zona y obligada a subir al primero de los vehículos. Una vez que abandonaron el lugar, le taparon la cara y uno de aquellos sujetos -Larrea- lo despojó de su teléfono celular marca BlackBerry, blanco, correspondiente al abonado 1161060631. A Benítez se lo mantuvo retenido y ocultado por espacio de algunas horas -entre cuatro y cinco, aproximadamente- hasta que fue liberado en la zona de Boulogne. El ocultamiento y la retención de la víctima durante el tiempo en que fue privada de su libertad tuvo lugar en el vehículo en el que se lo obligó a entrar. Los coautores del hecho exigieron la entrega de una suma de dinero para liberar a la víctima, habiéndose acreditado el pago total de veintisiete mil pesos (\$27.000) en concepto

---

Fecha de firma: 12/09/2016

6

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

de rescate, suma que fue entregada por la hermana de la víctima y su cuñado, en cercanías de la estación Chilavert del ferrocarril Mitre".

III. Sentado ello, en primer lugar debe tratarse el planteo efectuado por la defensa de Diego Ariel Ayala, quien solicitó que se declare la nulidad de las escuchas telefónicas efectuadas a partir del día 23 de agosto de 2012, que consideró ilegales. Al respecto, entendió que no se explicó la urgencia de la medida efectuada ni se encontró motivada la orden efectuada a tales fines.

Para dar solución a dicho agravio, cabe señalar que la medida cuya validez se cuestiona en el "sub lite" es de naturaleza coercitiva, pues constituye una medida de singular injerencia en los derechos de privacidad e intimidad del hombre reconocidos constitucionalmente (arts. 18 y 19 C.N.).

De ahí que la orden que dispone la intervención de las comunicaciones telefónicas constituya una medida de coerción de carácter procesal que habilita una injerencia del poder represivo del Estado en los derechos fundamentales del ciudadano, con miras al aseguramiento de los fines del proceso -descubrimiento de la verdad y aplicación de la ley sustantiva- en determinadas situaciones. Por ello, como cualquier otra medida de coerción, su aplicación debe responder a una serie de presupuestos que la tornen razonable como límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, en función de lo

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

7



#15974244#161184028#20160912133314239

normado por los arts. 18, 19, 28 y 75, inc. 22 de la C.N., art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En lo que respecta a los requisitos que habilitan el dictado de dicha medida, me remito, en lo pertinente y aplicable, a las consideraciones y argumentaciones que efectuara *in re* "Fiorentino", "Dolgonos", "Lucca" y "Castro Contreras", entre otros (Cfr. Sala IV de la C.F.C.P. Causas N° 12.301 "Fiorentino, Serafino Mateo s/recurso de casación", reg. 527/12, rta. el 16/4/2012; N° 13.695 "Dolgonos, Ricardo Walter s/recurso de casación", reg. 15.900, rta. 09/11/11; N° 14.934 "Lucca, Rodolfo Osvaldo y otro s/recurso de casación", reg. 2393/12, rta. 13/12/12 y N° 314/2013 "Castro Contreras, José Adalberto y otros s/recurso de casación", reg. n° 2562/13, rta. el 20/12/2013, entre otras).

En los citados precedentes señalé que el artículo 236 del C.P.P.N. establece que *"el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de las comunicaciones o cualquier otro medio de comunicación del imputado"*, encontrándose conminada bajo expresa pena de nulidad la ausencia de la debida motivación -art. 123 de dicho cuerpo legal-. En el caso en estudio, atento a que se investigaba la presunta comisión del delito previsto en el

---

Fecha de firma: 12/09/2016

8

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Art. 170 del C.P. y toda vez que se consideró que existía peligro en la demora, dicha intervención fue dispuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal mediante el auto de fs. 100/100vta., oportunidad en la cual fundó dicha orden y emitió la correspondiente comunicación al señor juez interviniente con el objeto de que fuera convalidada (Art. 236, 2do. y 3er. párr. del C.P.P.N.).

Las exigencias insoslayables de orden judicial previa y fundada, obedecen a la necesidad de descartar toda decisión que no sea una derivación razonada del derecho vigente o el producto de la voluntad individual del juzgador y, además, garantiza su control por los órganos competentes. En definitiva, la motivación garantiza el derecho de defensa del imputado, asegurándole el conocimiento de las razones que llevaron al juez a adoptar la medida y permitiéndole el ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.yP., ambos en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.).

En el supuesto de autos, las órdenes por las que, en primer lugar se dispuso la intervención del abonado 6630-4098 (Cfr. fs. 100/100vta.) y luego la intervención de los abonados 6256-1060, 3833-5583 y 3189-6180 (Cfr. fs. 113/114), se adecúan a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación de la motivación de medidas como las que nos ocupan, en el precedente "Quaranta", José Carlos s/inf. ley 23.737 -causa n° 763- (rta. el 31 de agosto de 2010, cons. 18). En dicha

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

9



#15974244#161184028#20160912133314239



ocasión, el Máximo Tribunal (voto en mayoría de los doctores Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni) sostuvo que una orden de registro de las comunicaciones telefónicas, a los fines de develar su secreto y conocer su contenido, sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ella podría encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal (cons. 19, con remisión a la disidencia del juez Petracchi en el caso de Fallos: 321:510, "Yemal" -cons. 5° y sus citas); y, seguidamente, se puntualizó que tal extremo puede surgir de: 1) la expresión en el auto que ordena la medida de las razones por las que se la considera procedente; 2) la remisión a algún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable; 3) la existencia de información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada (cons. 20 -supuestos alternativos definidos negativamente por la Corte, dada su ausencia en el caso que tenía a estudio-).

En efecto, luego de una atenta lectura de las constancias allegadas a la causa, se aprecia que las intervenciones telefónicas sobre la que recaen los pedidos de nulidad, resultan razonables y cuentan con suficiente fundamentación.

A dicha conclusión se arriba no bien se analiza lo actuado de conformidad con los parámetros expuestos

---

Fecha de firma: 12/09/2016

10

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

precedentemente. Así, puede concluirse que el accionar desplegado por el representante del Ministerio Público Fiscal en estos autos se ajustó, en lo sustancial, a las disposiciones del código de rito concernientes al desarrollo de investigaciones vinculadas a la comisión de los delitos previstos en el art 142 bis o 170 del C.P.

En cuanto a la existencia del "peligro en la demora", es importante destacar que por la modalidad de los referidos ilícitos, la existencia de dicho peligro no puede considerarse configurada sólo cuando el o los sujetos pasivos se encuentran aún privados de libertad (supuesto en el cual la demora en obtener la orden judicial podría acarrear riesgo a su integridad física), toda vez que la demora también puede frustrar la recolección de elementos de juicio útiles para la investigación de los hechos.

De ello se sigue que el requisito de que exista "peligro en la demora" se ve satisfecho en todos aquellos casos en los que el devenir de la investigación permita inferir que las dilaciones que puedan resultar del pedido de autorización al juez por parte del Ministerio Público Fiscal (a quién el propio Código Procesal Penal de la Nación le encomienda llevar adelante los procesos vinculados a esta clase de delitos) pudieran generar un riesgo cierto de que se pierdan elementos de prueba esenciales para el avance de la pesquisa (Cfr. Sala IV de la C.F.C.P. causa Nro. 16092 "Farfan, Maximiliano y otros s/recurso de casación", Reg.1081, Rta.19/06/2013).

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION  
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

11



#15974244#161184028#20160912133314239

En este orden de ideas, es menester tener presente que en las presentes actuaciones, y tal como señaló acertadamente, el representante del Ministerio Público Fiscal con fecha 23 de agosto de 2012, el teléfono celular que utilizaba la víctima Roberto Benítez, con posterioridad al hecho *“impactó el abonado n° 6630-4098 y en virtud de haber sido sustraído es posible presumir que pueda estar siendo utilizado por alguno de los intervinientes en el episodio o por personas allegadas a ellos, motivo por el cual es suscripto entiende que resulta pertinente para el esclarecimiento del hecho y la individualización de sus autores, acceder al contenido de las comunicaciones que se produzcan a través [de] dicho abonado”* (Cfr. fs. 100).

El mismo día 23 de agosto de 2012 el abonado intervenido 6630-4098 había registrado una comunicación entrante proveniente de la línea 3187-5698, en la que el usuario del último servicio expresó hallarse en las inmediaciones de un supermercado *“Coto”* y que un tercero *“Coquito”* estaba allí cerca vigilando un lugar para dar con otra persona, no especificada. La voz del sujeto mencionado, de nombre *“Diego”* *“resultaba similar a la del sujeto responsable de realizar las demandas extorsivas registradas en autos”* y *“la inteligencia del diálogo era indicativa de la planificación de un suceso delictivo”* que, conforme entendió el señor fiscal interviniente era *“posiblemente similar al aquí investigado”*, razón por la

---

Fecha de firma: 12/09/2016

12

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

cual se dispuso la intervención de la última línea telefónica mencionada y el detalle de comunicaciones de la misma, habida cuenta que *"este último abonado... podría ser utilizado por alguno de los intervinientes en el hecho traído a conocimiento o bien por personas allegadas a ellos"* (Cfr. fs. 106/108).

A raíz del contenido de las intervenciones ordenadas, se constató que los usuarios de los abonados 6256-1060 y 3833-5583 también podrían haber tenido intervención en el suceso investigado *"en virtud de que mantuvieron comunicaciones relativas a la planificación de hechos delictivos de similares características, contactos que, además, se produjeron con el abonado n° 6630-4098, sospechoso también de haber intervenido en el episodio"*. Por dichas razones, el señor fiscal interviniente estimó *"conducente para esclarecer tal hipótesis y eventualmente procurar la sujeción al proceso de los sospechosos, acceder al contenido de las comunicaciones de aquellos servicios"*. Asimismo, toda vez que uno de los usuarios de un número ya intervenido *"mantendría contacto con el abonado n° 3189-6180 en virtud de que se trataría de su pareja"*, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que *"resulta pertinente para lograr la individualización y sujeción al proceso de aquél acceder al contenido de las comunicaciones de éste servicio"* (Cfr. fs. 113).

Por las fundadas razones expuestas, y *"existiendo peligro en la demora, pues la dilación de la medida es*

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

13



#15974244#161184028#20160912133314239

*pasible de comprometer sus resultados”* (Cfr. fs. 113), se dispuso la inmediata intervención de los abonados 6256–1060, 3833–5593 y 3189–6180 y el detalle de comunicaciones de dichas líneas, conforme lo establecido por el art. 236, 3er. párrafo del C.P.P.N.

De todo lo expuesto se desprende que los decretos de fs. 100/101, 106/108 y 113/114 son consecuencia de una serie de medidas anteriores que derivaron en su dictado, en las que encuentran fundamento las afirmaciones del fiscal de grado que las ordenó en punto a que existía un concreto “pedido en la demora” que justificaba la emisión de dichas órdenes.

En tal contexto, la urgencia con que se necesitaba la obtención de los registros queda acabadamente demostrada, puesto que se trataba de individualizar a los posibles autores de los hechos investigados. Todo ello justifica la premura con la que actuó el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación, a la vez que evidencia que la medida en cuestión contó con fundamentación suficiente.

Por añadidura, se advierte que los decretos de fs. 100/101, 106/108 y 113/114 fueron convalidados por el juez competente, salvaguardándose de este modo las garantías constitucionales del titular de la línea. En efecto, dichas convalidaciones se produjeron mediante los oficios de fs. 170 y 171. Ello, a fin de validar la necesidad e idoneidad de las medidas requeridas para

---

Fecha de firma: 12/09/2016

14

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

comprobar la existencia del delito sospechado, aspectos que también se vinculan al mérito de los decretos emanados del representante del Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, los elementos de juicio allegados al sumario antes de la emisión de las cuestionadas órdenes de intervención telefónica, se erigen como circunstancias que válida y razonablemente justificaron las medidas que adoptó el fiscal interviniente y que fueron avaladas por el juez de instrucción. Pues, analizado el caso a la luz de los principios que albergan la autosatisfacción y razonabilidad de las medidas, considero que las razones que cimentaron las órdenes de intervención telefónica de fs. 100/100vta., 106/108 y 113/114 han respondido a un juicio de valor acertado, efectuado sobre la existencia de elementos objetivos, con suficiencia para generar la convicción con la que se contaba, "ex ante", con motivos suficientes que determinaban la necesidad de adoptarla.

IV. A continuación daré tratamiento a los planteos de las recurrentes relacionados con la arbitrariedad de la sentencia impugnada.

En dicho orden de ideas, la defensa oficial de Landolfo postuló que no existieron pruebas contundentes para afirmar que su pupilo participó en la sustracción de la víctima, ni en su retención ni ocultamiento y que la prueba indiciaria reunida no alcanzó el grado de certeza apodíctica requerido para legitimar una sentencia de condena; detalló las pruebas que, a su criterio, carecieron

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

15



#15974244#161184028#20160912133314239

de entidad suficiente para demostrar la responsabilidad de su defendido y entendió que la sentencia no individualizó el aporte que desempeñó en el hecho.

Concretamente, consideró que ni la víctima ni su novia al momento del hecho reconocieron a Landolfo como a uno de los participantes de la sustracción del primero ni durante el cautiverio que aconteció dentro del automóvil. Agregó que los peritajes de voz realizados sobre su defendido dieron resultado negativo, que ninguno de los automóviles participantes de la maniobra delictiva pertenecen al nombrado ni se encontraban bajo su poder; y que tampoco se le secuestraron las armas utilizadas ni las pertenencias que se le quitaron a Benítez.

Por otra parte, la defensa de Ayala cuestionó la valoración que efectuó el "a quo" de la prueba obrante en autos, en particular mencionó las declaraciones de los testigos Natalia Benítez, Camila Ledesma y Roberto Benítez, así como los reconocimientos efectuados por los nombrados. Se refirió también a los informes de ubicación del teléfono de su asistido.

Consideró que los jueces de la instancia anterior descartaron sus argumentos de descargo, que se encuentran en contradicción con los hechos que tuvieron por probados y que carecen de certeza.

En término de oficina la Defensa Oficial de Ayala, Larrea y Landolfo manifestó que la sentencia dictada por el tribunal de mérito carece de motivación y

---

Fecha de firma: 12/09/2016

16

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

fundamentación con relación a las responsabilidades atribuidas a los nombrados toda vez que no se fundamentó adecuadamente las responsabilidades que se les atribuyeron.

A efectos de dar respuesta a estos planteos, es menester tener presente que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por las partes recurrentes.

De conformidad con dichos parámetros, se observa que los integrantes del tribunal "a quo" aplicaron las reglas de la experiencia, el sentido común y la razón, explicando con fundamentos suficientes el razonamiento lógico que los condujo a descartar las hipótesis alternativas postuladas por las defensas, las que –según surge de la lectura integral del legajo– no guardan relación con los concretos elementos de juicio observados por los juzgadores al tiempo de dictar el veredicto condenatorio impugnado.

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

17



#15974244#161184028#20160912133314239



En este orden de ideas, y en lo que atañe, puntualmente, al agravio deducido por la defensa de Cristian Alejandro Landolfo, cabe recordar que el “a quo” evaluó que se encontraba registrado a su nombre el abonado 11 3833 5583, cuyo domicilio de facturación (sito en Italia 6837, José León Suárez, Provincia de Buenos Aires) era muy próximo al domicilio de la víctima -Cfr. fs. 2235-

Los jueces consideraron que durante la audiencia de debate Natalia Benítez, hermana de la víctima, mirando al imputado Landolfo, refirió que un familiar de éste se había acercado para intimidarla y había reconocido que el nombrado había intervenido en el secuestro extorsivo de su hermano (Cfr. fs. 2235vta.).

Se valuó también que a partir de averiguaciones efectuadas durante la prevención, se constató que el domicilio de la familia de Landolfo está ubicado en la calle Aguer 6662 de José León Suárez, a metros del cruce peatonal donde se efectuó el pago del rescate (Cfr. fs. 2235vta./2236).

A ello se sumaron los desplazamientos de Landolfo al momento del hecho, que se dedujeron del estudio telemétrico de fs. 327/333 -agregado a la audiencia oral a fs.2180vta.-, del que surge que a pocos minutos de las 23:00 horas del día del secuestro de Benítez se activó una antena en la localidad de Don Torcuato, Pcia. de Buenos Aires y luego de las 02:30 horas del día siguiente lo hizo en una antena de Vicealmirante Montes, Pcia. de Buenos

Fecha de firma: 12/09/2016

18

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Aires, "lo cual coincide con la hora y el lugar en que se mantuvo a Benítez en cautiverio, pese a que el imputado, como se dijo, se domicilia en José León Suárez" (Cfr. fs. 2236).

Asimismo, del teléfono de Landolfo se efectuaron dos llamadas durante el cautiverio de Benítez al abonado de Giménez (alias "gordo"), otro de los imputados por el suceso que perjudicó a Benítez, a las 21:36 y 23:10 horas del día 16 de agosto de 2012 (Cfr. fs. 2236).

Los jueces de la instancia precedente tuvieron presente que Landolfo refirió conocer a Matías Nicolás Larrea y al mentado "gordo" (Ramón Giménez Tello) (Cfr. fs. 2236/2236vta.).

Cabe también mencionar lo expuesto por el señor Fiscal de la instancia anterior al efectuar su alegato, quien destacó que al momento de prestar declaración indagatoria Landolfo refirió que conservaba su celular y que el día del hecho estuvo en su casa; que sólo se lo prestó a "Matías", quien hizo una llamada frente a su domicilio y se lo devolvió. Luego, al mostrársele el informe de llamadas de su teléfono, cambió su versión y dijo "no sé, yo estuve en mi casa" y posteriormente explicó que "Matías" le sacó el celular contra su voluntad (Cfr. fs. 2186vta.). A dicha versión el tribunal "a quo" la tildó de "confusa y contradictoria", toda vez que "el movimiento registrado en el mencionado estudio telemétrico habla por sí solo" (Cfr. fs. 2236).

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORÑOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

19



#15974244#161184028#20160912133314239

Finalmente se evaluó que de las escuchas telefónicas efectuadas surge que uno de los objetivos para efectuar secuestros eran los vendedores de estupefacientes al menudeo (como aparentemente lo hacía Benítez) y que el mismo Landolfo reconoció conocer a Matías Nicolás Larrea apodado "Duende" y a Ramón Giménez Tello (aparentemente la persona que dirigió la comisión del hecho que damnificó a Benítez), apodado "Gordo" o "Tuta" (Cfr. fs. 2236vta.).

Así, tal como lo explicó el señor Fiscal General ante esta instancia, los indicios atacados *"forman parte de un plexo probatorio conformado por cuantiosas declaraciones y elementos que, analizadas en forma armónica permiten atribuir responsabilidad penal a Landolfo. El Tribunal Oral se valió para ello de la información sobre una línea de telefónica móvil, declaraciones de testigos..., la activación de antenas que se condicen en tiempo y lugar con sus desplazamientos y que guardan relación con la ubicación de la sustracción de Benítez y el lugar donde se lo tuvo en cautiverio, llamadas realizadas que se entrecruzan entre los encausados durante el lapso entre el secuestro y el pago del rescate. Es decir... ha otorgado a cada indicio el valor que de esta forma se le asigna como resultado de su concatenación..."* (Cfr. fs. 2317vta./2318).

De lo expuesto se colige que la inteligencia que propone el impugnante se encuentra anclada en un juicio que no encuentra respaldo fáctico y ha sido superado a través

---

Fecha de firma: 12/09/2016

20

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

de la prueba debatida en el juicio, la que fue correctamente valorada por los sentenciantes a la luz de las reglas de la sana crítica.

Las circunstancias reseñadas en los puntos precedentes, valoradas en forma global, aportan sustento a la conclusión a la que arribó el tribunal de la instancia precedente en punto a participación de Cristian Alejandro Landolfo como coautor en los hechos investigados en autos que damnifican a Benítez. Ello obsta a la procedencia de la arbitrariedad invocada por la defensa del nombrado, ya que de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, lo que constituye causal de arbitrariedad es la ponderación de testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios (Fallos 311:621), defectos que no se verifican en el pronunciamiento atacado. Por ende, corresponde rechazar las críticas efectuadas por el impugnante contra dicho decisorio.

En lo tocante a la situación de Diego Ariel Ayala, el tribunal "a quo" refirió que su participación en los hechos como coautor se demostró a partir de distintas medidas de prueba realizadas a lo largo de la investigación y agregadas en la audiencia oral, así como de las declaraciones testimoniales que se individualizaron.

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

21



#15974244#161184028#20160912133314239

En dicho orden de ideas, en la sentencia impugnada se señalaron las diversas llamadas telefónicas que el imputado Larrea efectuaba con un sujeto que se identificaba como "Diego" y que utilizaba el teléfono celular 11 3187 5698. Como consecuencia de ello, se dispuso la intervención de dicho celular y se determinó que su titular era Ivana Galván, quien también poseía una segunda línea telefónica, ambas con domicilio de facturación en Belgrano 3549, Don Torcuato, Tigre, Pcia. de Buenos Aires (Cfr. fs. 2234).

En el "sub examine" se indicó que en el domicilio mencionado precedentemente la policía visualizó un automóvil Renault 9, color blanco, dominio BBO-395, que resultó ser de la misma marca y color que aquel usado como vehículo de apoyo durante la sustracción de Benítez, tal como mencionó el nombrado. Asimismo, ese mismo rodado fue reconocido por la hermana del damnificado durante la investigación (Cfr. fs. 2234/2234vta.).

Por otra parte, la óptica del lado del acompañante no funcionaba, tal como ocurrió con el vehículo que perpetró el secuestro en análisis, conforme se determinó en las vistas fotográficas aportadas por el municipio de Tigre pocos minutos después de haberse cobrado el rescate y liberado a la víctima, que fueron contrastadas con las efectuadas al secuestrarse el rodado (Cfr. fs. 377 y 596/598 agregadas al juicio oral a fs. 2180vta.).

---

Fecha de firma: 12/09/2016

22

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

A lo expuesto se sumó que el abonado utilizado por Ayala registró cuatro llamadas entre las 0:30 y las 3:30 del 17 de agosto de 2012 con el imputado Larrea (Cfr. informe de fs. 326/332, agregado a la audiencia oral a fs. 2180vta. y fs. 2234vta.).

El tribunal "a quo" señaló que la primera vez que Ayala llamó a Larrea aconteció a las 0:30 horas y el llamado impactó en la antena ubicada en Italia 6016 de Villa Ballester; momento en el cual Larrea se hallaba en Don Torcuato (la llamada se activó en la antena sita en Boulogne Sur Mer y Lamarca de dicha localidad); la segunda llamada realizada entre ambos aconteció a las 2:08, activó la antena ubicada en Amancio Alcorta 7028, entre Necochea y Avda. Márquez, José León Suárez, Pcia. de Buenos Aires (en momentos en que se acababa de cobrar el rescate); y la antena que se activó se encuentra cerca del sitio donde se dejó el dinero. También se individualizó la llamada realizada desde el abonado de Natalia Benítez durante la hora del pago del rescate, iniciada a las 01:54 del 17 de agosto de 2012 (Cfr. fs. 2234vta./2235).

Los jueces sentenciantes coligieron de lo expuesto que tanto Ayala como Larrea colaboraron en el secuestro de Benítez, el primero fue uno de los encargados de cobrar el rescate, pues minutos después de efectuado el pago, llamó a Larrea y se activó una antena cercana al lugar donde fue dejada la bolsa con el dinero y, mientras tanto Larrea seguía en Don Torcuato "casi con seguridad

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

23



#15974244#161184028#20160912133314239

con la víctima, pues cuando recibió el llamado de Ayala se activó la misma antena que en la ocasión anterior" (Cfr. fs. 2235). En consecuencia, habiéndose cobrado el rescate, Ayala llamó a Larrea para avisarle que ya podía liberar a Benítez, encontrándose cada uno con un vehículo de los utilizados en el secuestro (Cfr. fs. 2235).

En cuanto a las críticas efectuadas por el impugnante respecto de la verosimilitud asignada por el tribunal a los dichos de Natalia Benítez y de Roberto Benítez, cabe señalar que sus manifestaciones han sido corroboradas por el resto de la prueba agregada al debate y considerada por el "a quo" para condenar a los imputados.

Así ocurrió, por ejemplo, con los dichos de los nombrados relacionados con el Renault 9 blanco, cuya existencia pocos momentos después del pago de rescate fue convalidada no sólo por sus manifestaciones, sino también por la mencionada vista fotográfica de fs. 377 y por el posterior secuestro del auto en poder de Ayala, el que poseía un faro que no funcionaba, tal como se observó en la aludida fotografía aportada por las cámaras de seguridad del municipio de Tigre.

Más aún, la existencia de dicho Renault 9 fue confirmada por el policía Daniel Eduardo Rabey, quien participó de la intervención directa efectuada en momentos del secuestro y señaló que la novia de la víctima había narrado que "de apoyo iba un Renault 9 blanco... que se ve por las cámaras del municipio" (Cfr. fs. 2226vta./2227).

---

Fecha de firma: 12/09/2016

24

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, quien tomó elementos aislados y les dio una interpretación distinta a la efectuada por el "a quo", se observa que al valorarse en forma global los elementos de prueba que se han reseñado, puede arribarse a un juicio de certeza respecto a que durante la sustracción de Benítez se utilizó el rodado de Ayala y al momento del pago del rescate éste se hallaba en el lugar donde se perfeccionó la entrega del dinero (José León Suárez), e inmediatamente se comunicó con Larrea, tal como fundadamente sostuvo el "a quo", para hacerle saber tal circunstancia y avisar que podían liberar al sujeto secuestrado (Cfr. fs. 2235vta.).

De todo lo plasmado se sigue que los argumentos desarrollados por el impugnante sólo evidencian su disenso con el criterio adoptado por los sentenciantes en base a su análisis de la prueba incorporada al debate. Siendo que, de conformidad con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye fundamento para la invocación de arbitrariedad aquel que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491; 324:2460; 327:2406, entre otros).

En cuanto a Larrea, la defensa oficial en término de oficina indicó en forma general que la sentencia dictada

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

25



#15974244#161184028#20160912133314239



carece de motivación y fundamentación con relación a la responsabilidad que se le atribuyera. Al respecto, la recurrente no rebatió eficazmente ninguno de los argumentos expuestos por el Tribunal “a quo”, sino que sólo expresó su disenso con el modo en que se valoró la prueba de cargo, sin aportar razones de peso que permitan acoger la hipótesis postulada por dicha parte, en detrimento de la que se tuvo por acreditada en la sentencia impugnada.

Finalmente, cabe realizar una serie de precisiones respecto del principio “in dubio pro reo” invocado por las recurrentes, en razón del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden verificarse sobre un mismo instrumento de prueba.

Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal, exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la sana crítica racional a la que llegue el tribunal más allá de toda duda razonable respecto a la culpabilidad del justiciable. La incertidumbre en la convicción del juzgador sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio “favor rei” para solucionar el conflicto, deben registrarse en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio

---

Fecha de firma: 12/09/2016

26

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

incorporados en el debate para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen.

En suma, no encuentro margen de duda alguno que pueda modificar los extremos que tuvieron por acreditados los jueces sentenciantes y la intervención de Ayala, Landolfo y Larrea como coautores en aquéllos, por lo que corresponde concluir que el tribunal de mérito cumplió acabadamente con las exigencias de fundamentación previstas por los artículos 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N.

V. La defensa oficial de Matías Nicolás Larrea consideró que en el caso existió un error de prohibición, toda vez que Larrea, al reclamar drogas y dinero proveniente de su venta para el pago de rescate, desconocía que alguna norma protegía la propiedad de Benítez.

Dicho planteo no habrá de tener acogida favorable, no bien se advierte que la defensa incurre en conjeturas que no tienen relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto, de autos se desprende que, más allá de que Benítez se hubiera dedicado o no a la venta de estupefacientes, se acreditó el pago total de veintisiete mil pesos (27.000 \$) que fue entregado para pagar el rescate de Benítez por la hermana del damnificado y su cuñado. Esa suma de dinero, conforme declararon diversos testigos, procedió de la venta de una camioneta Ford F 100 que tenía la familia del damnificado y del aporte del resto

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

27



#15974244#161184028#20160912133314239

de la familia (Cfr. declaraciones prestadas por Roberto Daniel Benítez, Natalia Alejandra Benítez y Nélide Rosa Veliz, fs. 2224, 2225/2225vta. y 2226).

Habida cuenta lo plasmado, la parte no logra demostrar el supuesto error de prohibición que invoca, ni tampoco aporta ningún elemento objetivo que acredite que el pago de rescate se efectuó con dinero de origen ilícito.

Sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente también ha obviado mencionar el carácter pluriofensivo del delito en cuestión, ya que por un lado se valora la libertad, y por otro, la propiedad.

Por ello, no se hará lugar a este tramo de la impugnación.

VI. La defensa oficial de Larrea planteó la inconstitucionalidad de las escalas penales previstas para el art. 170 inc. 6 del C.P. y solicitó que se aplique a su asistido una pena inferior al mínimo legal previsto en la norma, agravio que fue reiterado en el término de oficina por la defensa oficial de los tres imputados en autos y solicitó en subsidio que se adecúe la pena a los parámetros previstos en el primer párrafo del art. 170 del mismo cuerpo legal.

A fin de dar tratamiento al agravio impetrado, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *ultima ratio* del orden

---

Fecha de firma: 12/09/2016

28

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

jurídico (Cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

En atención a ello, el Superior Tribunal de la Nación ha expresado, en numerosas ocasiones, que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). De tal forma, la Corte se ha fijado a sí misma una valla en lo que atañe al control de las decisiones del legislador, la que -según explica Juan Francisco Linares- constituye "*...un aspecto de la regla de autolimitación o presunción de constitucionalidad, que implica los siguientes aspectos:* a) *la necesidad de que la contradicción entre la ley y la Constitución sea absoluta, palmaria, clara [...];* b) *la*

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

29



#15974244#161184028#20160912133314239

necesidad de que antes de declarar la constitucionalidad de una ley el juez debe tratar de darle una interpretación que sea compatible con la Constitución (interpretación constructiva); c) la carencia de atribuciones de los jueces para juzgar la oportunidad, conveniencia, utilidad o eficacia social de la ley" (Cfr. aut. cit., Razonabilidad de las leyes. El 'debido proceso' como garantía innominada de la Constitución Argentina, Astrea, Buenos Aires, 1970, págs. 136/137. Con cita a Fallos: 14:125; 89:20; 112:63; 136:161; 147:402; 160:247; 171:348; 199:483; 242:73; 244:309; 251:53; 256:235 y 270:374).

Lo expuesto lleva aparejada, a su vez, la exigencia de que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma demuestre claramente de qué manera ésta contraviene la Constitución Nacional (C.S.J.N., fallos 307:1983), exigencia que -a mi entender- no ha sido cumplida por la defensa en su recurso.

Frente a ello, es menester subrayar que en nuestro ordenamiento constitucional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos: 11:405; 191:245 y 275:89); como así también aumentar o disminuir la escala en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental (Fallos:

---

Fecha de firma: 12/09/2016

30

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

257:127; 293:163; 300:642; 301:341). A su vez, el referido análisis debe llevarse a cabo a través de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución Nacional, que consagra el llamado "principio de razonabilidad".

Se debe recordar, asimismo, que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado en diversas oportunidades que *"...si bien es posible introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad, tal juicio no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos"* (Cfr. Causas N° 13.621 "Insaurralde Resina, Elías y otros s/recurso de casación", Reg. 1898/12, rta. 15/10/2012; Nro. 16.092 "Farfan, Maximiliano y otros s/recurso de casación", Reg. 1081, rta. 19/06/2013 y Nro. 13.851 "Carpanzano Medina, Roberto David y otros s/recurso de casación" Reg. 1091.4, rta. 27/06/13).

En tal contexto, a efectos de analizar si se configura, o no, la desproporción postulada por la defensa en orden a la escala penal del art. 170, primer párrafo, inc. 6° del C.P., no puede soslayarse, como se señaló en el acápite precedente, que el carácter pluriofensivo del delito en cuestión, ya que por un lado se valora la libertad, y por otro, la propiedad, de ahí su ubicación dentro del título de los delitos que menoscaban este último

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

31



#15974244#161184028#20160912133314239

bien jurídico, recibiendo un plus de valoración; de ahí que no se permite inferir irracionalidad en el mayor castigo a ciertas particularidades del tipo penal; no obstante que el legislador haya colocado esta tipicidad autónoma especial en el título de delitos contra la propiedad y por una razón de especialidad en una vinculación de género-especie respecto de la privación ilegal de la libertad. Ello así, desde que *en este crimen, el autor se sirve de la privación ilegal de la libertad ambulatoria en sí misma de la víctima como medio coactivo y extorsiona para obtener el fin buscado. Entonces el sistema progresivo de punición se encuentra justificado en su aumento directamente proporcional al daño causado*"; ello así, por cuanto se produce *"...un doble ataque a la libertad: la propia de la extorsión y la ambulatoria con el objeto de obtener un rescate de carácter patrimonial. La detención del rehén es el medio extorsivo intimidante (Cfr. precedentes, citados "supra")*.

En dichas condiciones, el planteo de inconstitucionalidad de la pena que efectuó la defensa, no cuenta con la debida fundamentación ni demuestra, a partir de lo expuesto, que la escala penal establecida por el legislador para el delito de secuestro extorsivo agravado por haber logrado su propósito y por la intervención en el hecho de tres (3) o más personas (art. 170, inc. 1º y 6º del C.P.), resulte contradictoria con el principio de proporcionalidad de la pena.

---

Fecha de firma: 12/09/2016

32

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

VII. Por todo ello, de conformidad con lo propiciado por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, propongo al Acuerdo:

I. Rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Diego Ariel Ayala, Cristian Alejandro Landolfo y Matías Nicolás Larrea, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II. Tener presentes las reservas del caso federal.

La señora jueza, **Doctora Ana María Figueroa** dijo:

**1º)** Que comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por el juez que inaugura el Acuerdo y adhiero a la solución propuesta, con la salvedad de que considero que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Cristian Landolfo y Matías Larrea y por la defensa particular de Diego Ayala, con expresa imposición de costas en la instancia.

**2º)** Sólo habré de agregar aquí algunas consideraciones en torno a la solicitud efectuada por la defensa de Larrea, de aplicación de penas por debajo del mínimo legal previsto para el delito atribuido a su asistido y la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 170 del CP en orden a la escala penal allí establecida.

Para ello, y con el fin de desarrollar la forma y los criterios sobre los cuales debe sustentarse una

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

33



#15974244#161184028#20160912133314239



adecuada respuesta a la cuestión planteada, corresponde en primer lugar establecer el marco teórico para su análisis.

Ello así toda vez que, cualquier interpretación al respecto desprovista del marco sistemático en que la misma se imbrique y sólo fundada en pareceres sobre una alternativa posible del texto de la ley, dejaría a la decisión a merced del fracaso y la arbitrariedad.

Para ello, resulta necesario tener presente que sobre la libertad de comportamiento existe consenso en que la culpabilidad funda y establece la medida de la intervención estatal punitiva: la pena se funda, y tiene la extensión de la medida de la culpabilidad del agente.

Atendiendo a tal fundamento, tanto el Tribunal Constitucional Federal Alemán como el Tribunal Constitucional Español, como ejemplos paradigmáticos, han remarcado la vigencia del principio de culpabilidad no solamente en la consideración de la dignidad humana como principio normativo, sino también en las normas constituyentes del Estado de Derecho material (Cfr. Tribunal Constitucional Español sent. 65/86, 76/90, 150/91; y Tribunal Constitucional Federal Alemán sent. 25, pág. 269; 45, pág. 187; 57, pág. 250).

En consonancia con tales directivas, tuve en cuenta anteriormente que *"...el principio de culpabilidad no se dirige sólo al legislador, imponiéndole renunciar a determinadas soluciones legislativas que lo contradicen (por ejemplo: versare in re illicita; penas relacionadas*

---

Fecha de firma: 12/09/2016

34

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

con la forma de ser de una persona, etc.), sino también y muy especialmente al juez, que debe establecer la gravedad de la culpabilidad (individualización) para adaptar el marco penal a la sanción aplicable al delito cometido" (cfr. Bacigalupo, Enrique "Principios Constitucionales del Derecho Penal", pág. 160, Ed. Hammurabi, Argentina, 1999).

Tal tesitura deja en claro los roles que competen a cada agente dentro del marco del Estado de Derecho, de lo que puede observarse que para el magistrado, toda previsión legal que contenga alguna consideración relativa a la estipulación de la materia a considerar en relación a la determinación de la pena, al tiempo de la estipulación original de la cantidad compensadora del hecho enjuiciado, habrá de resultar necesariamente -si se la pretende legítima- reconducible a la culpabilidad.

En nuestro ordenamiento, a cada tipo penal se le asigna un marco punitivo determinado, y es dentro de esos límites que el juez debe determinar la pena que corresponde y resulte adecuada al caso concreto, en virtud de las características que le son propias. Tales escalas penales configuran la esencia misma del denominado "derecho penal de culpabilidad", ya que constituyen el camino adecuado para la expresión de las diferentes culpabilidades posibles, debiendo el juzgador analizar conforme lo prescripto por el art. 41 del CP la situación del condenado al momento de la individualización de la pena.

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

35



#15974244#161184028#20160912133314239

Con esa idea, entiendo que el límite que tiene el magistrado para decidir acerca de la pena a imponer a un imputado de un hecho delictivo necesariamente está otorgado por el marco normativo en virtud del cual ejerce su función, cuyos pisos de imputación son determinados por la vía legislativa, y cuyo resultado configura el consenso social que la norma penal implica para todos los ciudadanos. Así, sabido es que la imposición de una sanción penal constituye la reafirmación de la vigencia de dicha norma ante una infracción a sus postulados.

Sobre el principio de legalidad y el límite normativo vigente corresponde señalar que en todo Estado de Derecho y conforme el sistema republicano de gobierno y la división de poderes, es atribución del Poder Legislativo fijar la política criminal (art. 75 inc. 12 C.N.), no siendo facultad de los jueces establecer los mínimos y máximos de las penas en la legislación vigente y sólo se encuentra habilitada nuestra decisión contraria cuando una norma fuere opuesta a la Constitución Nacional o al DIDH (art. 75 inc. 22 y 116 CN), cuestión que no se advierte en esta materia sometida a control jurisdiccional.

Sentado ello, en el particular no se observan circunstancias de excepción por las cuales la pena de diez años de prisión impuesta al encartado (mínimo de la escala penal prevista para el delito previsto por el art. 170 inc. 6° del CP) implique una vulneración a los principios constitucionales como la parte pretende.

---

Fecha de firma: 12/09/2016

36

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

3º) Por lo expuesto, voto por RECHAZAR los recursos de casación incoados por las defensas de Diego Ariel Ayala, Cristian Alejandro Landolfo y Matías Nicolás Larrea, con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

1º) Comparto en lo sustancial el desarrollo que sustentó la decisión propuesta al acuerdo en el voto que lidera el acuerdo, motivo por el cual adhiero a la solución que se formuló.

En virtud de las consideraciones que expuse al expedirme en el precedente "Farfán", citado en dicho sufragio, adhiero a la solución que propone mi estimado colega que lidera el acuerdo, doctor Mariano H. Borinsky, en cuanto rechaza el pedido de nulidad de las escuchas telefónicas ordenadas por el fiscal con la correspondiente comunicación al magistrado interviniente.

En efecto, de la compulsas de las actuaciones surge que, una vez liberada la víctima -Benítez-, el día 23 de agosto de 2012, se informó al Ministerio Público Fiscal que en el teléfono celular utilizado por la víctima Roberto Benítez, con posterioridad al hecho "impactó el abonado n° 6630-4098, y en virtud de haberle sido sustraído es posible presumir que pueda estar siendo utilizado por alguno de los intervinientes en el episodio o personas allegadas a ellos, motivo por el cual el suscripto entiende que resulta pertinente para el esclarecimiento del hecho y la

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

37



#15974244#161184028#20160912133314239

individualización de sus autores, acceder al contenido de las comunicaciones. En consecuencia, existiendo peligro en la demora con arreglo a las previsiones del art. 236 del C.P.P., ordénese la inmediata intervención, con escucha directa..." (conf. fs. 100).

Que de dicha medida fue convalidada por el señor juez interviniente el mismo día en que se dictó (conf. fs. 172), advierto, entonces que el plazo estipulado en el art. 236 *in fine* del C.P.P.N. para la convalidación judicial fue respetado respecto de esta medida de injerencia en el ámbito de la privacidad y que además se encuentra debidamente fundada en la premura requerida por las circunstancias del caso. Y por ello, considero que la nulidad pretendida, tal como lo resolvió el tribunal "a quo", debe ser rechazada.

Comparto asimismo las consideraciones expuestas en cuanto a la inconstitucionalidad de la escala penal prevista para el tipo penal del art. 170, incisos 1º y 6º, del C.P., a cuyo respecto concuerdo con los fundamentos desarrollados por el Dr. Mariano H. Borinsky, los que concuerdan con la doctrina que ya hemos tenido oportunidad de sostener en diversos precedentes (cfr. causa n° 1785 "TROVATO, Francisco M.A. s/ recurso de casación", Reg. N° 2614, rta. el 31/5/2000; causa n° 5512 "ROMANI, Darío Jorge s/ recurso de casación", Reg. N° 8028, rta. el 08/11/2006; causa N° 7566 "DENIS, Luis Sergio s/ recurso de casación", Reg. N° 10.686, rta. el 1/7/2008; causa n° 5934 "ZIDAR,

Fecha de firma: 12/09/2016

38

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Martín Ricardo s/ recurso de casación, Reg. N° 8663, rta. el 29/05/2007; causa n° 13.621 "INSAURRALDE RESINA, Elías y otro s/ recurso de casación, Reg. N° 1898, rta. el 15/10/2012; entre varias otras).

También coincido con el rechazo de los agravios referidos a la arbitraria valoración de fundamentación de la sentencia en punto a la condena de Landolfo y Ayala respecto al hecho perpetrado en perjuicio de Roberto Daniel Benítez.

Por las exhaustivas consideraciones expuestas al respecto por el doctor Borinsky, concluyo que la sentencia recurrida, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado y a la participación que en él cupo a los nombrados, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

En cuanto a la crítica de la defensa dirigida contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la escala penal del delito por el que fueron condenados sus

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORÑOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

39



#15974244#161184028#20160912133314239

asistidos, en virtud de las consideraciones expuestas al respecto en el precedente que se viene mencionando, adhiero al rechazo que de este planteo se propone en el voto liderante.

Por todo ello, acuerdo con el voto que lidera el acuerdo en cuanto a que corresponde rechazar los recursos de casación incoados por las defensas técnicas de Diego Ariel Ayala, Cristian Alejandro Landolfo y Matías Nicolás Larrea, sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la C.A.D.H., 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

2º) Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, en tanto los nombrados han sido condenados a penas privativas de la libertad, accesorias legales y costas, y con remisión a lo que he tenido oportunidad de sostener en las causas "Basualdo, Néstor Silvestre Maximiliano s/recurso de casación (CCC 7934/2013/T03/CFC1, Reg. Nro. 2964/14.4, rta. el día 17 de diciembre de 2014) y "Ramírez, Juan Ramón s/recurso de casación", (causa nº 871/2013, Reg. Nro. 2331/14.4, rta. el día 6 de noviembre de 2014), habré de proponer la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la segunda y tercera disposición del art. 12 del C.P., en tanto restringen el ejercicio de la patria potestad y la disposición y administración de los bienes de las personas

---

Fecha de firma: 12/09/2016

40

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

condenadas a pena privativas de la libertad mayores a tres (3) años.

En el precedente "Basualdo" antes citado he señalado que la naturaleza de las cuestiones jurídicas en juego que sustentaran la declaración de inconstitucionalidad referida me inclinan en una interpretación *pro personae* a salir de la zona de auto-restricción propia de los magistrados judiciales con el objeto de mejor garantizar los derechos en juego mediante un examen de su constitucionalidad aun cuando no exista en el caso un concreto pedido de parte; pues se trata de una aplicación del principio *iura novit curia* y, nada menos, de la supremacía de la Constitución Nacional (cfr. 324:3219; 327:3117).

Asimismo, en la causa "Ramírez" antes citada, sostuve que la norma del art. 12 violaba el principio de resocialización de la ejecución de las penas en tanto afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de manera forzada al régimen de la curatela, generando un efecto estigmatizante que se aparta de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena.

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION  
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

41



#15974244#161184028#20160912133314239



Agregué que el carácter genérico de la norma y su aplicación automática impide una reflexión particular del caso que permitiera evaluar la concreta vulneración a los derechos humanos que su aplicación pudiera generar.

Sostuve también que la norma prevista en el art. 12 del C.P. menoscaba el principio de intrascendencia de la pena establecido en el art. 5.3 de la C.A.D.H., en tanto hace extensibles las consecuencias de la pena impuesta al condenado a todo el entorno familiar, impidiendo que los padres puedan decidir sobre la crianza de sus hijos de acuerdo al proyecto de vida que aquéllos elijan.

Asimismo, destaqué que la privación de la patria potestad atenta contra el interés superior del niño reconocido por la ley 26.061 como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías y el deber que tiene el Estado en la protección de la familia, entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del art. 12 del C.P. y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto a la imposición de las accesorias dispuestas en dicha normativa.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. Rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Diego Ariel Ayala, Cristian Alejandro

---

Fecha de firma: 12/09/2016

42

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#15974244#161184028#20160912133314239



Camara Federal de Casación Penal  
- Sala I - 2610  
Principal en Tribunal Oral T001 -  
IMPUTADO: AYALA , DIEGO ARIEL Y OTROS  
S/SECUESTRO EXTORSIVO VICTIMA:

## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Landolfo y Matías Nicolás Larrea; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II. Tener presentes las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. Nº 15/13, 24/13 y 42/15).

Oportunamente, remítase la causa a su procedencia, y sirva la presente de muy atenta nota de envío.-

**ANA MARÍA FIGUEROA**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Fecha de firma: 12/09/2016

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

43



#15974244#161184028#20160912133314239



Sala I - Causa N°  
FSM 31792/2014/T01/CFC4, "FERNANDEZ,  
Javier Ezequiel y otros s/recurso de  
casación"

## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 720/18

///la ciudad de Buenos Aires, a los  
ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se  
reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal  
integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente  
y los doctores Carlos Alberto Mahiques y Ana María  
Figueroa como vocales, asistidos por el secretario  
actuante, a los efectos de resolver los recursos de  
casación interpuestos a fs. 3045/3063 vta., 3100/3118,  
3119/3136 vta., 3137/3155, 3156/3173 vta., de la presente  
causa Nro. FSM 31792/2014/T01/CFC4 y su acumulada Nro.  
CFP 8521/2014/T01/CFC3 del registro de esta Sala,  
caratuladas: "FERNÁNDEZ, Javier Ezequiel y otros  
s/recurso de casación" y "ALLEGUE, Jonathan Héctor y  
otros s/recurso de casación"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal y Federal  
N° 1 de San Martín en fecha 27 de abril de 2017, en el  
marco de las causas nros. FSM 8521/2014 (registro interno  
3145), FSM 31792/2014 (registro interno 3062); FSM  
51034/2014 (registro interno 3124) y FSM 64420/2014  
(registro interno n° 3193) -cuyos fundamentos obran a fs.  
2932/3016 vta.-, resolvió: "**I.- NO HACER** lugar a las  
nulidades planteadas por las defensas (artículos 166  
cctes. y ssgtes. del Código Procesal Penal de la Nación).  
**II. NO HACER LUGAR** a las inconstitucionalidades  
planteadas por las defensas (arts. 12 y 50 del C.P.).  
**III. CONDENAR** a **JAVIER EZEQUIEL FERNÁNDEZ**, de las demás  
condiciones personales obrantes en el encabezamiento,  
como coautor penalmente responsable de los delitos de  
secuestro extorsivo cometidos en perjuicio de María  
Teresa Nardi, Matías Barra, Fernando Prieto, María José  
Pellegrini, Natalia Beatriz González, Natalia Muñiz y a

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



1

por la participación de tres o más personas en su ejecución, por haber logrado el cobro del rescate en todos ellos, por haber sido cometido cuando la víctima es menor de 18 años -en el hecho de Natalia Muñiz- (artículo 170, primer párrafo in fine, y apartado "6", Código Penal), en concurso ideal (artículo 54 C.P.) con: el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada -víctimas María José Pellegrini, Natalia Beatriz González y Natalia Muñiz- (artículo 166, inciso segundo, último párrafo del C.P.) y con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -víctimas María Teresa Nardi, Matías Barra y Fernando Prieto- (artículo 166, inciso segundo, segundo párrafo del C.P.); todos en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (art. 210 del C.P.), a la pena de **17 AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **REVOCAR la libertad condicional** que se encontraba gozando al momento de los hechos (art. 15 del C.P.) y declararlo reincidente (art. 50 del C.P.). Y, **CONDENAR a JAVIER EZEQUIEL FERNÁNDEZ** a la PENA ÚNICA de **22 AÑOS de prisión, accesorias legales y costas** -art. 58 del C.P.-, comprensiva de la pena impuesta en esta causa y la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Mercedes el pasado 30 de noviembre de 2011 (condenado a siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas como coautor penalmente responsable de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas criminis causa, en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y portación ilegal de arma de guerra). **IV. CONDENAR a CRISTIAN FEDERICO GONZÁLEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el**

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



*Cámara Federal de Casación Penal*

delito de privación ilegal de la libertad coactiva agravada por el número de intervinientes en su ejecución en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda -víctima Gabriel Soto- (arts. 142 bis, segundo párrafo, inciso 6; 166 inciso segundo, segundo párrafo; 167 inciso tercero y 54 del CP); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la concurrencia de más de tres personas en su comisión, en perjuicio de Jorge Couselo, Adrián Videla y Mercedes Perrellia, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda, los que a su vez concurren realmente con los delitos de portación ilegal de arma de guerra (45, 54, 55; 166, inciso 2°, segundo párrafo; 167, inciso tercero, 170, primer párrafo, inciso 6° y 189 bis, inciso segundo, cuarto párrafo del Código Penal), en concurso real con el delito de violación de domicilio (art. 150 CP), todos ellos en calidad de coautor; en concurso real con el delito de encubrimiento por recepción en calidad de autor (art. 277 inciso 1° apartado c) del C.P.), a la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (artículos. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **V. ABSOLVER a CRISTIAN FEDERICO GONZÁLEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, por el que fuera requerido a juicio y no mereciera acusación fiscal (art. 210 del C.P.). **VI. CONDENAR a JONATHAN HECTOR ALLEGUE**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, ~~Matías Barria~~ ~~Fernando Prieto~~, María José Pellegrini,

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904

3

Carlos Di Napoli, Natalia Beatriz González, Natalia Muñiz y a las menores Faustina Nitti y Lucía Dagostino agravado por la participación de tres o más personas en su ejecución, por haberse logrado el cobro del rescate en todos ellos, por haber sido cometido cuando la víctima es menor de 18 años -en el caso de Natalia Muñiz- (artículo 170, primer párrafo in fine, y apartado 1 y 6 del Código Penal), en concurso ideal (artículo 54 C.P.) con: el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada -víctimas María José Pellegrini, Natalia Beatriz González y Natalia Muñiz- (artículo 166, inciso segundo, último párrafo del C.P.) y con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -víctimas María Teresa Nardi, Matías Barra y Fernando Prieto y Di Napoli- (artículo 166, inciso segundo, segundo párrafo del C.P.), -todo ello **respecto de la causa 3062-**; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad coactiva agravada por el número de intervinientes en su ejecución en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego - víctima Gabriel Soto- (arts. 142 bis, segundo párrafo, inciso 6 y 166 inciso segundo, segundo párrafo y 54 del CP); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la concurrencia de más de tres personas en su comisión, en perjuicio de Jorge Couselo, Adrián Videla y Mercedes Perrellia, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de armas de fuego -en los dos hechos-, los que a su vez concurren realmente con los delitos de portación ilegal de arma de guerra, por los que deberá responder en calidad de coautor (45, 54, 55, 166, inciso 2°, segundo párrafo, 170, primer párrafo, inciso 6° y 189 bis, inciso segundo, cuarto párrafo del Código Penal) -en la causa **3124-**; y en la **causa 3145** por los delitos de secuestro

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: CARLOS HORACIO REGIS, JUEZ DE CAMARA EN JUICIO DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Graciela Ramírez y Maximiliano Jesús López, agravado por la participación de tres o más personas en su ejecución, habiéndose logrado el cobro del rescate (artículo 170, primer párrafo in fine, e inc. 6 del Código Penal), en concurso ideal (artículo 54 C.P.), con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (artículo 166, inc. 2, segundo párrafo del CP), en concurso real con el delito de abuso de arma de fuego (art. 104 del C.P) agravado por haberse ejecutado para asegurar los resultados de otro delito y lograr la impunidad, en calidad de coautor; todos en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), a la pena de **19 AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (artículos. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **VII. CONDENAR a EMANUEL CORRADO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad coactiva agravada por el número de intervinientes en su ejecución en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda -víctima Gabriel Soto- (arts. 142 bis, segundo párrafo, inciso 6; 166 inciso segundo, segundo párrafo; art. 167 inciso tercero y 54 del CP); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la concurrencia de más de tres personas en su comisión, en perjuicio de Jorge Couselo, Adrián Videla y Mercedes Perrellia, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda, los que a su vez concurren realmente con los delitos de portación ilegal de arma de guerra (arts. 45, 54, 55, 166, inciso 2°, segundo párrafo, 167, inciso tercero, 170, primer

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#27542902#212041904#20180808123651904



párrafo del Código Penal), en concurso real con el delito de violación de domicilio (art. 150 CP), como coautor, a la pena de **12 AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **VIII. ABSOLVER a EMANUEL CORRADO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, por el que fuera requerido a juicio (art. 210 del C.P.). **IX. CONDENAR a BRIAN FACUNDO EZEQUIEL ALANIS**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Carlos Horacio Regis, Graciela Ramírez y Maximiliano Jesús López, agravado por la participación de tres o más personas en su ejecución, habiéndose logrado el cobro del rescate (artículo 170, primer párrafo in fine, e inc. 6 del Código Penal), en concurso ideal (artículo 54 C.P.), con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego (artículo 166, inc. 2, segundo párrafo del C.P.), en concurso real con el delito de abuso de arma de fuego (art. 104 del C.P) agravado por haberse ejecutado para asegurar los resultados de otro delito y lograr la impunidad, en calidad de coautor (**en causa 3145**); y por los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva agravada por el número de intervinientes en su ejecución en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego - víctima Gabriel Soto- (arts. 142 bis, segundo párrafo, inciso 6, 166 inciso segundo, segundo párrafo y 54 del C.P.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la concurrencia de más de tres personas en su comisión, en perjuicio de Jorge Couselo, Adrián Videla y Mercedes Perrelia, en concurso ideal con el de robo agravado por

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

su vez concurren realmente con los delitos de portación ilegal de arma de guerra, por los que deberá responder en calidad de coautor **-en la causa 3124-** (45, 54, 55, 166, inciso 2°, segundo párrafo, 170 primer párrafo, inciso 6° y 189 bis, inciso segundo, cuarto párrafo del Código Penal); todos en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (art. 210 del C.P.); a la pena de **16 AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (artículos. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **REVOCAR la condicionalidad de la condena** que le fuera impuesta el pasado 21 de noviembre de 2012 (art. 27 del C.P.) por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por ser coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse. Y, **CONDENAR** en definitiva a **BRIAN FACUNDO EZEQUIEL ALANIS** a la PENA ÚNICA de **18 AÑOS de prisión, accesorias legales y costas** -art. 58 del C.P.-, comprensiva de la pena impuesta en esta causa y la dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón. **X. ORDENAR el decomiso** del dinero secuestrado y de los rodados VW Vento dominio GQ0874; Fiat Siena dominio JYD076 y Peugeot 307 dominio FJP157 (art. 23 del C.P.)..." (fs. 2927/2931).

**II.** Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación a fs. 3045/3063 vta., los señores defensores particulares de Cristian González, doctores Cristian Emilio De Fazio y Pablo Gabriel De Fazio; y a fs. 3100/3118, 3119/3138 vta., 3137/3155 y 3156/3173 vta., el doctor Adrián Fernando Corvalán, defensor particular de Jonathan Allegue, Emanuel Corrado, Brian Facundo Ezequiel Alanis y Javier Ezequiel Fernández; los

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904

7

3203/3205, 3206/3208, 3209/3211; y mantenidos a fs. 3217/vta. y 3222.

**III. a) Recurso de casación de la defensa particular de Cristian González.**

Que el impugnante encausó su remedio recursivo en ambos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, adujo que la sentencia puesta aquí en crisis detentaría déficits de fundamentación que obstaría a su consideración como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, cuestionó el tratamiento brindado por el sentenciante para rechazar los planteos de nulidad oportunamente impetrados respecto a los procedimientos en que fue detenido Cristian González y su correspondiente acta procesal. Alegó la presencia de nulidades absolutas cuyos planteos habrían sido indebidamente rechazados por el *a quo*; puntualmente impugnó las actas de procedimiento de fs. 1 de la causa n° 3193, y de fs. 8/11, 39/40 y 396/399 de la causa n° 3124, ambas del registro interno del tribunal *a quo*.

En relación a la segunda causa, e sgrimió que no existieron motivos para que los preventores ingresaran sin orden judicial al domicilio de su vecina o al del encartado.

Aseveró que no quedó acreditado que la moradora del domicilio donde fue hallado su asistido, en la parte posterior de dicho inmueble, haya dado válidamente su consentimiento a las fuerzas policiales para permitirles el ingreso a su vivienda (en el marco de la causa n° 3124 del registro interno del *a quo*). Adunó que dicho extremo no pudo ser debidamente controlado por las partes en tanto la señora Paucara no compareció a la audiencia de debate, de manera que no pudo establecerse si efectivamente consintió el ingreso de la prevención sin

ningún tipo de coacción

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

Agregó que los funcionarios policiales nunca pudieron presuponer un delito en posible ejecución y que tampoco se pudo reconstruir el hecho durante el juicio oral. Aunó que en la respectiva declaración en sede policial, la señora Paucara había señalado que no había visto ingresar a ningún delincuente a su domicilio y luego incluso aclaró que conocía a Cristian González por ser vecino del barrio. Expresó que los testimonios de los efectivos que intervinieron en el procedimiento fueron contradictorios e insuficientes como para concluir en la validez del consentimiento de la nombrada.

Por su parte, sostuvo que los efectivos policiales que intervinieron en el procedimiento iniciado a raíz de un control vehicular de rutina (en el marco de la causa n° 3193 del registro interno del *a quo*), durante la audiencia de debate no recordaron haber perseguido a su asistido hasta ingresar a morada alguna o que éste no llevara puesto el casco, ni haber advertido otras irregularidades relacionadas a la falta de patente de la motocicleta en que circulaba ni sobre su modelo. Sostuvo que un procedimiento vehicular de rutina no pudo permitir el ulterior ingreso a domicilios sin la debida autorización legal, pues ello sería por fuera de los supuestos legalmente establecidos en el art. 227, inc. 3° del C.P.P.N.

Por ello postuló que el accionar policial vulneró la garantía de inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la C.N.) y que el resultado así obtenido en modo alguno puede aprovechar a la investigación. Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables.

De otra banda, también cuestionó el tratamiento que imprimiera el tribunal para rechazar su planteo de nulidad contra el acta del procedimiento practicado sobre el vehículo en el que supuestamente circulaba su asistido

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



y el correspondiente levantamiento de rastros efectuado sobre dicho rodado.

Señaló que el decisorio también resulta infundado en este punto. Recordó que el testigo de actuación dijo que cuando llegó la camioneta estaba cerrada, mientras que el jefe del operativo -Walter Mamani- reconoció que cuando bajaron los ocupantes ellos dejaron las puertas abiertas. Por su parte mencionó la falta de la firma de Tirasoli en el acta de fs. 39/41 y que no consta en dicha pieza procesal lo relativo al aludido levantamiento de rastros. Por estas razones estimó que la escena habría sido manipulada.

En síntesis, por los vicios apuntados, solicitó la anulación de la sentencia condenatoria dispuesta sobre su defendido toda vez que, a su entender, el pronunciamiento incumplió con su deber de fundamentación al rechazar los planteos de nulidad, deviniendo así nulo por arbitrariedad manifiesta.

En segundo término, se agravió por la valoración probatoria efectuada por el tribunal. Ello así, por cuanto no habría dado motivación suficiente para sustentar el pronunciamiento condenatorio ya que, a su criterio, no se alcanzó el grado de certeza positiva requerido en esta instancia para concluir sobre la autoría de su defendido.

Señaló que el tribunal encontró probada la intervención de su pupilo en el hecho en base a reconocimientos que han sido ilógicamente ponderados. Al respecto, dijo que ninguna víctima ha podido reconocer a González con certeza, ni existen otras probanzas que lo vinculen al sumario.

Memoró que en su oportunidad los damnificados sostuvieron que no podrían sindicar a los autores y, sin embargo, el sentenciante luego dio primordial relevancia

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

testigo Couselo, quien previamente había expresado que ello no le sería posible realizar. Asimismo, puso de resalto que a fs. 184 el nombrado señaló a dos personas de la rueda de reconocimientos, mientras que a fs. 185 el testigo Videla sindicó a tres de los cuatro numerados.

Por ello adujo que dichos reconocimientos serían inhábiles para sustentar un decisorio condenatorio en tanto no han sido indubitables y entendió entonces que han sido erróneamente considerados por el tribunal.

Por el contrario, dijo que se ha podido acreditar el medio lícito de vida de González, extremo éste que no ha sido desacreditado en autos. Agregó que: "...no existen elementos de prueba que relacionen directamente a [su] defendido González con los hechos investigados. No debe soslayarse que fue detenido, si bien, cerca de donde fuera abandonada la camioneta Duster, también más cierto, a media cuadra de su propio domicilio, en la casa de personas que lo conocían perfectamente" (fs. 3060). Sostuvo que incluso si quisiera otorgársele valor al rastro obtenido en la camioneta, dicho resultado tampoco lo vincula *per se* a los hechos que se le imputan ya que no medió reconocimiento por parte de las víctimas.

Por las razones expuestas y por imperio del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.), solicitó la absolución de su asistido en orden a todos los delitos por los que fuera acusado. Ello así, incluso respecto a los delitos de violación de domicilio e encubrimiento ya que, en el primero la moradora Paucara no declaró durante la audiencia de debate, y en el segundo, tampoco se probó el delito preexistente como antecedente necesario sobre el que recaería la **ocultación.**

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



11

#27542902#212041904#20180808123651904

En tercer lugar, adujo errónea aplicación de la ley sustantiva por la calificación legal finalmente escogida.

Así, subsidiariamente, dedujo que a partir de las constancias acreditadas en autos, solamente podía encuadrarse el accionar de González por el accionar que tuvo como víctimas a Couselo, Soto, Videla y Perrellia, bajo la órbita del delito de robo agravado con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada (art. 166, inc. 2º, tercer párr. del C.P.), en contraposición a como encuadró el tribunal -en consonancia con la acusación- en orden a los delitos de doble secuestro extorsivo y una privación ilegítima de la libertad agravada.

Ello así, en tanto la restricción a la libertad personal sufrida por las personas que resultaron damnificadas debía quedar comprendida en la violencia propia del robo. Al respecto, expresó que: "...de las circunstancias que rodearon el caso, se advierte con facilidad, que la finalidad delictiva, no era otra que el apoderamiento de cosa ajena, mas no, la excesiva retención de los sujetos pasivos, configuradora de un delito autónomo [...] los tres hechos imputados y calificados de tal forma por el Ministerio Público Fiscal, y aceptados por el Tribunal, transcurrieron durante el lapso menor a una hora. Es difícil sostener entonces, que en menos de una hora, en cada hecho, se haya excedido el límite de la privación ilegítima de la libertad, que necesariamente confluye en el delito de robo, y que tal pueda imputarse de forma autónoma, cuando de ninguna de las constancias de la causa surge que los sujetos activos tenían por finalidad sustraer o retener a las personas, sino más bien desapoderarlas de la mayor cantidad de dinero posible tal cual lo han relatado las

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

Por otro lado, entendió que le sería inaplicable a su defendido, la figura legal de portación de arma de fuego en tanto ninguna ha sido hallada en su poder.

Asimismo impugnó la aplicación de la agravante referida a la pluralidad de intervinientes en los sucesos ilícitos, por dos motivos. El primero, en tanto que como varios de ellos no fueron habidos y no media certeza sobre sus identidades, mal puede concluirse que aquellos fueran imputables y por lo tanto el agravante no sería aplicable. El segundo, en tanto reputó que no se ha podido probar que su asistido haya tenido vinculación alguna con sus consortes procesales Alanis y Allegue, en tanto dicho razonamiento se basaría en reconocimientos en rueda de personas que se encontrarían viciados porque habría habido exhibición previa de fotografías que comprometieron la subjetividad de los testigos. Agregó que los damnificados Couselo y Soto dijeron que no podrían reconocer a los autores.

Por último, el recurrente se agravió por el monto de pena que le fuera impuesto a su asistido. Puntualizó que el *quantum* punitivo atribuido resulta desproporcionado y el decisorio luce además infundado en este punto.

Estimó que la escala penal que el tribunal finalmente aplicó ha sido arbitraria por cuanto el legislador habría incurrido en contradicciones sistemáticas al sancionar las nuevas penas previstas para los delitos en cuestión, al decir que "...se parten de penas más altas para proteger bienes jurídicos tales como la libertad de determinación y la propiedad, que la propia vida del sujeto pasivo" (fs. 3062 vta.).

Por su parte, cuestionó los parámetros tenidos

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

en cuenta por el tribunal para agravar la sanción aplicada. Merito que no podía reputarse la pluralidad

13



#27542902#212041904#20180808123651904

delictiva como un agravante en tanto el *a quo* "...tuvo por probada la intervención de González en solo tres de ellos, que se produjeron el mismo día", que no hubo una afectación relevante del patrimonio de las víctimas, que no se cobró rescate, y que el tribunal "...refiere [a la] brutalidad y sadismo sobre Couselo, circunstancia que no fue probada en lo más mínimo a partir de dictámenes médicos, a la vez que se han visto seriamente controvertidas las declaraciones contradictorias de Couselo" (cfr. fs. 3063).

Para finalizar, solicitó que a la luz de las constancias obrantes en autos debía imponerse a su defendido el mínimo legal.

Efectuó reserva del caso federal.

**b) Recursos de casación de la defensa particular de Jonathan Allegue, Emanuel Corrado, Brian Facundo Ezequiel Alanis y Javier Ezequiel Fernández.**

Que el recurrente invocó ambos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, adujo que el fallo condenatorio emitido contra sus asistidos detentaría vicios de fundamentación que obstaría a su consideración como acto jurisdiccional válido, habiéndose inobservado lo establecido en los arts. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N. En este sentido, expresó que "[d]e la lectura del mismo se advierte que el Tribunal para decidir como lo hizo omitió valorar prueba dirimente, fundó esa decisión con apreciaciones contradictorias y afirmaciones dogmáticas y realizó una construcción histórica de los hechos fundada en su exclusiva voluntad, vulnerando así las reglas que hacen a la sana crítica racional en la valoración de las pruebas -art. 398 CPPN- (principios lógicos de no contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente), y en consecuencia afectó directamente las

*Fecha de firma: 08/08/2018*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

garantías atinentes a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo" (fs. 3104, 3122 vta., 3141 y 3159/vta.).

Por este andarivel, cuestionó la valoración que el sentenciante realizó sobre los dichos de sus defendidos al prestar declaración indagatoria, los que sostuvo, habrían sido expuestos ante un estado de alteración de la conciencia. Ello así, en tanto entendió que en ningún caso las palabras del imputado pueden ser meritadas en su contra en tanto fueron vertidas en un acto material de defensa. Por ello, consideró que en cualquier caso que se pretenda reputar la versión del inculpado en su contra, se violentaría el principio de inocencia (art. 18 de la C.N.).

Asimismo, aseveró que el tribunal habría tergiversado el cuadro probatorio y sobre ello cimentó su pronunciamiento condenatorio. Cuestionó el dictado de dicho decisorio frente a ausencia de certezas y puso de resalto que ante dos interpretaciones posibles el *a quo* siempre optó por la versión más perjudicial para los imputados.

En efecto, se agravió en torno a la valoración de las escuchas telefónicas que hiciera el tribunal. Ello así, por cuanto se limitó a ponderar las transcripciones correspondientes pero, sin embargo, advirtió que no se acreditó que sus ahijados procesales hayan sido las personas a quienes aquí se les endilgan aquellos dichos.

Agregó que no se probó que aquellos hayan sido efectivamente los individuos cuyos teléfonos fueron intervenidos, ya que no se realizaron pericias fónicas tendientes a determinar con certeza la identidad de sus voces. Remarcó que pese a haberlo solicitado expresamente, ello le fue denegado, y así, cuestionó su

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

rechazo pues consideró que dicha negatoria ha sido infundada. Por ello expresó que el *a quo* violentó el

15



#27542902#212041904#20180808123651904

derecho de defensa de sus asistidos al denegarles la producción de prueba dirimente, para así descartar, con la mayor amplitud probatoria, la responsabilidad de sus defendidos, en tanto se habría podido acreditar que no serían sus voces.

Asimismo, se dolió en cuanto al rechazo de los planteos de nulidad incoados sobre los reconocimientos positivos practicados en la mentada causa. Estimó que aquellos no podían convalidarse. En efecto, postuló que: “[e]n relación [al] reconocimiento efectuado en rueda de personas de Couselo, Regis y Stover, el mismo es nulo de nulidad absoluta, ya que antes de la realización del mismo, le fueron mostrados a los testigos que participaran del reconocimiento fotografía de [su] defendido, el cual luego de esa actuación, reconocieran a quien en circunstancias previas habrían conocido mediante esas fotografías” (fs. 3106, 3124 vta., 3143 y 3161 vta.).

Luego de peticionar la anulación de los reconocimientos positivos porque a su entender se habría influido sobre los testigos, agregó que el reconocimiento fotográfico únicamente puede llevarse a cabo en los supuestos que excepcionalmente prevé al respecto el ordenamiento ritual que, a su criterio, se hallarían ausentes en la especie.

Señaló que otra interpretación en contrario transformaría las previsiones legales en letra muerta. Adujo vulneración de derechos y garantías elementales en tanto se trató de actos definitivos e irreproducibles desplegados contra los inculos que, lejos de cualquier especulación, habrían generado un perjuicio concreto irreparable. Agregó que el testigo Regis habría incurrido en el delito de falso testimonio al brindar su declaración durante la audiencia de debate.

*Fecha de firma: 08/08/2018*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Por el contrario, esgrimió que una correcta interpretación de la cuestión debió llevar a la declaración de nulidad de los reconocimientos para no conmovir el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.).

Además expresó que "[t]eniendo presente que es el reconocimiento en rueda de personas viciado de nulidad por el reconocimiento fotográfico anterior lo que da fundamento a la sentencia del juzgador, el gravamen cierto expresado ut supra queda así configurado de manera palmaria y evidente" (fs. 3108 vta., 3127, 3145 vta. y 3164/vta.).

A su vez recordó que la tarea investigativa llevada a cabo por los agentes policiales Rodas Pérez y Subirá se encuentra sospechada atento que en una ocasión, el Senado bonaerense solicitó sus exoneraciones de la fuerza de seguridad por sospechas de la comisión de graves irregularidades funcionales.

Por su parte, señaló que en la causa n° 3145 del registro interno del *a quo*, sus asistidos Allegue y Alanis fueron detenidos seis (6) meses luego de los hechos que se le atribuyen y que a partir de los dichos de los testigos de actuación, no podía concluirse que aquellos tuvieran consigo las cédulas verdes que se le adjudican.

Por otro lado, en el marco de la causa n° 3124 del registro interno del tribunal, aseguró que no existen elementos probatorios que vinculen a los encartados como parte integrante de una asociación ilícita (art. 210 del C.P.). Señaló la inexistencia de toda prueba de cargo para sustentar el decisorio sobre este punto, aún ni siquiera indicios o testimonios de las víctimas en este

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

~~sentido. Por ello entendió que la referida figura legal no puede utilizarse para criminalizar cualquier~~

17



#27542902#212041904#20180808123651904

organización de personas por fuera de los requisitos típicos establecidos en la ley para la configuración del delito en cuestión.

Concluyó este punto aclarando que los dichos de los encartados han sido descartados arbitrariamente por el tribunal, quien otorgó indebida preponderancia a la hipótesis acusatoria mediante una fundamentación aparente. Esgrimió que se omitieron "...las serias oposiciones de [la] defensa respecto de los testigos y de la prueba evaluada de manera arbitraria, sesgada y tergiversada de manera flagrante, violentando los principios de razonabilidad, lógica e imparcialidad" (fs. 3111/vta., 3130, 3148 vta. y 3167). Insistió en que la posibilidad esgrimida por la defensa ha sido indebidamente descartada por el *a quo*, brindándosele preferente credibilidad a la versión policial. Reiteró que el decisorio condenatorio ha sido basado en aquellos reconocimientos aparentes y así se impidió llegar al conocimiento de la verdad objetiva.

En síntesis, reputó que ante la inexistencia de datos objetivos que la sustenten, la reconstrucción histórica de los hechos responde a la exclusiva voluntad de los juzgadores. Por ello, solicitó se absuelva a sus defendidos en orden a los delitos por los que fueran condenados.

En segundo lugar, de modo subsidiario aseguró que el tribunal efectuó una errónea aplicación de ley sustantiva, particularmente sobre la modalidad concursal que estimó imperante en el denominado "hecho n° 2".

Al respecto, puso de resalto que el encuadre legal que el *a quo* hiciera ha sido incorrecto, en tanto a su criterio existiría un concurso ideal entre las figuras de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y en poblado y en banda, con el abuso de armas. Ello así,

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORÑOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORÑOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

debió llevar a la aplicación de la regla prevista en el artículo 54 del Código Penal.

Por otra parte, adujo errónea aplicación de la ley sustantiva en la decisión del tribunal que dispuso el decomiso del dinero y los automóviles que fueran secuestrados (marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GQO 874; marca Fiat, modelo Siena, dominio JYD 076; y marca Peugeot, modelo 307, dominio FJP 157).

Por último, también subsidiariamente, impugnó el monto de pena de prisión impuesto a sus defendidos por sobre el mínimo legal aplicable que estimó en diez (10) años. Concluyó que a la luz de las probanzas obrantes, las sanciones atribuidas vulneran en el caso concreto los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y así, postuló su reducción.

Efectuó reservas del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se hizo presente el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien a fs. 3238/3246 vta., solicitó fundadamente el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas.

En efecto, luego de un análisis del decisorio que ha sido puesto en crisis por los recurrentes, concluyó que "[a]nalizado todo el caudal probatorio, sumado a la coherencia de las declaraciones de los testigos y a los demás datos objetivos reseñados, se extrae que son elementos contundentes, y no permiten siquiera especular con la posibilidad de que los hechos hubiesen ocurrido de modo distinto a como fueron relatados por los testigos y las víctimas [...] en lo referente a la valoración de la prueba, no pueden

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

advertirse contradicciones o valoraciones que hagan de la sentencia un acto jurisdiccional inválido. Las

19



#27542902#212041904#20180808123651904

diferencias que marcan en su recurso las defensas, de ningún modo permiten descalificar las declaraciones [y] testimonios, arrimados a la causa ya que el hecho investigado fue probado sin contradicciones ni arbitrariedades" (fs. 3244).

Prosiguiendo con el escrutinio de la resolución recurrida, estimó que posee debida fundamentación en todos los aspectos esenciales. Consideró que el resolutorio impugnado cuenta con motivación suficiente y que ha examinado la prueba a la luz de la sana crítica racional a los efectos de fundar el veredicto condenatorio cuestionado. Asimismo consideró que las penas impuestas exhiben una fundamentación adecuada que permite descartar los agravios defensitas. En definitiva, solicitó que se rechacen los recursos de casación interpuestos.

V. Que en idéntica etapa procesal (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.) se hicieron presentes los doctores Cristian Emilio De Fazio y Pablo Gabriel De Fazio, quienes asistiendo técnicamente a Cristian González ampliaron fundamentos.

En este sentido, la parte recurrente sostuvo que los extremos volcados en las respectivas actas de los procedimientos de la detención de su asistido en el domicilio de una vecina, del ingreso policial al domicilio del encausado y del levantamiento de rastros practicado sobre una camioneta, todos ellos, no pudieron ser ratificados durante el debate por los testigos de actuación y el personal policial interviniente, además de que no declaró en juicio la testigo Mónica Beatriz Paucara. Así, entendió que los hechos asentados en las correspondientes piezas procesales no se han podido reconstruir debidamente.

Por esta razón, insistió el cuestionamiento al tratamiento brindado por el tribunal que rechazó sus

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

planteos de nulidad. Adujo que la sentencia recurrida detenta déficit de fundamentación en este punto que la tornaría arbitraria y estimó que no se proporcionaron allí los fundamentos legales para rechazar su pretensión. Agregó que dicho vicio se ha incrementado en tanto el Fiscal General ante esta instancia nada dijo al respecto en su dictamen.

Por ello consideró que ante la existencia de nulidades absolutas y la falta de un cauce independiente de investigación, cabía absolver a su defendido.

Asimismo sobre la valoración probatoria efectuada por el sentenciante, ahondó en su cuestionamiento, al expresar que: "[n]o es un dato menor que Cristian González no apareciera como parte de una banda que ejecutaba este tipo de delitos durante mucho tiempo. Tampoco es un dato menor que la circunstancia que lo trajo a juicio, fuera meramente encontrarse en la casa de un vecino, a solo media cuadra de su propia casa, en oportunidad que los funcionarios policiales, sin orden judicial, y sin una persecución ininterrumpida, ingresaran a distintos domicilios [...] Más allá de la nulidad absoluta esgrimida en relación a la huella de la Duster, tal circunstancia no puede por sí solo hacerlo autor de todos los hechos investigados. Asimismo, tampoco se probó desde qué momento apareció esa huella en la Duster, teniendo en cuenta que había sido sustraída 11 días antes del hecho" (fs. 3253/vta.).

Respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva invocada en su planteo subsidiario, agregó que también debía descartarse la condenación referida a la portación de las armas de fuego por cuanto éstas no fueron habidas en poder de su asistido.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Por otro lado, sostuvo que no resultaba posible

ponderar la cantidad de hechos aquí ventilados como

21



#27542902#212041904#20180808123651904

agravante para la determinación de la sanción impuesta, ya que remarcó que González no formaba parte de la asociación ilícita ni el tribunal pudo acreditar que haya participado en otros sucesos delictivos. Asimismo esgrimió que “tampoco se encuentran acreditadas lesiones tales que evidencien una violencia desmedida en la ejecución de los hechos” (fs. 3295).

**VI.** Que superada la etapa prevista en el art. 465, último párrafo y en el art. 468 del C.P.P.N. (cfr. fs. 3262), oportunidad en que el defensor particular de Cristian González, doctor Cristian Emilio Di Fazio, presentó breves notas a fs. 3260/3261 ampliando argumentos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Carlos Alberto Mahiques y Ana María Figueroa.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentra legitimadas para impugnarla (art. 459 ibídem), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2.h- exigen el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

*Fecha de firma: 08/08/2018*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04), ambos de la Sala IV.

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* "Casal", Fallos: 328:3399).

**II.** A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por el recurrente, comenzaré por recordar que el Tribunal tuvo por acreditado en consonancia prácticamente total con los requerimientos fiscales de elevación a juicio obrantes a fs. 2623/2646 de la causa n° 3062, fs. 962/979 de la causa n° 3124, fs. 581/588 de la causa n° 3145 y fs. 99/101 de la causa n° 3193-, la acusación postulada por el Ministerio Público Fiscal que, por razones expositivas, esquematizó en cinco (5) puntos.

Asimismo, analizado el cuantioso cuadro probatorio producido durante el juicio oral y público, y por los motivos expuestos en el punto VI de los fundamentos de la sentencia aquí recurrida, el tribunal distinguió la intervención que le cupo a cada uno de los encartados en los hechos investigados.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904

23

a) A mayor abundamiento, en el marco de la causa n° 3124 del registro interno del tribunal, el sentenciante tuvo por acreditado el denominado **"hecho n° 1"**, en estos términos: "1. Hechos que tuvieron como víctimas a Jorge Conrado Couselo, Gabriel Darío Soto, Adrián Alejandro Videla, Mercedes Antonela Perrellia y Mónica Beatriz Paucara".

"Analizada la prueba descripta, tengo por plenamente probado que el 18 de septiembre de 2014, alrededor de las 20.00, Jorge Conrado Couselo fue privado ilegítimamente de su libertad, mientras circulaba a bordo de su vehículo marca Audi, modelo A3 de color gris, dominio IEC-432; fue interceptado en la intersección de las calles Rivadavia y Gómsoro de la localidad y partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Pensó que querían sacarle el auto, y cuando se baja le dice el de la escopeta esto es un secuestro y lo suben a la Duster. Tenían chalecos antibalas, le gritaban todo el tiempo, insultándolo y pidiéndole un millón de dólares de rescate".

"Le decían que llame a alguien, su padre es retirado de la policía, no tenían semejante monto".

"Fue obligado por los captores a que les entregue la llave de su casa hacia donde se dirigían con el propósito de ser desvalijada, lo que no llegaron a concretar porque la víctima logró escapar de sus captores dando aviso a la policía".

"Este hecho tuvo lugar el día y hora señalada anteriormente, en circunstancias en que, como se dijo, Jorge Conrado Couselo fuera interceptado por una camioneta marca Renault, modelo Duster de color bordo, dominio NPP-816, de la que descendieron cuatro masculinos armados con armas de fuego mediante las cuales intimidaron al nombrado, obligándolo a descender de la

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

a ingresar en la parte trasera de la camioneta con la que previamente lo habían interceptado a la que también ascendieron dos de los captores que se ubicaron uno a cada lado de la víctima. En esa misma oportunidad, Couselo observó que otro de los captores que había descendido de la misma camioneta para abordar su vehículo marca Audi, dándose cuenta que en el interior de la mentada camioneta había un quinto individuo al volante".

"Así dispuestos y tras emprender la marcha del vehículo, en forma amenazante, comenzaron a preguntarle a Couselo donde vivía, quien luego de indicarles su dirección de la calle Alem 1057 de Morón, siempre bajo amenaza, se dirigieron hacia allí. Arribados a las cercanías de su casa le exigieron la entrega de las llaves de su casa que se encontraban en su auto, en razón de lo cual lo hicieron bajar de la camioneta en la cual fue trasladado privado de su libertad para buscar las llaves en su auto, circunstancias en las que, aprovechando un descuido de los captores Couselo cerró la puerta del costado de la camioneta, empujó al sujeto que estaba a su lado, quien también había descendido de la misma para finalmente salir corriendo y resguardarse en la esquina de las calles Grant y Alem, de la localidad y partido de Morón; sitio al cual, tras llamados efectuados al 911 por ocasionales testigos, acudió personal policial".

"En este contexto, le fue sustraído mediante el uso de armas de fuego, el rodado de su propiedad marca Audi, modelo A3, dominio IEC- 432 y una billetera de cuero de color negra con tarjetas de débito del Banco Nación y Patagonia, Credencial de arma de uso civil, credencial de abogado de Provincia y Capital, Documento Nacional de Identidad tarjeta, carnet de socio del Club

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

~~Sitas, credencial del Club Deportivo Morón, tarjetas~~

25



#27542902#212041904#20180808123651904

personales, mil pesos en efectivo (\$1000), llave de ignición de su vehículo, celular marca Blackberry, modelo Z10, abonado n° 11-3317-3885 de la empresa Claro, anteojos Rayban, modelo Aviator 3025, bolso marca Adidas de color negro y gris y otro bolso deportivo tipo raquetero marca Babolat con Se tiene por probada la privación ilegítima y coactiva de la libertad, de la que resultara víctima Gabriel Darío Soto, ocurrida el día 18 de septiembre de 2014, alrededor de las 21:00 en circunstancias en que el nombrado arribaba a su domicilio particular, sito en la calle Charruas n° 790, de la localidad de Hurlingham, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a bordo de su rodado marca Hyundai de color blanco, dominio IXP-552, con el propósito de que les entregara millones de dólares y pesos, lo que no llegó a concretarse”.

“Este suceso, tuvo lugar frente a su casa por una camioneta de color bordo marca Renault, modelo Duster, patente colocada NPP-816, de la cual descendieron cuatro masculinos armados con armas de fuego, quienes, tras obligarlo a bajar de su rodado, lo despojaron del mismo haciéndole abordar la camioneta Duster con la que lo interceptaron. Luego emprendieron la marcha del rodado oportunidad en la que le sustrajeron efectos personales, documentación y dinero en efectivo”.

“Mientras se extendió el suceso los captores le pegaban en la cabeza con las culatas de las armas que portaban exigiéndole ‘millones’ de dólares y pesos, a lo que Soto les decía que no tenía. Finalmente y tras efectuar un recorrido por el lugar obligándolo a mantener su vista al piso, lo liberan en las inmediaciones de la localidad de Castelar donde dio aviso a un móvil policial que pasaba por el lugar”.

“En ese contexto le fue sustraído mediante el

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Hyundai, de color blanco, dominio IXP-552; una riñonera de cuero de color negra conteniendo la cédula de identificación de su rodado -cédula verde- y la suma de cien dólares (u\$s 100) y setecientos pesos (\$ 700)".

"Se ha acreditado el secuestro extorsivo de Adrián Alejandro Videla y a Mercedes Antonela Perrellia, el día 18 de septiembre del corriente año, después de las 21:00 horas, en circunstancias en que se encontraban circulando a bordo del vehículo propiedad de Videla marca Peugeot, modelo 308 cc, dominio MBA-639, a quienes sustrajeron, retuvieron y ocultaron para obtener rescate".

"Este suceso tuvo lugar en la fecha y lugar indicado en el párrafo anterior, ocasión en la que las víctimas fueron interceptadas por la camioneta marca Renault, modelo Duster de color bordó, dominio NPP-816 de la que descendieron tres sujetos armados con distintos tipos de armas, quienes gritaban 'bajate del auto o te quemamos', siendo obligados a ascender a la camioneta de referencia, circunstancias en las que la víctima Mercedes Perrellia, tras intentar negarse a subir a dicho rodado, recibió un culatazo en su cabeza por parte de uno de los captores. Ya en el interior de la camioneta observaron a un cuarto masculino que estaba a cargo de la conducción, emprendiendo de esa manera la marcha. En esa instancia, los captores comenzaron a manifestarles que los habían secuestrado, empezando a preguntarles por sus domicilios y actividad laboral de los padres. Que no obstante haber intentado en todo momento comunicarse con familiares para exigir dinero a cambio de su liberación, desde el abonado marca Samsung S5 n° 15-3515-3850 de la empresa Personal, propiedad de Videla, estos sujetos no pudieron hacerlo

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

~~puesto que se encontraba bloqueado~~ siendo necesario para su desbloqueo la huella digital de su propietario".

27



#27542902#212041904#20180808123651904

"Mientras seguían el recorrido a bordo de la camioneta, un móvil policial detectó la marcha del vehículo e inició una persecución por lo que los captores aceleraron, oyendo las víctimas cuando los captores, decían: 'si nos cortan muchachos bajamos y tiramos de una'. También y vía comunicaciones radiales que mantenían con quienes se encontraban en el vehículo de su propiedad -Peugeot 308cc previamente sustraído- escucharon que los captores manifestaban que debían 'descartarse del paquete'".

"Pasados unos quince minutos de haber sido interceptados y tras perder de vista a los efectivos policiales que instantes previos los habían perseguido, los captores los liberaron en las calles Thorne al 1.200 de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires".

"En este marco, les fue sustraído a las víctimas el rodado Peugeot 308cc, dominio MBA-639, un teléfono marca Samsung S5 abonado 15-3515-3850 de la empresa Personal, dos mil ochocientos pesos en efectivo (\$ 2.800), una Tablet marca Apple, Ipad de color blanca y un Iphone marca Apple de color dorado línea N° 15-3003-4127 de la empresa Personal".

"También en este marco los imputados -se los señalará al tratar su responsabilidad- portaron en forma ilegítima y sin la debida autorización legal, una pistola calibre 9 mm marca Bersa, modelo Thunder, de color negra con numeración suprimida, un cargador de pistola conteniendo cartuchos 9 mm entre los cuales existen seis con punta azul de teflón; un chaleco antibalas de color negro con inscripción Policía Federal Argentina, América blindajes, modelo KXP 46 serie n° 9984 poseyendo las dos placas con la misma numeración; una pistola calibre 9 mm, marca Bersa, modelo Thunder con numeración suprimida, sin almacén cargador y con una bala 9 mm en recámara".

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

"También en este contexto de fuga se ingresó ilegalmente al domicilio ubicado en la calle Sandino n° 2117 de la localidad de Ituzaingó, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, contra la voluntad expresa de la propietaria de dicho inmueble Mónica Beatriz Paucara; domicilio al que ingresaron, luego de abandonar la camioneta marca Renault Duster, dominio NPP-816 con la que venían cometiendo los distintos ilícitos señalados, con el propósito de evadir a la comisión policial que venía persiguiéndolos, oportunidad en la que se descartaron del armamento y chaleco antibalas que venían portando" (fs. 2972 vta./2975).

Analizadas las constancias obrantes en autos, el tribunal meritó que en estos hechos, sus autores han sido Jonathan Héctor Allegue, Cristian Federico González, Brian Facundo Ezequiel Alanis y Emanuel Corrado.

b) Por su parte, respecto al denominado **"hecho n° 2"**, en el marco de la causa n° 3145 del registro interno del tribunal, el a quo tuvo por acreditado que: "2. Hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Horacio Regis, Graciela Ramírez y Maximiliano Jesús López".

"Comenzó el 29 de agosto de 2014, a las 23:30, aproximadamente, oportunidad en la que Carlos Horacio Regis y Graciela Ramírez fueron interceptados en la calle Mansilla, entre la altura catastral 1000 y 1100, de la localidad de Ituzaingó, cuando regresaban a su domicilio a bordo de su camioneta marca Dodge, modelo Journey, dominio KPS-060, por un vehículo marca VW modelo Vento, tripulados por al menos cinco sujetos, quienes portaban armas de fuego".

"En ese momento, obligaron a Graciela Ramírez apuntándola a subirse al rodado VW Vento, mientras que a

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Carlos Regis le exigieron que se colocara en la parte de  
atrás del rodado de su propiedad, junto con uno de los

29



#27542902#212041904#20180808123651904

captore, ubicándose otros dos que bajaron del Vento en los asientos delanteros (conductor y acompañante)".

"Así comenzaron a circular, siempre con ambos vehículos, por la Avenida Ratti, al tiempo que los secuestradores le exigían a Regis la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y, ante su negativa, comenzaron a darle golpes en todo su cuerpo".

"Tras ello y al no conseguir el dinero exigido en un primer momento, se dirigieron al domicilio de Carlos Regis, sito en la calle Dr. Gelpi n° 931 de la localidad de Ituzaingó, donde se encontraba Maximiliano Jesús López (hijo de Graciela Ramírez, pareja de Carlos Regis). A la finca del nombrado y junto a éste, ingresaron dos delincuentes, quienes lograron apoderarse de la suma de diez mil pesos (\$10.000) que se encontraban en la caja fuerte, como así también, una pistola marca Glock, calibre 40 semiautomática. Ante el hallazgo del armamento uno de los ellos le dijo a Regis "con esto nos pensabas matar? nosotros tenemos chalecos antibalas", para luego correrse la campera que llevaba puesta y exhibírselo a la víctima. Tras ello y de decidir también privar de la libertad a Maximiliano Jesús López, los captores subieron nuevamente al rodado de Regis, ubicándose las víctimas (Carlos Regis y Maximiliano López) en el asiento trasero junto a uno de los delincuentes, y comenzaron a movilizarse, siempre en compañía del vehículo Vento que llevaba la delantera".

"Quiénes se encontraban junto a Ramírez en la camioneta marca Dodge Journey, si bien no ingresaron al domicilio de Regis, estaban en constante comunicación con los que estaban en el interior del inmueble".

"Seguidamente, los secuestradores que se encontraban junto a Carlos Regis y Maximiliano López se comunicaron telefónicamente desde el celular del primero

de la empresa Nextel, Nro. 15-5713-5723 id  
Código de barras de la empresa Nextel, Nro. 15-5713-5723 id  
Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA







*Cámara Federal de Casación Penal*

151\*5726), con el hermano de éste de nombre Augusto Pedro Regis, a quien le hicieron saber que tenían secuestrado a su hermano, a su sobrino y a la pareja de su hermano y que a cambio de la liberación de los nombrados debía entregar todo el dinero que tuviera".

"Luego de negociar, alrededor de las 02:00 del día 30 de agosto de 2014, Augusto Pedro Regis les abonó la suma de setenta y dos mil pesos (\$72.000) en la calle Soldado Argentino, entre Patagonia y San Isidro, de la localidad de Ituzaingó (PBA), siendo posteriormente liberadas las tres víctimas en la intersección de las calles Monseñor Terrero y Ombú, de la citada localidad".

"En estas circunstancias, los autores, mediante la utilización de armas de fuego, se apoderaron del vehículo marca Dodge, modelo Journey, dominio KPS-060, propiedad de Carlos Regis y de los siguientes elementos, a saber: una pistola marca Glock, calibre 40, credencial n° 3505157, legajo 3- 4148557 perteneciente a la pistola Glock 40 PLG n° de arma FRF907, a nombre de Hamleto Pedro Regis; un revólver calibre 38 marca Taurus SPL de color plateado; una pistola marca Browning 9 mm n° 21301, serie 017801, 3 cargadores con 39 cartuchos calibre 9mm, 3 cajas de municiones calibre 9 mm de cincuenta tiros cada una, una caja de municiones calibre 45 mm ACP de cincuenta cartuchos y otra caja de municiones calibre 40 ACP de cincuenta cartuchos; una pistola Browning 9 mm n° 21301 serie 017801, tres cargadores con 39 cartuchos calibre 9 mm, tres cajas de municiones calibre 9 mm de cincuenta tiros cada una, una caja de municiones calibre 45 acp de 50 cartuchos y otra caja de municiones calibre 40 acp de 50 cartuchos; una notebook marca Samsung de color plateada y negra y un teléfono celular marca Motorola Kairos de la empresa Nextel, abonado n° 11-5713-

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

5720 y la suma de diez mil pesos (\$10.000)".

31



#27542902#212041904#20180808123651904

*“Cabe consignar que Augusto Pedro Regis realizó denuncia ante la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina, a cuyo cargo se encontraban las tareas de contención y orientación; se acompañó a Augusto Pedro Regis en forma encubierta al lugar donde se acordó el pago del rescate (calle Soldado Argentino, entre Patagonia y San Isidro de la localidad de Ituzaingó), sitio en el cual el nombrado depositó la suma de setenta y dos mil pesos. Minutos posteriores se verificó la liberación de las víctimas”.*

*“Cabe destacar que en circunstancias que el vehículo particular de Augusto Regis era escoltado por personal policial en rodados no identificables, los secuestradores efectuaron disparos que impactaron en el vehículo marca Suzuki, modelo Fun, dominio JPJ-253, propiedad del Principal Diego Alberto Damone, perteneciente a la división actuante” (fs. 2975/2976 vta.).*

Al respecto, luego de la ponderación del correspondiente cuadro probatorio, el tribunal meritó que en estos hechos, sus autores han sido Jonathan Héctor Allegue y Brian Facundo Ezequiel Alanis.

c) Por su parte, en lo que referido al denominado **“hecho n° 3”**, en el marco de la causa n° 3062 del registro interno del tribunal, éste tuvo por acreditado que: *“3. Hechos que tuvieron como víctimas a María Teresa Nardi, Matías Barra, Fernando Prieto, Carlos Roberto Di Napoli, María José Pellegrini, Natalia Beatriz González, Natalia Carolina Muñoz, Faustina Nitti y Lucía Dagostino”.*

*“Analizada la prueba descripta, tengo por plenamente probado que”:*

*“A. El día 2 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente 19:00 hs., en circunstancias en que María*

*Teresa Nardi, Matías Barra y Fernando Prieto se*  
Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

encontraban a bordo del rodado marca Audi, modelo Q5 dominio NOE-100 de color negro, propiedad de Prieto, circulando por las inmediaciones de las calles Sarmiento y Alem de la localidad de Castelar, observaron la presencia de un vehículo marca Renault, modelo Fluence, de color blanco que se encontraba impidiéndoles el paso".

"Una vez que se aproximaron a dicho vehículo, descendieron cuatro o cinco masculinos armados; uno de ellos obligó a Prieto a descender de su vehículo para luego introducirlo en el vehículo Fluence. Otro de los captores se colocó en el habitáculo del conductor del rodado Audi que antes conducía Prieto y un tercero se ubicó en la parte trasera junto a Matías Barra, quedando María Teresa Nardi en el asiento de acompañante. Los restantes captores que descendieron del Fluence y no ingresaron al vehículo Audi se subieron nuevamente al primer rodado emprendiendo la marcha con sendos vehículos".

"Tras efectuar un recorrido circulando por varias arterias detuvieron la marcha de ambos rodados, oportunidad en la cual Nardi fue obligada a subirse al vehículo Fluence y Prieto fue subido al automóvil Audi para luego continuar su marcha por la autopista Acceso Oeste en dirección a Moreno y luego, tras salir de dicha autopista, tomar la calle colectora en dirección a Capital Federal".

"Al advertir en el transcurso del trayecto la presencia de varios móviles policiales los captores que se encontraban en el vehículo Fluence se comunicaron desde el abonado de Nardi (n° 15-4412-7453 de la empresa movistar) al teléfono de Fernando Prieto, manifestándole a los ocupantes del Audi que tenían privado de su libertad a Prieto y Barra 'yo me descuelgo, yo me abro

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

arreglate las cosas solo terminalo vos' (sic). En oportunidad

33



#27542902#212041904#20180808123651904

de producirse la comunicación María Teresa Nardi pudo escuchar que los captores que se encontraban en el Audi estaban negociando la libertad de las víctimas que se encontraban allí”.

“Finalmente, a las 21:15 aproximadamente, tras detener la marcha del rodado marca Fluence, los captores liberaron a María Teresa Nardi frente a la estación de servicios tipo GNC ubicada en las calles Ratti y Torne de la localidad de Ituzaingó, donde tras pedir auxilio fue trasladada al asiento policial”.

“Que en circunstancias en que tuvo lugar el hecho, se apoderaron de los siguientes elementos que se encontraban en poder de María Teresa Nardi, un teléfono marca Samsung S3 mini de color blanco, una cartera de cuero marca XL, conteniendo en su interior una billetera marca XL, con tarjetas de crédito del Banco City Bank de la empresa VISA y Diners, tarjeta de crédito y débito de la empresa Master Card, tarjeta de débito Visa del banco Patagonia, tarjeta de débito y crédito del banco Francés, tarjeta de débito y crédito del banco Macro SMSV, tarjetas de débito del banco Superville, y una tarjeta de Débito del banco Nación, DNI credencial, credencial de la obra social Superintendencia del Bienestar, credencial de la obra social Simeco, credencial del consejo profesionales de ciencias económica, carnet del círculo de la PFA y carnet del centro de retirados, todos a nombre de María Teresa Nardi. Porta documentos conteniendo registro de conducir expedido en Capital Federal, Cédula de identidad del Mercosur y cédula de identificación del automotor Fiat Palio 1.8 R, dominio HBI-181, tarjeta SUBE, tarjeta SUBTE CAR, tarjeta de ingreso al departamento central del PFA con fotografía de Nardi, juego de llaves con llavero con la imagen de San Benito y un llavero de Usuahia”.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

"B. El 12 de mayo de 2014 alrededor de las 17:30, cuando Carlos Roberto Di Napoli, conducía su vehículo marca BMW modelo 328I, dominio colocado MIB-110 de color gris oscuro, por la calle Balcarce a la altura de la Av. Hipólito Irigoyen de la localidad de Morón, fue interceptado por un vehículo VW Fox de color negro que se le cruzó en su camino, del cual descendieron tres hombres fuertemente armados, dos de ellos con ametralladoras, quienes lo obligaron a bajarse de su vehículo y subir en la parte trasera, sentándosele uno de cada lado y otro al volante. En ese momento le indicaron que era un secuestro, que les dijera donde era su casa porque querían dinero y oro".

"Ante ello, Di Napoli les dijo que en su casa no había nada, que todo lo que les podía dar era el dinero que llevaba consigo en el auto (parte en la guantera y parte en un portafolio que se encontraba en la parte trasera del auto), el cual totalizaba la suma de alrededor de \$240.000. Seguidamente tras tomar ese dinero el cual metieron en una mochila que llevaban consigo, le pidieron Di Napoli que llamara a alguien para que les lleve más plata".

"En primer lugar la víctima intentó comunicarse desde su celular marca Samsung S4 número 15-4475-0270 con su socio Miguel De Lorenzi a su celular 15-4423-8931 quien no lo atendió, razón por la cual intentó hacerlo con su amigo Daniel Ramicone, con quien tras comunicarse y decirle que había sido secuestrado, el sujeto que estaba sentado a su lado le quitó el celular y le dijo a su amigo que si no conseguía US\$ 20.000 lo iban a matar".

"Posteriormente, los captores se comunicaron con Daniel varias veces, hasta que éste les manifestó que había conseguido \$25.000, arreglando la entrega del

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904

35

shopping Plaza Oeste. En el lugar acordado, Ramicone estacionó su auto y se retiró del lugar a pie por temor a que lo secuestren, dejando en el interior del rodado una bolsa con el dinero exigido”.

“Así las cosas, uno de los captores que estaba al lado de la víctima se bajó, tomó el dinero del interior del rodado de Ramicone y se subió nuevamente a su vehículo para retomar por la calle Vergara rumbo a la localidad de Villa Tesei. Que en ese trayecto pasaron por una estación de Servicio Shell, luego de lo cual, tras transitar unas tres cuadras por Vergara, doblaron a la derecha y a las dos cuadras lo liberaron”.

“En la ocasión antes relatada, le sustrajeron a Carlos Di Napoli la suma de \$240.000, un celular Samsung S4 color blanco de la empresa Movistar, registrado a nombre de la empresa Finishing Postal S.A., registro de conducir a nombre de la víctima, una chequera de la cuenta corriente del Banco ICBC, dos juegos de llaves y un control remoto de la reja del domicilio de Di Napoli”.

“C. El 16 de mayo de 2014, alrededor de las 7:40, cuando María José Pellegrini, quien en ese momento se encontraba a bordo de su vehículo marca Audi, modelo Q-7, color gris oscuro, dominio colocado LVU- 497, fue abordada por varias personas, luego de dejar a sus hijos en el colegio ‘Instituto Privado Bartolomé Mitre- Day School’ ubicado en la calle Padre Fahy y Miero de la localidad de Francisco Álvarez, provincia de Buenos Aires.

“Mientras la nombrada volvía a su domicilio, por la calle la calle Posadas, hablando por teléfono con su amiga Paola Vellori, fue interceptada por al menos tres sujetos masculinos de los cuales dos se encontraban armados con pistolas, quienes mediante amenazas lograron que la nombrada abra la puerta de su vehículo, para luego

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

el volante, otro ingresó del lado del acompañante y el restante se ubicó en la parte trasera junto a ella, obligándola a que se acostara sobre su regazo".

"Seguidamente comenzaron a circular con la camioneta; momento en el cual María José Pellegrini recibe una llamada a su celular abonado 15-3656-1033 por parte de su marido Sergio Ricardo, siendo atendido por uno de los delincuentes -el que se encontraba sentado junto al conductor-, quien tras enojarse con su esposo cortó la comunicación y no volvió a hablar con él. Luego, le dieron el celular a la víctima, quien con manos libres activado se comunicó con su amiga Paola Vellori para pedirle como favor que fuese a su casa a buscar dinero debido a que le faltaba plata para comprar unas cosas para el cumpleaños de su hijo Manuel -dándole indicaciones de donde encontrarlo-, pidiéndole que se lo alcance hasta la colectora de Acceso Oeste, Km. 40.5 precisamente frente a la casa de construcción llamada Cissiloto, sin ponerla en conocimiento de que la habían secuestrado, aunque esto estaba claro para su amiga".

"Que luego de un tiempo, Paola Vellori se presentó en dicho lugar a bordo de una camioneta color gris que era conducida por el cuñado de la víctima Dante Ricardo, quien estacionó a la par del vehículo de su amiga, y previo a hacerle señas al conductor de que tenía el dinero, este sujeto bajó la ventanilla y la nombrada le arrojó el paquete con el dinero del rescate consistente en la suma de veinte mil pesos, tres mil dólares y cinco mil euros, luego de lo cual y a pedido de los delincuentes dieron marcha atrás, viendo así emprender la marcha de la camioneta Audi, y por detrás el VW Gol que los seguía en apoyo".

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

"Luego de ello, le solicitaron a la víctima que

se comunicara por teléfono con su amiga -Paola- y que le

37



#27542902#212041904#20180808123651904

diga que no llame a la policía que la iban a liberar, lo que así ocurrió momentos más tarde en la calle Martín Fierro y Francia de la localidad de La Reja, donde se bajaron dos de ellos y se subieron al VW Gol gris que los seguía, mientras que aquel que conducía el Audi, le manifestó que se bajara, que le iba a dejar la camioneta a doscientos metros de donde se encontraban con las llaves puestas”.

“Que durante el hecho, los autores, mediante la utilización de armas de fuego, se apoderaron de un reloj Rolex, una cartera marca Salvatore Ferragamo color azul con herrajes plateados, dentro de la cual estaba su billetera marca Michael Korn color negro conteniendo la suma de \$4.000, un par de anteojos de marca Burberry, el D.N.I. de la víctima y el de sus hijos menores Martina Ricardo n° 41.316.978 y Manuel Ricardo n° 47.961.109, las credenciales de OSDE de los tres, su licencia de conducir, la tarjeta Visa del Banco Patagonia y la American Express, y su celular marca Samsung Galaxy S4 color blanco, con chip de la empresa Personal n° 15-3656-1033”.

“E. El 21 de mayo de 2014, aproximadamente a las 21:00, mientras Natalia Beatriz González circulaba a bordo de su vehículo marca Peugeot 308, dominio NCR-745 de color blanco a unos quinientos metros de la entrada del Country Parque Leloir, fue interceptada por varios sujetos que se movilizaban a bordo de un rodado marca Peugeot, modelo 408, de color blanco con vidrios polarizados, quienes mediante la utilización de armas de fuego la obligaron a descender de su rodado para luego introducirla en el automóvil en el que ellos circulaban”.

“Una vez cautiva, los delincuentes obligaron a González a comunicarse a través de su abonado telefónico n° 15-6702-1526 con sus familiares, haciéndolo en primera

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

oportunidad con su padre Julio González - abonado n°



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

4629-1526- y en segundo lugar con su esposo Eduardo Stover - teléfono n° 11-5312-6673- a quien finalmente unos de los secuestradores le hizo saber que tenían secuestrada a su esposa y que a cambio de su liberación debía entregarles todo el dinero que tuviera, como así también, los objetos de valor".

"Que luego de ello, Eduardo Stover, siguiendo las indicaciones de los delincuentes, abonó la suma de ocho mil ochocientos dólares (\$8800) y catorce mil pesos (\$14.000) y un reloj marca Tag Heuer de color plateado a los secuestradores en las inmediaciones del cementerio Privado Parque Colonial ubicado en la bajada del puente colonial de la Autopista del Oeste. Dicha circunstancia motivó que Natalia Beatriz González sea liberada a los pocos minutos sobre la calle Curin altura catastral n° 1991 de la localidad de Merlo provincia de Buenos Aires".

"Que en circunstancias en que tuvo lugar el hecho ilícito antes comentado, sus autores mediante la utilización de armas de fuego, se apoderaron del vehículo marca Peugeot 308, dominio NCR-745, propiedad de Natalia Beatriz González y de los siguientes elementos, un anillo de oro que reza 'Bulgary', una alianza de oro que reza en el interior las iniciales de su marido y fecha, un reloj tajoia con fondo celeste de nácar, una pulsera de oro, la suma de dos mil quinientos pesos en efectivo y un teléfono celular marca Samsung, modelo S4, mini abonado n° 15-6702-1526".

"F) El 17 de junio de 2014, a las 17:20, al menos cuatro sujetos, secuestraron a Natalia Carolina Muñiz y a las menores Faustina Nitti -hija de la nombrada- y Lucía Dagostino -amiga de Faustina-, ambas de tres años de edad, en momentos en que las nombradas se

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

encontraban por ingresar al complejo deportivo denominado ~~Las Leñas~~ ubicado sobre la calle Bartolomé Mitre N°

39



#27542902#212041904#20180808123651904

2075 -en su intersección con la arteria Remedios de Escalada-, de la localidad de Paso del Rey, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires”.

“En la oportunidad, Muñiz y las menores fueron interceptadas por dos individuos -uno de ellos blandiendo un arma de fuego-, quienes las obligaron a ascender en la parte trasera del vehículo de su propiedad, marca Mercedes Benz, modelo GLK, blanco, dominio JPT-947.

“Uno de los sujetos tomó la conducción de su auto, mientras que el restante se ubicó en el asiento del acompañante y emprendieron el tránsito por diversas arterias hasta llegar a la colectora del Acceso Oeste, sentido hacia Capital Federal. A ese sitio, arribó un automóvil marca Citroën, modelo DS3, blanco con techo negro, en el que circulaban otros dos sujetos. Uno de ellos, refirió a quien conducía el rodado de propiedad de la víctima ‘vamos por autopista y después buscamos un lugar para ir todos en un solo auto’”.

“Seguidamente ambos vehículos ingresaron a la Autopista del Oeste, circularon por ella en sentido hacia la Capital Federal, pasando por el peaje troncal emplazado en la localidad de Ituzaingó, luego de lo cual descendieron de la mentada Autopista y comenzaron a circular por un barrio. En ese momento, uno de los individuos desde el abonado N° 15-2218-2102 -utilizado por uno de los captores y desconocido por la víctima y los familiares de ésta- entabló comunicación telefónica con el ducto N° 15-5182- 6608 de propiedad de Alejo Nitti, esposo de Muñiz, a quien le exigieron la suma de \$300.000 a cambio de la liberación de su mujer y las menores”.

“Que el tránsito de ambos vehículos se produjo por la Colectora del Acceso Oeste, hasta que en un determinado momento, se detuvieron en cercanías de una

Estación de servicios de la cadena YPF, ubicada sobre la

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

avenida Santa Rosa, oportunidad en la cual Muñiz y las niñas, fueron obligadas a descender del auto Mercedes Benz, para así ingresar en el habitáculo trasero del rodado marca Citroën, modelo DS3, blanco con techo negro. Durante ese trajín las negociaciones entre los captores y Alejo Nitti continuaron desarrollándose, pero éste último mantuvo las conversaciones a través del ducto n° 15-5347-8712, perteneciente a un allegado, en tanto y en cuanto, el aparato de telefonía celular de su propiedad, se había quedado sin batería".

"Finalmente, alrededor de las 19:00, Nitti concretó con los captores que a cambio de la liberación de su mujer y las dos niñas, les entregaría la suma de \$ 220.000. En este sentido, los sujetos indicaron a Nitti -quien circulaba por la Colectora del Acceso Oeste sentido hacia la Capital Federal-, que se detenga en el puente peatonal que se emplaza entre las bajadas 'Barcalá' y 'Santa Rosa' y que lo cruce a pie. Nitti cumplió con las indicaciones de su interlocutor y al descender del mentado puente divisó el rodado Citroën DS3 blanco con techo negro, del cual descendió un individuo quien caminando se acercó hacia donde éste se encontraba y le indicó que deje el dinero en el suelo y se aleje".

"Seguidamente, uno de los captores tomó del suelo la bolsa donde se hallaba el dinero y apresuradamente abordó el auto Citroën DS3 mencionado, al mismo tiempo que su mujer y las dos menores descendieron de su interior. Seguidamente, el rodado aludido emprendió la huida a gran velocidad y con rumbo desconocido, mientras que las víctimas se reunieron con Nitti".

"Que en tales circunstancias y mediante la utilización de armas de fuego, se apoderaron del automóvil marca Mercedes Benz, modelo modelo GLK, blanco,

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#27542902#212041904#20180808123651904

41



En tales condiciones, más allá de la pluralidad de participantes en el conjunto de hechos descriptos bajo este denominado "hecho n° 3", el tribunal solamente pudo concluir respecto de la autoría de dos de los aquí imputados, esto es, Jonathan Héctor Allegue y Javier Ezequiel Fernández.

d) Por su parte, en lo que respecta al "hecho n° 4", en el marco de la causa n° 3193 del registro interno del tribunal, el *a quo* solamente reputó que Cristian Federico González ha sido autor penalmente responsable en orden al delito de encubrimiento por receptación dolosa, en los siguientes términos: *"4. Del encubrimiento de González. Tal como se imputara en el requerimiento de elevación a juicio y la acusación -salvo en lo atinente al fin de lucro-, tengo por inequívocamente acreditado en autos que Cristian Federico González recibió con conocimiento de su origen ilícito, la moto marca Honda, modelo Falcon, dominio colocado 349-HHZ, la cual había sido sustraída a Lucas Martínez Marill en la Capital, el 14 de abril de 2014 y registraba pedido de secuestro activo de la Comisaría N° 12 de la PFA"* (fs. 2982 vta.).

Lo expuesto, ha tenido lugar con motivo del procedimiento de fecha 23 de mayo de 2014, en el que luego de que González se negara a detener su marcha se en el marco de un procedimiento de control vehicular de rutina, momento en el que decidió desoír las indicaciones policiales para darse a la fuga. A partir de allí se inició una persecución que culminó cuando la prevención advirtió que el nombrado ingresó a una morada y por ello decidió seguirlo y se lo detuvo en dicho sitio, el que posteriormente se determinó que sería su domicilio.

e) Por último, en el marco de la ya referida causa n° 3124 del registro interno del tribunal, el *a quo* también tuvo por acreditada la existencia de una

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Héctor Allegue, Javier Ezequiel Fernández y Brian Facundo Ezequiel Alanis (cfr. fs. 2982 vta./2988), por los motivos que brindare al respecto a partir del cuadro probatorio obrante en autos; calificación legal ésta que no se halla cuestionada por la defensa particular.

**III.** Sentado cuanto antecede, se dará tratamiento a las nulidades planteadas por las defensas que, se adelanta, versan sobre repeticiones de las tratadas en la instancia de precedencia y cuyas respuestas no se observan refutadas, de modo que las han dejado incólumes.

Con respecto a los planteos de nulidad, cabe recordar en primer término que este instituto procesal tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio siempre y cuando se perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos por esos dos derechos dentro del proceso penal y conforme a las constancias causídicas del expediente.

En esa inteligencia, la Sala IV tiene dicho también que "...las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo; y que, en todo caso, su declaración no resulta procedente si carece de utilidad para mejorar la situación de quien la invoca. Es que la nulidad no es un fin en sí misma, requiriendo la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley" (conf., causa nro. 1426, "AYALA, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "GONZALEZ, Víctor Ramón y ACOSTA, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4;

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

causa nro. 1117, "DI GIANNI, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa

43



#27542902#212041904#20180808123651904

nro. 1188, "GATICA, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "GAGLIANO, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4; el aludido precedente "TROVATO" y la causa nro. 11.964 "DÍAZ, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras).

Sentado ello, y si bien en términos generales los planteos de los impugnantes constituyen una reedición de las cuestiones planteadas y resueltas en la instancia anterior y que recibieron adecuada respuesta, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

**a) Nulidad impetrada contra el procedimiento de detención de Cristian Federico González en fecha 23/05/2014 (causa nº 3193 del registro interno del tribunal a quo).**

En primer lugar, debe memorarse que el presente cuestionamiento traído a colación por la defensa de González en torno al supuesto accionar irregular de parte de la fuerza de seguridad interviniente, ha tenido oportuno tratamiento por parte del tribunal a quo.

Cabe recordar que el impugnante cuestionó el procedimiento de fecha 23/05/2014 que culminare con la aprehensión del nombrado por dos motivos. Por un lado, porque adujo que el personal policial no podía interceptar el vehículo en las condiciones precisadas en tanto no había orden judicial ni se hallaban presentes las excepciones legales previstas que habilitaban prescindir de ella. Por el otro, en tanto reputó que la policía no se encontraba habilitada para ingresar al domicilio de González ya que, pese a haberse decidido a su persecución por no haberse detenido ante sus indicaciones, no habrían existido motivos para sospechar la posible comisión de un delito.

*Fecha de firma: 08/08/2018*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Las razones ya han sido brindadas por el tribunal al fundamentar su decisorio. Así, entendió que correspondía rechazar la pretensión del recurrente, al precisar que: *"...personal del Comando de Prevención Comunitaria observó a un sujeto a bordo de una moto que era conducida por González. Éste intentó evadirlos, lo siguieron hasta llegar al domicilio de la calle Sandino 2232, lo ven entrar, e ingresaron tras él para verificar, luego, que la moto poseía secuestro activo y proceder a la detención del nombrado y el secuestro del rodado"*.

*"Se recreó el procedimiento durante la audiencia, mediante las declaraciones de los testigos Duarte y Molinas"*.

*"Elías Duarte explicó que el imputado ingresó en un domicilio y allí fue que lo aprehendieron. Cruzaron el número de motor de la moto y tenía secuestro. Accedieron al domicilio, en realidad el imputado abrió la puerta o el portón con la moto e ingresó hacia el patio de adelante y allí lo aprehendieron. Agregó que detuvieron la circulación de la moto, por un procedimiento de rutina"*.

*"Víctor Hugo Molinas, que también se desempeñaba en el Comando de Ituzaingó, como Subteniente, dijo que hacia mayo de 2014 intervino en la detención de una persona que circulaba en una moto Honda Falcon. Que cuando lo quieren identificar aceleró y se introdujo en una casa. Ingresaron a la casa, lo redujeron y lo llevaron a la comisaría. La moto tenía pedido de secuestro y esta persona no tenía documentos del vehículo"*.

*"Nada distinto surge del acta de fs. 1 de la causa 3193"*.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CÁMARA

*"La inexistencia de testigos del acta de fs. 1,*

*por la que la Defensa postula la nulidad, no habrá de ser*

45



#27542902#212041904#20180808123651904

considerada, en tanto resultó suficientemente informado el motivo por el que no se pudieron conseguir testigos hábiles, esto es, 'que los familiares del imputado comenzaron a ponerse agresivos'".

"Quedó de tal suerte establecida la excepción prevista por el artículo 139 de rito, la nulidad no habrá de prosperar por tal carril".

"En cuanto al argumento de la Defensa, cuando apunta a que el personal policial ingresó a la vivienda en que se encontraba González, sin contar con una orden de cateo, tampoco habrá de ser avalado, por cuanto ninguna duda ha quedado que Duarte y Molinas perseguían a González, quien intentó evadirlos, razón suficiente para que sospecharan la existencia de un delito en curso".

"Nótese que surge claro del acta que González circulaba a bordo de la moto sin casco, que se puso nervioso al notar la presencia policial y que la patente colocada 'no correspondería al modelo de la misma por diferencia de antigüedad'".

"Que le hicieron señas de balizas y sirenas para que detenga la marcha e hizo caso omiso, acelerando su marcha y dándose a la fuga".

"Se agravió la Defensa de que durante la audiencia los policías no recordaran la diferencia de patentes o recordaran vagamente la inexistencia de casco. Esto no quita que en lo sustancial pudieran reconstruir el procedimiento, lo que alcanza para dar vigencia al acta. Vale decir, las constancias que surgen del acta tienen validez en tanto documento público y para ello no debe ser recreada en cada uno de sus extremos durante la audiencia, alcanzando con que los testigos consigan reproducir lo sustancial del procedimiento".

"Con todo lo dicho, se encuentra configurada la excepción del artículo 227, inciso 3 del Código de

Procedimiento y el procedimiento resulta válido".

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JEFE DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

*"No es ocioso agregar lo que señalara el Fiscal en cuanto a que además de no tratarse de un acto inválido, la intervención policial también resultó proporcional porque accedió tan solo a un patio delantero".*

*"Es más, durante la declaración de los policías podía advertirse en sus ademanes que no sólo que fue en el patio delantero, sino apenas traspuesta la puerta de ingreso" (fs. 2935/2936).*

Como puede advertirse, la cuestión a resolver versa sobre dos cuestiones que se hallan ligadas entre sí, esto es, las facultades de la prevención para interceptar a un vehículo ante indicios sobre una posible comisión delictiva y las de ingresar a un domicilio particular en persecución, en ambos casos sin orden judicial.

En relación al análisis efectuado, no debe olvidarse que la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, en cumplimiento de la función que le es propia, que es la de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares (cfr. causa nro. 346, "ROMERO, Ernesto H. s/recurso de casación", Reg. Nro. 614 de la Sala IV, rta. el 26/06/96), función que no es sólo represiva sino también preventiva.

La recordada función prevencional forma parte de las funciones que establece el artículo 183 del ordenamiento procesal, que les impone el deber de *"investigar, por iniciativa propia [...] los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la*

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

*acusación", lo que aparece completado con lo estatuido en*

47



#27542902#212041904#20180808123651904

el artículo 184, que en su inciso 5), en lo ahora pertinente, establece que los funcionarios de la policía tendrán la atribución de disponer con arreglo al artículo 230, las requisas e inspecciones del artículo 230 *bis* y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

Y es en este marco que el artículo 230 *bis* los autoriza a requisar con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito, siempre que sean realizadas, a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

Analizadas las constancias obrantes en el presente proceso, el procedimiento efectuado por la policía no resulta, como pretende la defensa, violatorio de garantía constitucional alguna y ha sido respetuosa de los parámetros establecidos por el código de rito.

De las pruebas recolectadas en autos se observa la existencia de los motivos de sospecha que precedieron a la cuestionada detención de González. Así, se destaca que existieron circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron las sospechas por parte del personal preventor respecto de la posibilidad de encontrarse ante la comisión de un delito.

Como ha sido puesto de resalto por los testigos, los efectivos intervinientes expresaron que aquel circulaba a bordo de una motocicleta que por su apariencia *prima facie* no se condeciría con la numeración de patente y además sin casco.

El procedimiento en cuestión, así, se trató de una diligencia propia de la actividad preventiva general

de la policía de seguridad, consistente en un control

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

vehicular de rutina, que no requería de la existencia de una orden judicial previa, ni de que se presenten otras circunstancias de hecho objetivas como las que el art. 230 bis del C.P.P.N. exige para que las fuerzas de seguridad emprendan una requisita personal o de un automotor sin aquella orden.

Es que advertida la policía sobre dos elementos objetivos señalados -falta de casco y no coincidencia entre la patente y el modelo de la motocicleta-, los efectivos pretendieron solicitar la documentación correspondiente, momento en que el encartado eludió al personal.

Debe memorarse que la solicitud policial de documentos en la vía pública a las personas, y el control vehicular de rutina -sea mediante controles generales y selectivos en determinados lugares, o individuales cuando la experiencia profesional lo indique como conveniente o útil para el mejor cumplimiento de su misión- constituye una facultad emanada del poder de policía del Estado, y lícita mientras se la ejercite razonablemente, es decir, con el propósito de satisfacer la seguridad común previniendo el delito, la contravención u otras actividades nocivas para la colectividad, y no para la molestia injustificada, la persecución indebida o el impedimento caprichoso a la libre circulación de las personas (cfr. causa Nro. 3048, "Ayaviri Huanca, Cándido s/recurso de casación", Reg. Nro. 3982 de la Sala IV, rta. 22/04/2002).

La función policial no es sólo represiva sino también preventiva, lo cual hace que sus actuaciones en tal sentido no sean por sí solas, procesalmente inadmisibles, y que constituye asimismo un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, en cumplimiento de la función que le es

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

49



#27542902#212041904#20180808123651904

propia de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares (cfr. causa "Romero" precitada y causa Nro. 1233, "Giménez, Javier Alejandro s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1893 de la Sala IV, rta. el 11/06/99, entre otras).

Los extremos fácticos constituyen las circunstancias previas y concomitantes que el art. 230 bis del código de rito nacional exige a las fuerzas de seguridad para practicar esa diligencia sin orden judicial.

Se observa entonces que los agentes intervinientes, responsables del operativo, corroboraron la situación de excepción prevista en el artículo 230 bis, que supone como requisito indispensable la ya aludida existencia de los motivos previos suficientes para presumir, razonablemente, que aquéllos llevaban consigo cosas relacionadas con un delito. Ante la situación de flagrancia descrita, la prevención se hallaba habilitada para el inicio de la persecución.

Es que entre los requisitos ineludibles que autorizan a prescindir de la necesaria orden judicial se encuentran las circunstancias previas o concomitantes, siendo facultad de los jueces su ulterior valoración, ateniéndose para ello a la historicidad de los sucesos que le vienen relatados, y, en tal sentido, que las circunstancias aludidas deben de ser entendidas como aquellas que se advierten durante la requisa o la inspección motivada por elementos objetivos previos y que refuerzan la convicción de hallar cosas constitutivas o provenientes de un delito (cfr. causa n° 5231, "Ordinola, Eric Angel s/recurso de casación", Reg. n° 7312.4 de la Sala IV, rta. el 15/03/06; entre muchas otras).

La autorización legal conferida por el art. 230

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

obedece a la necesidad de asegurar y mantener el estado de cosas, pertenencias y rastros materiales del hecho, que se perdería de dilatarse con formalismos que, en caso de flagrancia, devienen disfuncionales, encontrándose justificada la requisita si fue llevada a cabo en los términos descriptos.

Por lo demás, la defensa no cuestionó la legitimidad de las actas del procedimiento y secuestro, razón por la cual, habiéndose cumplido con los requisitos legalmente previstos (arts. 138 y 139, en función del 231 del C.P.P.N.), dichos documentos procuran fe pública de los extremos que allí constan.

En este sentido, llevo dicho que "[n]o debemos perder de vista que las actas de procedimiento, son sólo registros de los actos que se llevaron adelante en el proceso. En consecuencia, no tienen -y no pueden tener en ningún caso- un valor incuestionable *per se*, toda vez que el control debe darse sobre el acto que registran, es decir si este es idóneo para producir efectos jurídicos. La regularidad de éstos está vinculada a las formas impuestas por las normas, en la medida en que las exigencias rituales se corresponden más con el respeto de las tutelas instituidas a favor de las personas sometidas a proceso que con la traducción gramatical de su contenido" (cfr. causa nro. 12798, "GONZÁLEZ, Néstor Adrián y otros s/recurso de casación", Reg. nro 160/12 de la Sala IV, rta. el 16/02/2012).

Que con tales resguardos, las actas así confeccionadas son instrumentos públicos (Código Civil art. 979, incs. 1° y 4°) y hacen plena fe, en tanto no sean argüidas de falsas por acción civil o criminal, de la real ocurrencia de los hechos que el tribunal, juez o funcionario, exprese como cumplidos en su presencia (art. 993 del C.C.).

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904

el tribunal de mérito realice sobre la fuerza convictiva de los sucesos de tal suerte narrados (cfr. causa nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. nro. 568, rta. el 19/04/96; y causa nro. 1610/2013, "LÓPEZ, José Alberto s/recurso de casación", Reg. nro. 1097.14, rta. el 05/06/2014; ambas de la Sala IV).

En definitiva, surge de las actuaciones que frente a las circunstancias referidas, y ante la posibilidad de que se estuviera cometiendo un delito de acción pública, el personal preventor actuó con la celeridad y urgencia que ameritaba el caso, analizando la situación conforme a circunstancias previas que permitieron razonable y objetivamente justificar la medida dispuesta, todo ello de forma respetuosa de las pautas dispuestas en el art. 230 *bis* de nuestro código de rito, no resultando objetable de forma alguna su accionar. El procedimiento realizado por la autoridad de prevención plasmado en el acta respectiva, resulta ajustado a derecho, con respeto del referido requisito de razonabilidad, atendiendo a los fines que persiguen las normas aplicables, así como el interés general en el afianzamiento de la justicia.

Corresponde entonces concluir que el procedimiento tuvo origen en las facultades otorgadas a las fuerzas de prevención de control vehicular en el marco de un operativo público de prevención en la vía pública (art. 230 *bis*, último párrafo, del C.P.P.N.); y de aquéllas otorgadas por los artículos 230 y 230 *bis*, párrafos segundo y tercero del C.P.P.N.

Por su parte, una vez comenzada la persecución conforme las circunstancias descriptas y en cumplimiento del deber emanado del código adjetivo (arts. 183 y 184, inc. 5º del C.P.P.N.), en el caso, el sospechado culminó su trayecto ingresando a un domicilio particular. Por

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Esta razón, el personal policial se encontraba facultado



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

para ingresar a la respectiva morada, por tratarse de uno de los supuestos especialmente previstos en el ordenamiento ritual (art. 227, inc. 3° del C.P.P.N.).

Por otro lado, ya he tenido oportunidad de sostener, que la sanción de nulidad contenida en el artículo 140 del C.P.P.N. se refiere exclusivamente a la ausencia de firma de testigos citados en las actas labradas por los preventores, y no a la ausencia de testigos del acto mismo de la inspección, hipótesis ésta que no está prevista como motivo de nulidad en el ordenamiento jurídico (Cfr. causa nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. nro. 568, rta. el 19/4/96; causa nro. 680, "Sotuyo, Javier Horacio s/recurso de casación", Reg. nro. 994, rta. el 5/11/97; causa nro. 4315 "Casas Saravia, Juan Antonio s/ recurso de casación", Reg. 5996.4 rta. el 30/08/04; causa nro. 5867 "Muzzo, Miguel A y otros s/ recurso de casación" Reg. 8657.4 rta. el 28/05/07; entre otras de la Sala IV).

Asimismo, se han podido acreditar las razones puntuales por las que no se pudo conseguir la presencia de los testigos del procedimiento en el momento preciso de la detención. No resulta que en el caso bajo estudio haya existido, a partir del argumento de que los testigos de actuación no presenciaron la totalidad del procedimiento, una violación sobre las garantías del imputado, de modo tal que amerite la declaración de la nulidad de dicho procedimiento y de todo lo actuado en consecuencia. Los juzgadores han efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



De modo que, cabe aclarar, no asiste razón a la defensa en cuanto adujo que el personal policial invocó que el procedimiento de control vehicular autoriza sin más a la fuerza de seguridad a ingresar a un domicilio sin orden judicial, y que tal temperamento luego el tribunal convalidó. Ello así, pues de la reseña formulada y con los parámetros expuestos, aquella aseveración no es acertada, en tanto el procedimiento en cuestión tenía como objetivo lograr la detención de González que luego del requerimiento policial en el marco del operativo aludido, había dado la voz de alto que no fue por él acatada. Asimismo, debe destacarse que el ingreso policial a la parte frontal de la vivienda ha sido al sólo efecto de lograr la aprehensión de González; prueba de ello es que el procedimiento se ciñó a su detención y secuestro de la motocicleta que resultó ser robada, en tanto el personal policial se limitó a dicho accionar y no practicó un allanamiento de la morada. Por lo tanto, cabe así rechazar su pretensión de anular todo lo actuado desde el comienzo de la investigación relacionada con la posesión de una motocicleta que había sido anteriormente robada.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa de González en este punto.

**b) Nulidad impetrada contra el procedimiento de detención de Cristian Federico González y Emanuel Corrado en fecha 18/09/2014 (causa nº 3124 del registro interno del tribunal a quo).**

El presente agravio traído a colación por la defensa particular de González también luce como una mera reedición de la cuestión que fuera otrora planteada en la instancia de grado y que ha tenido debida respuesta por el tribunal. En efecto, a la luz de las constancias de la causa y de lo reproducido en el debate, han quedado

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

caso, tendientes a lograr la aprehensión de dos de los encartados (González y Corrado), los que, a bordo de una camioneta (marca Ford, modelo Duster, color bordó), venían siendo perseguidos por el personal policial luego de que se les diera alerta sobre la comisión flagrante de un secuestro extorsivo y que se pudo identificar el mentado rodado a través de un operativo cerrojo en la zona.

Al respecto, el tribunal expresó que: "[e]l acta, que fuera perfectamente recreada en la audiencia [...] va relatando el modo en que fueron alertados los policías. En rigor, si se lee el parte anterior -que también fuera recreado en la audiencia mediante la declaración del Comisario Fernández Mamani-, no se trató de una persecución azarosa, sino que se había decidido 'desplegar distintas unidades tácticas operativas en inmediaciones de los lugares donde se suscitaban los hechos'. Allí, alertados acerca de la existencia de hechos en curso a partir de reportes al 911, comenzó un operativo tendiente a interrumpir un raid delictivo y detener a sus autores. Durante la audiencia los policías fueron claros al describir, cada uno desde la persecución que le cupo, el modo en que llegaron al hallazgo de la Duster y la detención de González y Corrado. La Defensa objetó el ingreso a los diferentes domicilios sin contar con el consentimiento de los moradores de las viviendas. No hay duda razonable en cuanto el consentimiento ni en cuanto a la inmediatez entre la persecución y el hallazgo de las personas" (fs. 2932 vta.).

Por su parte, el tribunal recordó los testimonios de varios de los vecinos de la manzana en la que finalmente fueron detenidos González y Corrado, quienes declararon que sintieron los ruidos de personas desconocidas corriendo por los techos del lugar, que

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

55



#27542902#212041904#20180808123651904

incluso algunos llamaron al número 911 de emergencias, que vieron sus siluetas y pertenencias dispersas por sus patios traseros. Es de destacar que muchos de ellos, por el temor de la situación, por iniciativa propia salían de sus viviendas pidiéndole al personal policial que se hallaba en persecución que ingresaran a sus domicilios. Asimismo, ponderó las declaraciones testimoniales de los efectivos intervinientes. Cabe destacar que el tribunal, entre civiles y policiales, valoró los dichos de diez testigos.

Así, el tribunal concluyó que *"...el acta del ingreso a la casa de Mónica Beatriz Paucara [...] describe sobre el punto que se domiciliaba 'en Sandino 2117, comunicó que había escuchado ruidos en el fondo de su propiedad y que sus perros estaban nerviosos y ladraban. Que la nombrada dio su consentimiento para el ingreso al domicilio y que entre las personas que allí se encontraban se detectó a dos jóvenes que se encontraban nerviosos y transpirados y que la dueña de casa refirió a los policías que estos jóvenes no se relacionaban con la misma, ni viven en la casa, y que ignoraba por donde habían ingresado'. No encuentro ni cerca los vicios alegados, ya sea por el cumplimiento de las disposiciones del artículo 227, ya sea por el llamado de los dueños de casa. En nada cambia que la Sra. Paucara no pudiera ser ubicada, en todo caso es una posibilidad que no nulifica el acto. Pero además, si se aprecia el hecho en su conjunto, podrá advertirse que los ingresos, además de resultar una necesidad reclamada por los vecinos y que eran consecuencia de la enorme persecución policial, fueron relatados por todos los testigos. Es decir, con o sin la declaración de Paucara, puede observarse de qué modo ocurrió esa persecución, el ingreso de la policía a las viviendas y finalmente la detención de González y*

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Por lo demás, debe tenerse presente la secuencia de cómo sucedió la persecución y posterior detención de González y Corrado, quienes ante la inminente interceptación por la policía de la camioneta marca Ford, modelo Duster en la que circulaban, decidieron seguir su huida a pie para esconderse en el techo de las casas del lugar. Y en tal marco, mientras escapaban por los techos se iban deshaciendo de sus ropas, de la pistola calibre 9 mm. con numeración suprimida y cargada que portaban - aparte de la encontrada luego en el mentado rodado-, y de las pertenencias de las víctimas. Ello así ha quedado comprobado mediante la confección del acta del procedimiento y de las declaraciones testimoniales de los vecinos Nahuel David Díaz y Mónica Beatriz Paucara, quienes permitieron el ingreso a sus respectivos domicilios al personal policial que se encontraba abocado a la persecución (cfr. fs. 10/13 vta., 21/22 vta. y 25/26 de la causa 3124 del registro interno del *a quo*).

De la reseña efectuada, cabe concluir en el acierto del tribunal en cuanto rechazó la pretensión de la defensa de González de anular todo el procedimiento por cuanto no se habría acreditado el consentimiento que diera la señora Paucara para permitir el ingreso policial a su domicilio. Ello así, en tanto el *a quo* selló que a partir de cuanto ha podido recrearse durante la audiencia de debate, no se halla en discusión las circunstancias fácticas sobre la persecución policial que culminó con la detención de los nombrados.

Llevo dicho al respecto que como regla, los registros domiciliarios deben estar precedidos por una orden de allanamiento que debe ser dispuesta por un auto emanado del Juez de la causa como autoridad competente (art. 18 C.N.), el que conforme los artículos 123 y 224 del ordenamiento sustantivo deberá ser fundado bajo pena de

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#27542902#212041904#20180808123651904

57



nulidad; sin perjuicio de los supuestos excepcionales, expresamente contemplados en el art. 227 del C.P.P.N., que reconocen a los funcionarios de la prevención la posibilidad de obviar tal recaudo (cfr. causa n° 1193/2013, "Fernández, Fernando Andrés s/recurso de casación", Reg. n° 289.14 de la Sala IV, rta. el 20/03/14).

Por lo demás, existe plena concordancia entre lo asentado en el acta del procedimiento -cuya validez el impugnante no cuestiona- y la prueba que fuera producida en el juicio oral a la luz de los testimonios allí vertidos.

La solicitud del recurrente tendiente a nulificar todo lo actuado por cuanto no declaró en la audiencia de debate la aludida Paucara, significaría desvirtuar indebidamente el proceso.

De allí entonces y por los motivos aludidos en orden a las consideraciones sobre la validez de las actas del procedimiento ya formuladas, es que el análisis de la correspondencia del relato de los hechos allí narrados con la realidad fáctica de lo acontecido, en su valor probatorio, compete, desde la perspectiva de la sana crítica racional, al sentenciante. Y así, a la luz de cuanto se pudo acreditar en el debate, cabe concluir en torno a la validez del procedimiento que culminara con la detención de González y Corrado en tanto media aquí uno de los supuestos que excepcionalmente el código adjetivo habilita el ingreso sin orden judicial a un domicilio (art. 227, inc. 3° del C.P.P.N.).

No debe olvidarse que los mismos fueron encontrados en el domicilio de la señora Paucara luego de haber ingresado por los techos de alguna de las viviendas de la respectiva manzana mientras escapaban de las fuerzas de seguridad que, a partir del despliegue de un

operativo secreto para interceptar el vehículo en que los

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

incusos circulaban y ante la inminencia de sus aprehensiones, éstos decidieron abandonar el rodado para continuar su huida a pie e ingresaron sin permiso a domicilios ajenos.

Por su parte, tampoco pueden obviarse las particulares circunstancias del caso, en torno a que la prevención los persiguió durante un lapso importante ante la denuncia de la comisión flagrante de un secuestro extorsivo en curso, razón por la cual, la urgencia y gravedad del caso refuerzan la previsión legal del ingreso sin orden judicial previsto en la normativa precitada. Más aún, cuando del acta de procedimiento que el impugnante cuestiona -aunque no rearguyendo su falsedad- surge evidente que la moradora efectivamente prestó su consentimiento para el ingreso policial y que lo propio hicieron varios de los vecinos, sobre todo el señor Nahuel Díaz, quien describió cómo se comunicaban las viviendas por los patios traseros (cfr. fs. 2936 vta./2937 y 3000 vta.). Así, se pudo reconstruir cómo fue la mecánica del hecho por diversos medios de prueba, de modo que la pretensión de la defensa de González de anular todo el procedimiento porque la moradora nombrada no declaró en el juicio oral y público, sería una interpretación sesgada de las reglas de la sana crítica racional imperante en materia de valoración probatoria.

Por lo demás, la interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

ordenamiento jurídico vigente (Fallos 303:578). Así,

59



#27542902#212041904#20180808123651904

siendo el presente caso un evidente supuesto de aquel establecido en el art. 227, inc. 3º del C.P.P.N., la pretensión defensiva no puede prosperar.

Por lo tanto, corresponde rechazar el remedio casatorio en este punto.

**c) Nulidad impetrada contra el procedimiento practicado sobre la camioneta Ford Duster y el correspondiente levantamiento de rastros papilares (causa nº 3124 del registro interno del tribunal a quo).**

Debe recordarse que la defensa de González cuestionó el procedimiento llevado a cabo sobre la camioneta marca Ford, modelo Duster, que fuera abandonada en el marco de la persecución que culminó con la detención del nombrado y su consorte procesal Corrado, por dos motivos. Planteó que en el acta del procedimiento falta la firma del Oficial Inspector Mariano Tiralosi y que el levantamiento de los rastros encontrados en el rodado no podrían reputarse válidos en tanto la escena habría sido, a su criterio, manipulada por el personal policial actuante.

Para sustentar esta afirmación, aseveró que a partir del testimonio de los miembros de la fuerza de seguridad y de los testigos civiles de actuación, se apreciarían inconsecuencias referidas a la manera en que la camioneta fue abandonada por los autores; puntualmente, la cuestión versó sobre si al bajar, lo hicieron dejando sus puertas abiertas o cerradas. A su entender, ello evidenciaría que la escena habría sido contaminada por el accionar policial y por ello no sería posible la introducción al proceso del resultado arrojado en la pericia.

Dichas impugnaciones han recibido acaba respuesta por el sentenciante. Al respecto, expresó que:

*“[n]o habrá de prosperar su planteo. En primer término porque se trata de un planteo en el solo beneficio de las*

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



*Cámara Federal de Casación Penal*

formas, sin siquiera acercarse a la configuración de un perjuicio. Pero además, a poco que se analicen ambos instrumentos, se podrá comprobar que se trata de un mismo acto llevado adelante el mismo día y en el mismo momento. En uno de ellos se relatan las operaciones -el de fs. 37- y en el otro es un formulario, más técnico, que da cuenta de la labor pericial del levantamiento de rastros [...] El Oficial Inspector Mariano Tiralosi, perito en Especialidad de Levantamiento de Rastros, firmó el formulario técnico, más no el acta policial, lo que sí hicieron los testigos de actuación Sebastián Eliseo Medina y Sebastián Gabriel Pizarro. Es inverosímil pretender que por ese yerro se pueda adoptar una resolución de la gravedad de una nulidad [...] En cuanto a la alegada contaminación de la escena y a que la camioneta fuera abierta en forma previa a peritarla, se trata de meras conjeturas de la parte que en nada modifican el resultado que resulta adverso a esa parte, esto es, el hallazgo de un rastro de su pupilo [González] en el vehículo" (fs. 2938).

Respecto a la falta de la firma en el acta de procedimiento por parte de uno de los agentes intervinientes, habré de señalar que los motivos de nulidad previstos al respecto por el ordenamiento ritual, son de carácter taxativos, razón por la cual, si uno de los funcionarios policiales que intervienen en el procedimiento no estampa su rúbrica en la respectiva acta, ello no conlleva su anulación. Para el caso, debe remarcarse además que el funcionario policial aludido, que ha sido el perito interviniente que levantó la huella en cuestión, efectivamente firmó el formulario técnico del levantamiento de rastros aunque no el acta del procedimiento que, debe aclararse, firma quien la confecciona aunque no coincida exactamente con quien

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

61



#27542902#212041904#20180808123651904

jerárquicamente quedó a cargo de la medida, ni en casos de intervención plural de efectivos policiales donde porque uno de ellos no suscriba el acta, la misma no deviene nula.

Por lo demás, consecuente con los motivos expuestos precedentemente en orden al valor que cabe otorgar a las actas de procedimiento debidamente confeccionadas, también llevo dicho para estos casos en que si bien es cierto que el funcionario no suscribió el acta, ello no constituye una causal de nulidad de la misma, pues ésta ha sido labrada conforme a los requisitos previstos den los arts. 138 y 139 del C.P.P.N. (cfr. causa 16.321, "Blaha, Fabián y otros s/recurso de casación", Reg. nº 1158.13 de la Sala IV, rta. el 02/07/13); no configurando así el supuesto vicio invocado por el recurrente uno de los supuestos taxativamente establecidos en el art. 140 del mismo cuerpo legal.

Ya he tenido oportunidad de sostener que la sanción de nulidad contenida en el artículo 140 del C.P.P.N. se refiere exclusivamente a la ausencia de firma de testigos citados en las actas labradas por los preventores, y no a la ausencia de testigos del acto mismo de la inspección, hipótesis ésta que no está prevista como motivo de nulidad en el ordenamiento jurídico (Cfr. causa nro. 326, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. nro. 568, rta. el 19/4/96; causa nro. 680, "Sotuyo, Javier Horacio s/recurso de casación", Reg. nro. 994, rta. el 5/11/97; causa nro. 4315 "Casas Saravia, Juan Antonio s/ recurso de casación", Reg. 5996.4 rta. el 30/08/04; causa nro. 5867 "Muzzo, Miguel A y otros s/ recurso de casación" Reg. 8657.4 rta. el 28/05/07; entre otras de la Sala IV).

Por otro lado, en cuanto a las supuestas incompatibilidades invocadas por el impugnante en torno a

Como quedaron las puertas del vehículo, si abiertas o

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

cerradas cuando sus ocupantes salieron corriendo, estimo que dicho extremo resulta inhábil para conmovir la regularidad del procedimiento.

Ahora bien, el tribunal también valoró el testimonio de Sebastián Gabriel Pizarro, testigo de actuación del procedimiento, quien aseveró que *"... participó de un procedimiento, oyó ruidos, salió a la vereda y lo tomaron de testigos. Oyó ruidos sobre el techo de su casa como que corría gente. Se asustó y a los quince minutos, más o menos, salió. La camioneta o el auto estaba a 15 metros de su casa con las puertas abiertas. Dice que vio este vehículo del que no recuerda la marca y le mostraron cosas que sacaban del vehículo. Recuerda que entre otras cosas se secuestró 'la gotita, precintos, buzos, armas más o menos importantes, 'una o dos armas sacaron'. Ellos, los policías, se lo mostraban 'en el lugar físico que se encontraban las cosas' y luego las ponían arriba del capot pero no recuerda donde las guardaban. El dicente se encontraba a dos o tres metros y a medida que iban revisando, le mostraban las cosas"*. Por su parte, luego reconoció su firma y ratificó el contenido de cuanto luce en el acta respectiva (cfr. fs. 2959/vta.). Sus dichos, además, se condicen plenamente con el contenido del acta del procedimiento (cfr. fs. 39/41 vta. de la causa n° 3124 del registro interno del a quo).

De las circunstancias reseñadas se advierte que el empeño defensivo sobre este punto, evidencia su pretensión de impedir la introducción del resultado arrojado por la medida bajo una vía incapaz de perturbar la observancia del procedimiento en cuestión pues el mismo ha sido llevado a cabo debidamente y conforme lo previsto por el ordenamiento ritual.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



Por ello, en consonancia con el temperamento adoptado por el *a quo*, habré de rechazar los cuestionamientos de la defensa de González.

**d) Nulidad impetrada contra los reconocimientos positivos.**

Los recurrentes postularon la anulación de los reconocimientos llevados a cabo por los testigos, en tanto, a su entender se encontrarían viciados porque éstos tuvieron contacto previo con muestras fotográficas.

En efecto, ambas defensas adujeron que los testigos Jorge Conrado Couselo, Adrián Alejandro Videla, Carlos Horacio Regis y Gustavo Eduardo Stover, al haber practicado reconocimiento fotográficos con anterioridad, habrían sido indebidamente influidos en su subjetividad a punto tal que impediría la consideración de los resultados positivos arrojados en los reconocimientos posteriores en rueda de personas.

Conviene precisarse aquí los fundamentos por los que el tribunal rechazó la pretensión de las defensas sobre este tópico. Así pues, con buen criterio, el *a quo* distinguió entre la validez de los reconocimientos practicados con las consideraciones ulteriores a efectuarse sobre aquellos en la correspondiente valoración probatoria.

La sentencia aquí recurrida, luego de recordar los principios imperantes en la materia, sostuvo: *"...como bien señalara el Fiscal en su réplica, no existe una norma expresa que sancione con nulidad los reconocimientos fotográficos, en todo caso, amerita a una valoración, pero no alcanza para la declaración de nulidad [...] Además, es puramente especulativo pensar que los reconocimientos en rueda estuvieran condicionados por la exhibición de fotografías. Y para eso está la audiencia: aquí se les preguntó a los testigos acerca de*

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

*encontrarse condicionado y muchísimo menos se halló alguna circunstancia irregular, como dejaron entrever las Defensas" (fs. 2938/vta.).*

Al respecto ya he tenido oportunidad de sostener, en numerosos precedentes, que el reconocimiento fotográfico "...no es estrictamente un medio de prueba, sino un acto introductorio informativo encaminado a consolidar el presupuesto y a valorar la credibilidad de un elemento de prueba", categorizando dichos actos como reconocimientos impropios o una modalidad subsidiaria de reconocimiento que integra el contenido de una deposición testimonial cuando se procede a identificar a los supuestos autores del hecho entre las fotografías que le son exhibidas al testigo durante su declaración (cfr. causa Nro. 3509, "Rosales, Jorge Fabián y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 4605, rta. 11/02/2003; causa n° 16.643, caratulada "Centurión, Carlos Aniano y otros s/recurso de casación", Reg. n° 235.15 de la Sala IV, rta. el 02/03/15).

El acto en cuestión es un acto complejo, porque el testigo realiza una declaración que concierne a la identificación de una persona, pero al mismo tiempo completa una declaración anterior sobre circunstancias del hecho o de los autores, y ello tiene sustancial y formalmente la naturaleza de una declaración testifical.

En efecto, no advierto perjuicio a algún derecho constitucional de los imputados que amerite la declaración de nulidad de los actos y de todo lo actuado en su consecuencia.

Más aún cuando el tribunal, al relevar la parte esencial de los testimonios de los testigos sobre quienes las defensas aluden que se habría incidido en su

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

subjetividad, dejó aclarado que los reconocimientos  
fotográficos previos no han tenido la incidencia que

65



#27542902#212041904#20180808123651904

endilgan los recurrentes. En efecto, sin perjuicio de que la carga probatoria reposa sobre el Ministerio Público Fiscal, también es cierto que en la materia en cuestión impera lo normado en los arts. 166 a 169 del C.P.P.N., y así, no tratándose de uno de los supuestos de nulidad absoluta previstos por el ordenamiento ritual ni las partes que la invocan han podido siquiera sindicar o demostrar el condicionamiento a la subjetividad de los testigos o un perjuicio concretamente causado a sus asistidos, es que los cuestionamientos sobre la validez de los reconocimientos fotográficos como medidas iniciales en el procedimiento no pueden prosperar.

Para mayores precisiones, en el caso del testigo Gustavo Eduardo Stover, ha sido claro que no se produjo perjuicio alguno en su subjetividad, tal como ha sido puesto de resalto por el tribunal, al decir que el nombrado señaló que al mes del hecho lo *"...llamaron de una Fiscalía de Morón para una rueda y reconoció a uno de ellos, al conductor. Se le exhibieron fotografías el día del secuestro, pero no tenía relación con este hecho, no reconoció a nadie"* (fs. 2954).

Por su parte, Jorge Conrado Couselo, sostuvo que: *"[p]articipó en una rueda de reconocimiento pero no le fueron exhibidas fotografías. Cree que reconoció a dos personas. Reconoció al que estaba como acompañante del conductor y al que estaba al lado de él, que los reconoció bien porque eran los que más lo golpearon"* (fs. 2961 vta.).

Por último, Carlos Horacio Regis expresó que concurrió a dos ruedas de reconocimientos de personas e identificó en ambas ocasiones a uno de ellos, memoró que: *"[a] quienes reconoció fue al conductor, que le pegaba con el revólver y el que estaba sentado delante de él que le pegó una trompada en el estómago, que era muy*

*tranquilo, un rico nibito, joven. Dice que no los vio*  
Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

con anterioridad al reconocimiento. Que todo ocurrió de manera correcta y no recibió ninguna indicación [...] El reconocimiento fotográfico fue anterior a la rueda, mucho antes. Le mostraron muchas fotos. Recuerda haber reconocido a uno. Le mostraron un álbum policial" (fs. 2966 vta.). Asimismo, el a quo aclaró que "...en ocasión de serle exhibido el álbum fotográfico formado en el marco de la causa n° 102913/2014, reconoció a Brian Facundo Ezequiel Alanis como uno de los autores del hecho. A su vez, el nombrado Regis en ocasión de efectuar un reconocimiento en rueda de personas, respecto de Jonathan Héctor Allegue refirió 'era uno de los secuestradores que me capturaron. Estaba sentado a mi izquierda en el asiento trasero de la camioneta Journey de mi propiedad'. Durante este debate, Carlos Regis fue claro al narrar las circunstancias en las que se llevaron a cabo las ruedas de reconocimiento en las que participó y recordó haber reconocido a dos de sus captores que eran el conductor de su auto y el que iba del lado del acompañante. Estas personas son quienes golpearon a Regis dentro del auto conforme lo declarado por Regis y López" (fs. 2997).

A la luz de las consideraciones reseñadas surge, que el pronunciamiento recurrido ha otorgado un correcto tratamiento a las cuestiones que fueran planteadas en el instancia de grado, de modo que los agravios traídos aquí a colación por los impugnantes sobre la validez de los reconocimientos en rueda de personas, constituyen una mera reedición de sus argumentos, los que han tenido adecuada respuesta por el tribunal de juicio.

En este marco, en definitiva, los cuestionamientos carecen de sustento bastante, pues el relevamiento de las constancias del expediente efectuado

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

en el pronunciamiento impugnado que se han repasado  
precedentemente y permiten descartar la concurrencia de

67



#27542902#212041904#20180808123651904

irregularidades que conlleven la declaración de nulidad de todo lo actuado, como se pretende a partir de las supuestas deficiencias invocadas.

En tales condiciones, debe advertirse que una cuestión es la validez de una medida de prueba y otra su valoración probatoria ulterior, la que habrá de dilucidarse entonces al momento de ponderar dichas probanzas en ocasión de emitir un pronunciamiento definitivo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:2337). Asimismo ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene desde antiguo carácter sustancial (Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498), lo que no se advierte en la especie.

Así entonces, descartados los vicios aludidos por el recurrente, resta analizar la revisión de la valoración probatoria efectuada por el sentenciante sobre los reconocimientos en cuestión, extremo que será tratado ulteriormente.

**IV.** Sentado cuanto antecede y referidas las circunstancias fácticas que conformaron el objeto procesal de la presente causa, corresponde dar tratamiento a los agravios relativos a los errores *in*

*procedendo* alegados por los recurrentes, a partir de los

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

cuales sostienen que el tribunal ha valorado de manera arbitraria la prueba existente en la causa y ha fundado de manera aparente la participación de los encartados en los sucesos delictivos investigados en autos.

En este punto se advierte cómo el tribunal *a quo* a partir de las pruebas colectadas en el expediente y de los testimonios brindados durante el debate pudo reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, para concluir razonada y fundadamente que los aquí imputados habían intervenido en los actos delictivos.

Ahora bien, corresponde recordar que, tal como relevare el *a quo* en su pronunciamiento, ha sido a partir de una serie de secuestros extorsivos con características comunes que la autoridad judicial le dio intervención a la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina (P.F.A.) que, merced a su labor y a las particularidades que presentan este tipo de delitos, con su técnica investigativa y el entrecruzamiento de datos relevantes, a la postre se pudo identificar a una parte importante de la organización dedicada a tales crímenes.

Para concluir en orden a la responsabilidad de los encartados, el *a quo* efectuó una reseña sobre el inicio de las actuaciones y la manera en que fueron investigados los hechos aquí ventilados. Así, explicitó que, por las particularidades propias de esta modalidad delictiva, se pudo realizar un entrecruzamiento de datos a partir de la información disponible por los medios de comunicación móvil que utilizaron los autores de los distintos sucesos, los automóviles utilizados -robados- y la descripción de sus autores.

En efecto, si bien en la mayoría de los casos

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

~~los secuestradores se comunicaban para pedir el rescate~~  
~~con los teléfonos celulares de sus víctimas para así,~~

69



#27542902#212041904#20180808123651904

mediante éstos, negociar el monto con sus familiares, lo cierto es que se contó con el listado de llamadas entrantes y salientes de las respectivas antenas de telefonía celular correspondientes a los lugares en que ocurrieron los secuestros y el trayecto que aquellos hicieron en automóvil.

Es decir, por un lado se pudo investigar la activación de sendos aparatos celulares en las respectivas zonas al momento de cada secuestro. Y por el otro, en el marco de la investigación de otro secuestro extorsivo es que se pudo detener el 18/05/2014 a un imputado (Esteban Ezequiel Falconi) y secuestrársele su teléfono celular. De allí surgió que éste tenía agendado como contactos suyos, algunos de los teléfonos que habían intervenido en los secuestros aquí investigados.

Ello dio origen a una ardua investigación que se llevó a cabo a través de una unidad especializada de la fuerza de seguridad (P.F.A.), que permitió dar paulatinamente con la identidad de los incusos, a medida que la investigación permitía ir corroborando los datos de distintas personas para luego de su correspondiente identificación, proseguir con la dilucidación de otras. Todo ello, en el marco de distintas causas donde se investigaban una serie de secuestros extorsivos que, a medida que iban sucediendo a partir de la investigación y bajo la estricta órbita jurisdiccional, los expedientes se fueron acumulando en base a la evidente conexidad que iba surgiendo de los hechos entre sí.

El tribunal recordó que cuando los autores no habían sido todavía individualizados, sobre la base y el análisis pormenorizado de la información proporcionada por las empresas de telefonía, se pudo reconstruir el accionar de los autores y su intervención en los hechos. Se efectuó un entrecruzamiento de los datos emanados de

Los listados de llamadas y como derivación lógica del  
Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA







### *Cámara Federal de Casación Penal*

resultado arrojado por dicha labor, se dispuso averiguar sobre la titularidad de algunas líneas sospechadas, a fin de cotejar otros datos y a partir de la sospecha de algunas líneas en particular, se dispusieron las correspondientes intervenciones telefónicas -algunas por su premura mediante la modalidad de escucha directa- que luego posibilitó la individualización de algunos de los autores. Ello, conjuntamente con la ejecución de tareas de inteligencia y demás medidas judiciales oportunamente dispuestas, las que posibilitaron el entrecruzamiento de datos personales, de automóviles y demás extremos fácticos, se pudo individualizar finalmente a algunos de los autores.

Corolario del análisis del conjunto de elementos probatorios reunidos en estas actuaciones, cuyo examen ha sido detalladamente especificado por el tribunal en su decisorio -el que no ha sido cuestionado en este punto-, se tuvo por acreditada la responsabilidad de los incurso.

Debe destacarse que el tribunal *a quo* efectuó una minuciosa ponderación del cuadro probatorio reunido a partir de la profusa investigación llevada a cabo, valorando sendos testimonios de los miembros de la Policía Federal actuantes, de las víctimas y de sus familiares y amigos que intervinieron en la negociación y pago de los respectivos rescates a fin de lograr la liberación de los secuestrados. Además, el *a quo* analizó la gran cantidad de prueba documental, pericial e informativa que sustenta el contundente cuadro de cargo.

Por ello, frente a la situación apuntada, las defensas se limitan a cuestionar sólo y puntualmente algunas de las probanzas obrantes en la causa, razón por la cual, corresponde avocarse al tratamiento de los

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

agravios específicos traídos a colación por los recurrentes, pues, cabe señalar, que atento no ha sido

71



#27542902#212041904#20180808123651904

impugnado fehacientemente el conjunto de pruebas reunidas contra sus asistidos, es por ello que éstas han quedado incólumes y brindan sobrado sustento al decisorio.

A mero título enunciativo, se repasarán algunas de las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal para sustentar debidamente su decisorio (sin perjuicio del tratamiento detallado efectuado por el senteciante, en particular, puntos III, IV y V del pronunciamiento recurrido, cfr. fs. 2941/2988).

Debe recordarse que respecto de Javier Ezequiel Fernández, el *a quo* tuvo en miras que fue sindicado desde el inicio de la investigación como uno de los cabecillas de la banda; sus constantes comunicaciones con otros consortes procesales -fundamentalmente Allegue-; que se determinó que su número telefónico y el de Allegue estaban agendados en el aparato de Esteban Ezequiel Falconi -detenido en el marco de la comisión de otro delito en fecha paralela a los aquí ventilados-; los informes de inteligencia de la ex Secretaría de Inteligencia Nacional (SIDE); que se determinó su identidad a partir de los datos concretos referidos a otras personas allegadas con quienes se contactaba asiduamente; la constatación de su apodo "Enano" o "Nano" por tareas de inteligencia y que luego el propio Fernández reconoció dicho extremo; la coincidencia de la utilización de un automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, color gris, en el hecho en el que intervino el nombrado Falconi, con el hecho que tuvo aquí como víctima a Pellegrini; que el último se contactó con Allegue y éste, a su vez, con Fernández cuando ocurrió el secuestro de Muñiz; que se comprobó la vinculación entre Allegue y Fernández porque en el allanamiento de uno de los domicilios se encontraron el DNI de Allegue y la licencia de conducir de Fernández, y un aparato celular de éste

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

en común, Jonathan Matías Ezequiel Boscolo, corroboró que Allegue y Fernández se conocían entre sí; el contenido de las conversaciones mantenidas con varias personas sobre cuestiones logísticas propias de la comisión de este tipo de delitos; la declaración indagatoria de otra persona otrora investigada, Juan Gastón Enciso alias "Largo", que reconoció su relación con Allegue y Fernández, de éstos entre sí y que se dedicaban a secuestros "expres" en las zonas de Morón, Castelar e Ituzaingó, y utilizaban un Volkswagen gris y un Peugeot 307; la modulación del aparato celular que luego se comprobó que utilizaba al momento de los hechos en las zonas y horarios de la comisión de los secuestros extorsivos, incluso comunicaciones mantenidas con otros coimputados o con los familiares de las víctimas en la negociación de los rescates; todos estos extremos, detalladamente expuestos en el decisorio (cfr. fs. 2988 vta./2993).

Asimismo el tribunal ponderó las declaraciones testimoniales de María Teresa Nardi, Matías Barra y Fernando Prieto, y sus familiares, en cuanto corroboraron demás datos de interés, como ser, el recorrido efectuado en el raid delictivo, los automóviles empleados, las conversaciones mantenidas entre los captores y sus descripciones físicas, además del crudo relato de aquellos por la violencia sufrida en los hechos denunciados.

Por su parte, respecto de Jonathan Allegue el *a quo* ponderó las probanzas que lo vinculaban a Fernández -ya aludida-; que su contacto estaba entre los de Falconi; sus constantes comunicaciones con varios integrantes de la banda -algunos no habidos, mas sí con sus consortes procesales-; las tareas de inteligencia vinculadas a acreditar su identidad a partir de la corroboración

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

~~paratina de los datos~~ que permitieron individualizarlo;

73



#27542902#212041904#20180808123651904

que en su detención se secuestró un teléfono celular que tenía agendado el contacto de "casa" a uno de los números previamente intervenidos; los testimonios policiales del Oficial Principal Luján López, del Comisario Walter Juan Fernando Mamani, de Sebastián Walter Figueroa, que lo vincularon como uno de los líderes entre los jóvenes de la banda, que permitieron la constatación de su constante relación con otros integrantes, que se vio al automóvil Volkswagen gris investigado estacionado en la puerta de su domicilio; que cambió el mentado rodado por otro en una agencia por valores por debajo del precio de mercado; que familiares de Allegue dejaron para vender y dieron en pago varios automóviles en la misma agencia y que coincidían con la descripción que hicieron las víctimas de los hechos; el secuestro en dicha agencia de automóviles del rodado marca Peugeot, modelo 307, color gris, dominio FJP 157 vinculado a la organización; el contenido de conversaciones telefónicas en que hacían alusión a la necesidad de desvincularse de rodados para que, mediante un intercambio, se borrarán rastros de su empleo en los secuestros; el hallazgo en su domicilio de pertenencias de las víctimas como ser documentación de sus automotores; la modulación del aparato celular que se comprobó que fue por él empleado en los momentos y lugares en que se cometieron varios de los secuestros; los dichos del encartado surgidos de las escuchas en torno a rodados específicos que luego fueran descriptos por las víctimas; entre otros elementos de los que dio acabo cuenta el *a quo* (cfr. fs. 2993/2997 vta.).

Además el sentenciante ponderó las declaraciones testimoniales de las víctimas María Teresa Nardi, Matías Barra, Fernando Prieto, Carlos Di Nápoli, María José Pellegrini, Natalia Beatriz González, Natalia Carolina Muñiz, Faustina Nitti, Lucía Dagostino, Carlos Horacio

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Regis. Graciela Ramírez Maximiliano Jesús López, Gabriel



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Soto, Jorge Couselo, Adrián Videla y Mercedes Perrellia. Todos ellos dieron datos concretos que permitieron corroborar la hipótesis investigativa, vinculados a demás extremos, como ser, la idéntica modalidad comisiva en los secuestros, relacionada a lugares descampados en que llevaron a los sujetos pasivos, las amenazas y violencia desplegada sobre sus víctimas que mientras se encontraban en el asiento trasero eran obligadas a poner una pierna entre los asientos delanteros para la consecuente de aplicación de corriente eléctrica mediante "picana", quemaduras con encendedores, amenazas de disparos a quemarropa, incluso expresiones verbales comunes empleadas en distintos sucesos; el reconocimiento de su voz por parte de la testigo Muñiz que hiciere al momento de prestar su declaración; el reconocimiento en rueda de personas efectuado por Regis y Couselo; entre otros elementos tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria.

Asimismo, sobre la situación de Allegue debe recordarse que el tribunal estableció que: "[l]a intervención de Jonathan Allegue en los hechos de ese caso se encuentra acreditada a partir de su intervención en la mencionada organización ilícita y también en el hecho de que del allanamiento dispuesto sobre el domicilio donde residía el nombrado, sito en la calle Ratti sin numeración visible, entre los nro. 4043 y 4080, de la localidad de Ituzaingó, se logró el secuestro de elementos perteneciente a María Teresa Nardi, tal como surge del acta incorporada al debate por lectura [...] Tales elementos no solo habían sido denunciados como sustraídos durante el cautiverio de la víctima sino que fueron reconocidos por la misma. Me refiero a la Cédula de Identificación del Automotor control n° 28979908, correspondiente al rodado marca Fiat Palio, dominio HBI-

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

181, DE Cédula de Azul control n° 07300042 correspondiente al

75



#27542902#212041904#20180808123651904

rodado Fiat Idea, dominio 'KTZ-579', titular Horacio Miguel Nardi, su DNI N° 24.788.366 y su cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina. Asimismo refirió que reconocía como propiedad de Fernando Prieto el Control Remoto de Color negro, el cual pertenece al garaje del domicilio de los padres del nombrado. Todo ello consta en el acta de fs. 1666 incorporada al debate y también fue mencionado por Nardi en su declaración”.

Asimismo, el tribunal tuvo en cuenta respecto de Brian Alanis el resultado arrojado en el allanamiento de su domicilio en que se encontraron veintiún (21) aparatos celulares, doce (12) relojes, guantes y cuelleras; que su nombre se encontró vinculado desde el inicio de la investigación por su apodo “Lobito” y que luego se constatare que era éste el sospechado mediante las correspondientes tareas de averiguaciones; el contenido de las conversaciones por él mantenidas con otros sospechosos relacionados a cuestiones logísticas propias de este tipo de delitos de secuestros; la descripción de las víctimas de los hechos coincidentes a sus características físicas; el entrecruzamiento de datos referidos a contactos y modulaciones de los aparatos celulares que lo implican directamente en los hechos; el relato concordante de los sujetos pasivos sobre demás extremos sufridos por ellos durante sus distintos secuestros en similares modalidades desplegadas, incluso los malos tratos propinados, la violencia e inficiones de dolores físicos innecesarios para mortificarlos; el reconocimiento positivo en rueda de personas que hicieran Regis y Couselo; entre otras cuestiones ponderadas por el sentenciante (cfr. fs. 2997 vta./2999 vta.).

Por último, respecto de Corrado y González el tribunal consideró el relato unánime de los vecinos de la

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

procedimiento que culminare con sus detenciones; que los nombrados eran parte de los secuestrados que venían siendo perseguidos por la autoridad policial cuando ésta tomó intervención a partir de la denuncia de los familiares de las víctimas sobre la comisión flagrante del secuestro; el secuestro de la camioneta robada marca Ford, modelo Duster, color bordó, dominio NPP 816, en que circulaban junto con la última persona secuestrada, y de los elementos encontrados en su interior (chaleco de balas, un arma de fuego y demás proyectiles de distintos calibres); ropas, pertenencias -algunas de valor y hasta documentos nacionales de identidad (DNI)- y dinero de las víctimas, como así también un arma de fuego, hallados en su poder y en el predio de las viviendas en las que ingresaron ilegalmente; las circunstancias en que fueron habidos, esto es, transpirados y no pudiendo explicar por qué se hallaban allí -más allá de la alusión a que conocerían a la dueña de la casa-; el testimonio de las víctimas de los distintos secuestros en que participaron y que incluso dieron la descripción física coincidente con los incusos; los reconocimientos en rueda de personas de Couselo y Videla, siendo que de sus dichos se aprecia la manera en que ellos se practicaron, lo que despeja cualquier duda sobre su validez; la huella dactilar de González encontrada en la camioneta referida; entre otros elementos, y todo ello debidamente precisado por el *a quo* (cfr. fs. 2999 vta./3002).

Por su parte, respecto de González en cuanto al hecho ventilado en la causa n° 3193, se ponderaron aquellos extremos referidos a la posesión de la motocicleta robada en la que circulaba en fecha 23/05/2014, luego de que eludiera un control policial de rutina y que motivó su persecución y posterior detención

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#27542902#212041904#20180808123651904

77



A partir del resumen del material probatorio reunido, cabe compartir el temperamento adoptado por el tribunal en su pronunciamiento definitivo sobre la cuestión de fondo, todo ello, analizado de manera conjunta.

Cierra así el cuadro probatorio de cargo, los reconocimientos positivos -ya aludidos- que efectuaron las víctimas de los hechos, los que han sido contundentes y todos ellos se presentan en armonía y contestes con el resto del cuadro probatorio de cargo.

Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos impetrados por las defensas tendientes a desconocer la validez y relevancia de los reconocimientos, habré de memorar que he tenido oportunidad de señalar que en materia de evaluación de la prueba testimonial también rige el sistema de la sana crítica racional (art. 241 del C.P.P.N.), que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios, lo que determina que su valoración queda en manos del juzgador quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: lógica, psicología y experiencia común (cfr. causa n° 16.643, caratulada "Centurión, Carlos Aniano y otros s/recurso de casación", Reg. n° 235.15 de la Sala IV, rta. el 02/03/15).

Como postulara anteriormente, lo sustancial es que los remedios procesales incoados no han de prosperar en lo que hace a la impetrada nulidad de los reconocimientos en rueda de personas en tanto en algunos casos se practicaron previamente otros reconocimientos fotográficos, toda vez que las defensas no alcanzan a demostrar de qué manera, prescindiendo de éstos, la suerte corrida por sus pupilos en el proceso hubiera sido

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Queda en firme (cfr. mi voto en causa Nro. 3680 del registro



#27542902#212041904#20180808123651904





*Cámara Federal de Casación Penal*

de esta Sala, caratulada: "MARTÍNEZ, Carlos Sebastián y otros s/recurso de casación". Registro n° 5478.4, rta. 17/2/2004).

Por lo demás, lleva dicho el Máximo Tribunal *in re "Miguel"* (Fallos: 329:5628) en lo que a la valoración probatoria de los reconocimientos fotográficos respecta, que resulta inválido el pronunciamiento condenatorio si se sustenta exclusivamente en dicha medida que la defensa impugna y si es que ha sido prueba dirimente para sustentar su decisorio. Frente al contundente cuadro probatorio reunido contra los encartados, no resulta aplicable el mentado precedente, en tanto la condena no se sustenta solamente sobre la base de reconocimientos impropios que carecen de apoyatura en otros elementos de convicción.

Por su parte, los relatos expuestos por los testigos en la audiencia de debate han sido debidamente ponderados por el tribunal, que en su valoración efectuada a la luz de la inmediación propia del juicio oral, estimaron exhaustivos y contundentes; y en modo alguno pueden considerarse dubitativos como arguyen las defensas.

Así, Adrián Alejandro Videla sostuvo que "[c]oncurrió a la fiscalía a la rueda de reconocimiento que fueron dos o tres veces. En las ruedas reconoció personas, al más grandote del grupo, morrudo que era el más agresivo de todos, era el que decía 'ahora si nos cortan bajamos y tiramos' y daba indicaciones. Era el 'alfa' del grupo. Reconoció a tres personas. El más petisito que le decía 'mirá para abajo hijo de puta'. Recuerda a otro que tenía las orejas muy singulares, hacia adelante" [sic.] (fs. 2963). Además, a horas del

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

hecho brindó una descripción de los autores y pese a exponer que en todo momento éstos pretendían cubrir sus

79



#27542902#212041904#20180808123651904

rostros con ropas y cuelleras, sostuvo que creía que podría reconocerlos (cfr. fs. 33/35 de la causa 3124 del registro interno del a quo), como finalmente pudo hacer. Su novia Mercedes Antonela Perrellia dijo que *"...participó de dos o tres ruedas de reconocimiento. Que fue horrible. Dice que los reconoció, al que manejaba de las orejas grandes y al morrudito"* (fs. 2964).

Asimismo, Carlos Horacio Regis también reconoció a Allegue y Alanis. Brindó oportuna y sostenidamente sus descripciones físicas e incluso aseveró desde un primer momento poder reconocerlos (cfr. fs. 2966/vta., coincidente con la que diera al día siguiente del hecho obrante a fs. 21/vta., 193/194 y 196/197 de la causa n° 3145 del registro interno del a quo) y el tribunal agregó que *"...el nombrado Regis en ocasión de efectuar un reconocimiento en rueda de personas, respecto de Jonathan Héctor Allegue refirió '...era uno de los secuestradores que me capturaron. Estaba sentado a mi izquierda en el asiento trasero de la camioneta Journey de mi propiedad'. Durante este debate, Carlos Regis fue claro al narrar las circunstancias en las que se llevaron a cabo las ruedas de reconocimiento en las que participó y recordó haber reconocido a dos de sus captores que eran el conductor de su auto y el que iba del lado del acompañante. Estas personas son quienes golpearon a Regis dentro del auto conforme lo declarado por Regis y López"* (fs. 2997). Por su parte, reconoció fotográficamente a Alanis en fecha 15/10/2014, poco tiempo del hecho.

Por su parte, la valoración del testimonio de las víctimas de los hechos no puede llevarse a cabo sino conjuntamente con el análisis de los objetos que fueron sustraídos en el procedimiento que culminó con la interceptación de la camioneta (marca Ford, modelo Duster, color bordó) en que circulaban los secuestradores

Fecha de firma: 08/08/2018.

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Y posterior detención de González y Corrado. En dicha



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

ocasión se pudo dar, entre ellos, con un par de lentes de sol, un teléfono celular de propiedad de Videla y un teléfono Blacckberry Z10 de Couselo, que les habían sido anteriormente sustraídos. Debe recordarse que aquellos fueron detenidos en el interior de una vivienda a la que ingresaron ilegalmente mientras se daban a la fuga cuando personal policial actuante estaba abocado a su persecución.

Por su parte, Jorge Conrado Couselo reconoció a Corrado, González y Allegue en rueda de personas (cfr. fs. 183/184 vta. y 374/vta. del registro de la causa n° 3124 del a quo). Asimismo el tribunal también aclaró la situación del testigo en relación a sus dichos expresados el día del hecho en la comisaría, del que se valieron los recurrentes para sustentar sus planteos tendientes a poner en jaque sus dichos. Al respecto, el señor juez que lideró el acuerdo, doctor Héctor Omar Sagretti, entendió que las defensas "...dijeron que [el testigo] aceptó haber mentido cuando le preguntaron el motivo por el que dijo que no estaba en condiciones de reconocer a nadie o efectuar un dictado de rostro y sobre todo porque expresó que ese día lo único que quería era irse a su casa después del calvario por el que había pasado y de la cantidad de horas que demoró en la departamental. Francamente creo que alcanza con valerse de un mínimo de sentido común y sobre todo de humanidad, para comprender la situación de Couselo. Amenazado hasta el hartazgo, torturado, humillado, desapoderado. Cualquiera al que quepa ponerse en el lugar de la víctima, entendería su urgencia por abandonar la comisaría y dirigirse a su hogar. Lo mismo debo decir, cuando se tildó de falso testigo a Carlos Horacio Regis, por la sola circunstancia de haber reconocido a uno de los imputados y que esto

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

~~perjudique una defensa" (fs. 3004).~~



81

#27542902#212041904#20180808123651904

Debe precisarse que estos reconocimientos lucen coincidentes con los que hiciera Adrián Alejandro Videla respecto de González y Corrado (cfr. fs. 185/186 vta. de la causa n° 3124 del registro interno del a quo).

Por último, una vez más cabe recalcar que la valoración probatoria efectuada por el tribunal sobre los reconocimientos positivos que las defensas cuestionan, deben meritarse junto al resto de probanzas reunidas en autos pues, el cuestionamiento de las pruebas una a una en desmedro de una visión armónica y de la necesaria correlación de aquellos con otros elementos pues consideraciones fragmentarias de los elementos conducentes para la decisión del litigio, impide una visión de conjunto sobre la prueba reunida y frustra el derecho a obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente. En este sentido, la credibilidad de los reconocimientos positivos se presentan incontrastables además por el hallazgo de parte de las pertenencias de las víctimas en poder de algunos encartados y a bordo de la camioneta que utilizaron para el secuestro.

En lo que respecta al agravio traído a colación por los recurrentes referido a que los dichos de los imputados habrían sido indebidamente descartados por el tribunal y que frente a cada extremo de su versión que se halló en contradicción con la del personal policial, el a quo supuestamente dio preferencia a la de éste por sobre la de aquellos, dicho extremo no puede prosperar.

Los encausados se negaron a declarar y, cuando decidieron hacerlo, dieron su versión de los hechos que contrastados con el resto de pruebas obrantes en autos, el tribunal procedió correctamente a restarle credibilidad. Y ello así acaeció no por mera subjetividad del juzgador sino porque la versión de los imputados

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Caracter de asidero con el resto de las pruebas objetivas



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

recabadas en su contra que, analizadas conjuntamente y de manera armónica entre sí, fuerzan a descartar la verosimilitud de aquellos dichos. Es que si sólo tomamos la versión de los hechos expuestas por los encartados de manera aislada a la del contexto en que se desarrollaron los sucesos, su análisis no resulta ser el adecuado.

El sentenciante remarcó que Fernández y Allegue siempre se negaron a declarar, salvo el segundo hasta el momento final del debate que sostuvo que la brigada le estaba "haciendo una cama" (cfr. fs. 2993).

El tribunal precisó que Alanis también se negó a declarar y luego expresó su ajenidad a los hechos. Sin embargo, posteriormente cuestionó el reconocimiento que hiciera el testigo Regis porque a su entender, lo había visto en los pasillos de la fiscalía antes de la medida. Aquí el *a quo* recordó que ello fue negado por el testigo, por lo que no es cierto que se ponderaron los dichos policiales en detrimento de los del nombrado atento el conjunto de probanzas en su contra y la versión de la propia víctima.

Asimismo también se valoraron las expresiones de González y Corrado cuando decidieron declarar negando los hechos y dando su versión de los mismos. Éstos sostuvieron su ajenidad a los sucesos al decir que fueron interceptados por la policía en ocasión que volvían de jugar al fútbol.

Sin embargo, a poco que se revisa el análisis probatorio llevado a cabo por el sentenciante para descartar la versión defensiva, se advierte que su razonamiento ha sido el debido. Sus dichos han sido contrastados con otros extremos objetivos que fuerzan a concluir en que lo sostenido no es más que el intento de

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

los nombrados por mejorar su situación. Por lo demás, de la descripción señalada, la defensa particular de

83



#27542902#212041904#20180808123651904

Fernández, Corrado, Alanis y Allegue, tampoco logra demostrar cuál habría sido puntualmente el estado de alteración de consciencia en sus asistidos que lo habrían compelido a declarar, cuando decidieron hacerlo posteriormente, y que habría sido ponderado por el tribunal en su contra.

Más aún, la defensa de González y Corrado tuvo oportunidad de solicitar la evacuación de citas que estimó correspondiente y los elementos propuestos tuvieron tratamiento en la ponderación llevada a cabo por el *a quo*, aunque no con el temperamento pretendido por dicha parte.

Al respecto, el tribunal señaló que: “[e]l abogado De Fazio intentó acreditar, con la declaración de la pareja de González, que el nombrado se encontraba en casa de un amigo a la que había concurrido para jugar al fútbol [...] El argumento es débil. Se trata de la declaración de su pareja, con lo que desde su prohibición de declarar en su contra hasta cuestiones de obvia afinidad, impiden otorgarle veracidad plena [...] Pero si a ello sumamos lo que surge del acta de detención, de su desconocimiento de parte tanto de la señora Paucara como de sus hijos -quienes claramente se habrían presentado más temprano que tarde si los sucesos fueran tan diáfanos como pretende la defensa- y del hallazgo de su huella en la camioneta Duster, el argumento se desvanece” (fs. 3004 vta.).

En efecto, debe recordarse que la policía en aquella ocasión estaba persiguiendo a los secuestradores, quienes ante la complicación de las circunstancias y su posible inmediata aprehensión, decidieron abandonar el rodado y salir corriendo. Luego fueron vistos saltar por los techos y a través de un árbol al interior de viviendas. Corrieron de una a otra, al tiempo que sus

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

los advirtieron. Algunos llamaron



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

telefónicamente a la policía y otros decidieron salir de sus moradas para solicitar el auxilio policial para el ingreso del personal actuante, en tanto escuchaban que aquellos se movían por los techos. Mientras tanto se descartaron de parte de lo sustraído -dinero y teléfonos-, de ropa y armas. Y así, siendo que los únicos moradores ajenos resultaron ser González y Corrado, dicha cuestión obsta a la credibilidad de sus dichos.

A ello cabe agregar que, rechazados los cuestionamientos de la defensa de González sobre el procedimiento de requisa de la camioneta y de extracción de huellas dactilares, conviene recordar que se pudo determinar la presencia de las huellas del nombrado en el rodado que había sido inmediatamente abandonado por los secuestradores. Lejos de que ello "no probaría nada" como sostuvo su asistencia técnica, es un elemento probatorio contundente y objetivo recabado en su contra que no puede desconocerse al momento de la ponderación general de sus dichos junto al resto de otras probanzas.

En el mismo sentido, se encontró dinero compatible con que fuera entregado a los captores y que exceden lo normal para tener consigo cuando usualmente puede practicarse un deporte, siendo además inverosímil el resto del relato relacionado a su procedencia por el cobro de un negocio del que no pudieron dar mayores datos. Tampoco puede desconocerse además la descripción formulada por las víctimas, coincidente con la de los secuestradores.

Para concluir este punto, el *a quo* señaló que "[e]l abogado De Fazio intentó acreditar, con la declaración de la pareja de González, que el nombrado se encontraba en casa de un amigo a la que había concurrido para jugar al fútbol [...] El argumento es débil. Se trata

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



85

#27542902#212041904#20180808123651904

prohibición de declarar en su contra hasta cuestiones de obvia afinidad, impiden otorgarle veracidad plena [...] Pero si a ello sumamos lo que surge del acta de detención, de su desconocimiento de parte tanto de la señora Paucara como de sus hijos -quienes claramente se habrían presentado más temprano que tarde si los sucesos fueran tan diáfanos como pretende la defensa- y del hallazgo de su huella en la camioneta Duster, el argumento se desvanece [...] Como puede apreciarse, todo esto no se vincula con una indebida ponderación de dos versiones aisladas de los hechos expuestas por distintas personas, sino más bien, el tribunal contrastó ambos relatos con la realidad fáctica imperante a la luz de las circunstancias del caso" (fs. 3004 vta.).

Consecuentemente, cabe compartir el temperamento seguido por el tribunal en este punto.

Por otro lado, el tribunal también imprimió correcto tratamiento a otras cuestiones relacionadas con el análisis probatorio formulado y que aquí se pretende reeditar, como ser, el desconocimiento del contenido de las escuchas telefónicas porque no se practicó una pericia fónica para corroborar que hayan sido las voces de sus defendidos.

Cabe compartir también el razonamiento llevado a cabo por el sentenciante en tanto el entrecruzamiento de datos recabados a partir de las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la Unidad Especial Antisecuestros, sumado al análisis objetivo del contenido de las conversaciones, dan acabada cuenta que las líneas telefónicas atribuidas a los encartados efectivamente se corresponden con ellos. Por lo demás, debe apuntarse que la defensa solamente formula un cuestionamiento genérico sobre dicho extremo, mas su planteo no alcanza a desvirtuar el temperamento adoptado por el *a quo* ni que

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

análisis efectuado en la respectiva valoración probatoria ha sido preciso. De modo que más allá de la invocación general de que no serían las voces de sus defendidos, el recurrente no logra conmovir la lógica y la fundamentación del decisorio en este punto.

A ello cabe agregar que el a quo, al analizar el testimonio de Natalia Muñiz, sostuvo que ella: *"...expresó en el acta de fs. 138, que 'la voz perteneciente al sujeto masculino que recibe el llamado (identificado como 'masculino n° 1'), le resulta muy parecida a la del secuestrador que se encontraba sentado a su izquierda en el interior del vehículo marca Citroën DS3 mientras la llevaban privada de su libertad. Que una de las características que presentaba el tono de voz del delincuente es que era pausada como la del sujeto que recibe la llamada'. Decía más arriba que Alejo Nitti también reconoció la voz de quien le exigía el rescate para la liberación de las cautivas en la diligencia de fs. 140. Allí consta que la voz reconocida es de quien efectúa el llamado, es decir 'Nano'. Durante la audiencia Alejo Nitti dijo que al escuchar esa conversación en la que hacían referencia a encontrarse en Mc Donalds 'se le puso la piel de gallina' y le trajo al recuerdo la forma en la que hablaba el secuestrador. Que es la expresión de 'pará, pará', y que esto le sonó muy similar a cuando le dijeron 'baja baja' mientras lo guiaban al lugar del pago"; y concluyó en que la pretensión de las defensas no se entienden en tanto cómo se podría llegar a objetivizar un reconocimiento subjetivo de la voz de alguien por parte de la víctima, ya que "...no se trata de establecer la identidad entre dos indubitables, se trata de apreciar como verosímil el relato de una víctima que dice reconocer una voz como la de uno de sus captores"* (fs.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



87

#27542902#212041904#20180808123651904

Asimismo, también resultan estériles los cuestionamientos de la defensa particular de Fernández, Allegue, Corrado y Alanis, formulados contra la valoración probatoria efectuada por el tribunal sobre la actuación de dos miembros de la Policía Federal Argentina, César Mauricio Roda Pérez y alguien llamado Subirá. En primer lugar, debe remarcarse que el tribunal no hizo referencia alguna al testimonio del segundo de los nombrados. En segundo término, que aquella afirmación respecto al primero de los testigos, en todo caso, no sobrepasa de una mera conjetura que el recurrente no logra demostrar de qué manera habría ello incidido con la investigación. Por lo demás, del análisis de las declaraciones del testigo Roda Pérez, no se advierten elementos que permitan inferir animosidad en su relato (cfr. fs. 2870 vta. y 2960), y además, la ponderación de sus dichos expuestos en la instancia del juicio oral y público, excede las posibilidades revisoras de este Tribunal atento el límite impuesto a partir del precitado fallo "Casal".

El mismo sentido debe seguirse en cuanto a la alusión genérica de la defensa de Allegue y Alanis en orden a que no se hallaría debidamente acreditada la intervención de los nombrados en los hechos porque fueron detenidos con posterioridad, ni su relación con el resto de los integrantes de la banda. Ello así, pues tal como fuera analizado anteriormente, sus participaciones en los respectivos secuestros se encuentran debidamente acreditadas a la luz del cuantioso cuadro probatorio de cargo que ya ha sido analizado.

Es por ello que finalmente, el tribunal concluyó que: *"...de la prueba de relatos previamente analizada, como de los estudios periciales practicados, las constancias agregadas y valoradas -de telefonía- y de las*

*circunstancias que rodearan el suceso, extraigo la*

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





### *Cámara Federal de Casación Penal*

afirmación de la existencia de todos los datos que diera por recreados al referirme a las materialidades que pueden darse por comprobadas para este juicio. Por lo cual considero absolutamente acreditados los eventos narrados al comienzo del presente acápite y el protagonismo de Fernández, Allegue, Alanis, González y Corrado en la emergencia" (fs. 3004 vta.).

A esta altura, como puede advertirse y más allá de los esfuerzos defensistas, el cuadro probatorio evidencia una clara demostración de la responsabilidad de los encartados en orden a los delitos que les fueran atribuidos; razonamiento seguido por el contundente cuadro de cargo y sobre todo anclado en la credibilidad de los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia de debate, siendo esta cuestión, el límite de las posibilidades de revisión establecido por el Máximo Tribunal a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

Por último, también debe rechazarse el cuestionamiento impetrado por la defensa particular de González en cuanto aseveró que no podría condenarse a su asistido en orden al delito de encubrimiento (art. 277, inc. 1º, apartado "c" del C.P.) en tanto no se acreditó el delito preexistente del robo de la motocicleta que conducía. El delito previsto en el art. 277 del C.P. no es una forma de participación en un apoderamiento ilegítimo sino un ilícito autónomo que se comete mediando -como presupuesto- un delito ya consumado: el previo desapoderamiento cometido por otra persona. De modo que las conductas que dan lugar a uno u otro encuadramiento son diferentes (cfr. mis votos en causas n°714: "Serantorii, Jorge M. s/recurso de casación", Reg. Nro.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

524, rta. el 16/2/96; n° 5045 "Ortiz Rivero, Leonardo R.  
s/recurso de casación", Reg. Nro. 8453, rta. el

89



#27542902#212041904#20180808123651904

27/03/2007; ambas de la Sala IV). De modo que constatada la circunstancia de que el nombrado circulaba manejando una motocicleta que había sido denunciada como sustraída, queda comprobada en la especie el delito en cuestión.

Por ello, cabe concluir entonces, que los remedios recursivos no pueden prosperar.

V. Conviene ingresar ahora al cuestionamiento seguido por la defensa de Fernández, Allegue, Corrado y Alanis sobre la valoración probatoria efectuada por el sentenciante, en cuanto consideró acreditados los extremos requeridos para la configuración del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.).

En consonancia con la acusación postulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, estimó debidamente acreditados todos los elementos típicos correspondientes al mentado encuadre legal. Así, a partir de la prueba de los hechos puntuales que damnificaron a las distintas personas como ya fuera precisado, el tribunal estimó que aquellos *"...han sido obra de un grupo de personas organizadas para la comisión de delitos indeterminados en su cantidad y momento consumativo pero tendientes a la privación ilegal de la libertad de personas, a la sustracción de tantos bienes y dinero que portaban, al ingreso a su vivienda si es que ello era posible, y a la exigencia de dinero, divisas y bienes de valor a cambio de la liberación, todos en las zonas del conurbano Oeste antes mencionadas"*.

*"Las objetivas características comunes de los hechos probados dan cuenta de que este grupo de personas, actuaba al modo de un grupo comando. Intervenían pluralidad de autores que oscilaba entre 4 y 8 personas, con un nivel de organización y jerarquía similar a la militar"*.

*"Contaban con liderazgo, con total conocimiento*

*de los lugares donde operaban, con despliegue logístico:*

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

utilizaban vehículos, algunos de ellos previamente sustraídos, armamento de guerra: escopeta, ametralladoras, y pistolas de grueso calibre -algunas de estas armas fueron secuestradas-. La previsión de la posibilidad de reacción armada frente a la resistencia de las víctimas o a la intervención policial, ya que en varios de los casos se denunció la utilización de chalecos antibalas, y en el caso Regis efectivamente resistieron la intervención policial con un disparo de arma de fuego contra uno de los policías. También contaban con sistemas de comunicación inmediata por Handys tipo Nextel".

"Efectivamente la logística empleada excede la comisión de un único hecho, y demuestra la voluntad de los miembros de conformar una asociación para cometer delitos indeterminados durante un lapso de tiempo considerable que en el caso puede definirse al menos desde la comisión del primer hecho hasta al menos la fecha en que fueron detenidos los imputados. Ello debido a que aún quedan personas prófugas".

"Está claro que actuaban conforme planes pre ordenados, dada la forma en que ejecutaban los asaltos, rápida y coordinadamente" (fs. 2982 vta./2983).

Por su parte, además de la debida ponderación de todos los elementos requeridos para la configuración de la figura en cuestión, el tribunal precisó ulteriores detalles que darían cuenta del mismo *modus operandi* por parte de la banda, lo que evidenciaría el plan común previamente acordado para la comisión de este tipo de delitos específicos, como ser, el empleo recurrente de telefonía móvil que permitía una fluida comunicación entre los sujetos activos, de automóviles robados y de armas de fuego, las amenazas y violencia -en algunos

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

91



#27542902#212041904#20180808123651904

veces eran llevadas forzosamente a sus viviendas con fines de robo, que algunas fueron trasladadas a zonas descampadas, etcétera.

Sentado ello, habré de compartir el criterio seguido por el sentenciante en tanto sigue el que he tenido ocasión de exponer reiteradamente (cfr. causa n° 15.314, caratulada "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2042.12.4 de la Sala IV, rta. el 31/10/12; entre muchas otras). Al respecto, solamente de memorar que teniendo por acreditada la pluralidad de integrantes exigidas por la norma, he manifestado en las oportunidades precedentes que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta -como delito de peligro abstracto- por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito.

En la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral.

A mayor abundamiento, resulta útil recordar que los asociados deben proponerse, *"...con su programa de*

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

*actividad no quede limitada a la mera ejecución de un plan que comprenda un número determinado de hechos previstos de antemano, pues lo que le otorga peculiaridad a este delito es el peligro de la variedad y de la repetición del crimen, el riesgo de su propagación"* (Cornejo "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 60).

Es que, como dijo Soler, "...cuando se trata de una verdadera asociación, pareciera que psicológicamente, el propósito genérico de cometer delitos (una pluralidad) precediera a la efectiva concreción de un plan y que, por otra parte, la efectiva preparación de un plan determinado no agotara los fines de la asociación, los cuales diríase que desbordan del plan concreto para dirigirse, un poco ciega y ansiosamente, a otros hechos distintos" (conf. "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978, pág. 602/603).

Sentado cuanto antecede y del análisis de las constancias de la presente se advierte claramente que se encuentran acreditados los elementos requeridos para la configuración del delito en cuestión (art. 210 del C.P.).

Ello así, en tanto se pudo determinar la voluntad de los encartados de formar parte de una asociación con evidentes fines delictivos para llevar a cabo un determinado tipo de delitos -múltiples secuestros extorsivos-, y donde se advierte la presencia permanente de los aquí imputados -junto a otras personas que no han sido habidas aún- que con estabilidad se desempeñaban en todas las cuestiones relacionadas a este tipo de delitos, como ser, la logística de recursos, el aprovisionamiento de recursos materiales y humanos, el accionar coordinado, entre otros extremos.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Por lo demás, la intervención personal de los

incurso en los delitos acreditados ya reseñados

93



#27542902#212041904#20180808123651904

precedentemente se encuentra plenamente corroborada por los motivos ya aludidos. Todos ellos ejecutaron de propia mano, aunque con las aclaraciones propias de cada caso que fueron apuntadas, los secuestros que le fueran atribuidos, de modo que se ha podido comprobar la existencia de la organización conformada por las mismas personas que han menoscabado mediante este delito de peligro el bien jurídico protegido del orden público (Capítulo II del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal).

Se halla fuera de discusión la cantidad mínima de personas involucradas y por lo motivos expuestos, que los cinco aquí imputados formaron parte de esta organización, como así también, la finalidad delictiva de comisión de esta modalidad específica y común de secuestros extorsivos, donde por la ingente cantidad de probanzas reunidas en su contra se hallan satisfechos los requisitos subjetivos de los correspondientes accionares dolosos.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa particular de Fernández, Allegue, Corrado y Alanis sobre la acreditación del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por el que fueron condenados sus asistidos.

De la reseña efectuada se desprende que en el fallo recurrido se ha efectuado un exhaustivo examen de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate, prueba que ha sido valorada de manera conjunta, armónica e integrada conforme a las reglas de la sana crítica, sin que las defensas logren demostrar la arbitrariedad que invocan. Las alegaciones que efectúan en sus presentaciones casatorias no logran conmover el razonamiento efectuado por el *a quo*.

Por todo ello es que considero que las imputaciones de las defensas no revelan arbitrariedad en

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

la valoración de la prueba por parte del a quo sino que, simplemente, traducen su disconformidad con la decisión adoptada, la que, como fácilmente se observa de la lectura de los tramos pertinentes de la sentencia atacada, se tomó a partir de una armonización y un ensamble de la totalidad los testimonios oídos en juicio, y que repito, son coincidentes en lo esencial.

La impugnación de las defensas en orden a la supuesta arbitrariedad no posee la vigorosidad para conmover el contundente plexo probatorio reunido. Los hechos enrostrados a los inculos son claros y han sido correctamente probados a la luz de las constancias del proceso.

La lectura de los escritos recursivos plasman que las objeciones de las defensas apuntan, en realidad, a neutralizar la prueba de cargo, pero que ha sido valorada por el tribunal con arreglo a la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), lo que aleja al fallo de la tacha de arbitrariedad que alegan.

Se advierte así, que el decisorio evidencia un análisis correcto del cuadro probatorio reunido contra los encausados, cuyos elementos, debidamente ponderados, fuerzan a concluir en el temperamento condenatorio. Por lo demás, cuenta con los fundamentos mínimos y necesarios para su consideración como acto jurisdiccional válido, lo cuales obstan cuestionamientos por arbitrariedad, siendo ésta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547, y sus citas, entre otros).

**VI.** Corresponde adentrarse al tratamiento de los agravios impetrados por los recurrentes sobre la calificación legal escogida.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Debe memorarse aquí que los cuestionamientos puntuales esgrimidos por la defensa de González. Adujo

95



#27542902#212041904#20180808123651904

inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva sobre tres puntos referidos al encuadre legal escogido por el sentenciante sobre el denominado “hecho n° 3” (causa n° 3124 del registro interno del tribunal a quo).

En primer lugar, adujo que mal podían encuadrarse los hechos que damnificaron a Couselo, Soto, Videla y Perrellia en la figura de secuestro extorsivo, sino solamente bajo la órbita del delito de robo agravado con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada (art. 166, inc. 2º, tercer párr. del C.P.). Para sustentar su posición sostuvo que de las pruebas reunidas en contra de su asistido solamente podía deducirse que la restricción a la libertad personal sufrida por los nombrados debía quedar comprendida en la violencia propia del robo. Agregó que la finalidad delictiva no habría sido otra que el apoderamiento de cosas muebles ajenas y que no hubo una excesiva retención de los sujetos pasivos tal que alcance a configurar un delito autónomo; incluso puso de resalto que los tres hechos en cuestión transcurrieron durante el lapso menor a una hora, lo que evidenciaría inexistencia de la finalidad propia del secuestro extorsivo.

En segundo término, cuestionó la aplicación del agravante de la pluralidad de personas previsto en el art. 170, inc. 6º del C.P., por cuanto a su entender no se pudo acreditar la relación entre su asistido con Allegue y Alanis, y porque no habidos los restantes autores, no se pudo determinar que aquellos fueran capaces de delinquir; a su entender, ambas razones impedirían la imposición de la modalidad agravada.

Por último, entendió que no podría serle inaplicable a su defendido la figura de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, inc. 2º, cuarto párr. del C.P.), en tanto a su defendido no le fue secuestrada

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Ahora bien, sentado ello, habré de señalar que comparto el temperamento seguido por el sentenciante en tanto su razonamiento constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa sobre cómo se ha podido determinar el acaecimiento concreto de los sucesos, tal como fueran precisados en la acusación.

Como ha podido determinarse, por el tiempo en que las víctimas Couselo, Soto, Videla y Perrellia han permanecido bajo los designios de los autores por lapsos que han excedido el mero tiempo propio tendiente a lograr el resultado instantáneo del desapoderamiento de los damnificados, por lo que su pretensión debe rechazarse. Es que la restricción a la libertad personal de la víctima queda absorbida por la violencia inherente al robo, en tanto se ciña como forma de obligar a soportar la consumación, esto es, de lograr el desapoderamiento de la cosa mueble total o parcialmente ajena mas no por sobre dicho límite. Dicho temperamento permite escindir debidamente los distintos supuestos en cuestión y así la privación de libertad que constituye el ejercicio mismo de la violencia tipificante del robo queda absorbida por él, en tanto no se autonomic su ejercicio.

Asimismo ello se encuentra reforzado en el caso de los damnificados Couselo, Videla y Perrellia, a partir de la finalidad evidenciada, reiteradamente, de solicitud de montos de dinero, o equivalentes, en calidad de rescate para negociar la liberación de las víctimas en cuestión, independientemente de que se haya logrado o no dicho cometido.

Todo esto muestra que aquellos hechos no pueden subsumirse bajo la figura del tipo de robo, y por ello,

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, EN LA CALIDAD DE SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

tampoco en alguna de sus modalidades agravadas previstas en la legislación. Así los lapsos correspondientes y la

97



#27542902#212041904#20180808123651904

finalidad última apuntada permiten considerar que el encuadre seguido por el *a quo* ha sido el debido a partir de una correcta interpretación de los tipos penales en cuestión; ello aún sin meritar todavía aquí el modo concursal imperante. Lo dicho no se ve conmovido por la circunstancia de que cada víctima, aisladamente considerada, no haya estado privada de su libertad por excesivos lapsos; de modo que la aseveración del recurrente en torno a que los distintos secuestros extorsivos habrían acaecido en menos de una hora, no modifica la comisión plural de los delitos en que se probó que su asistido tuvo intervención.

El mismo criterio expuso el tribunal al tratar un planteo similar del defensor particular, doctor De Fazio, al decir que: *"...ninguna exigencia trae el tipo legal que permita colegir la necesidad de una mayor prolongación. Porque cuanto aquí importa es que existió -la propia defensa lo admite- la sustracción de la víctima y que se la mantuvo oculta de sus familiares a los que deliberadamente se exigió rescate. Y que la retención se realizó mediante el empleo de un arma de fuego [...] El lapso de tiempo, en todo caso, habrá de valorarse al tiempo de graduar la sanción aplicable, pero no para descartar la tipicidad"* (fs. 3004).

Por su parte, debe aclararse que para el caso de la víctima Soto, el tribunal no encuadró el delito bajo idéntica figura legal que la de los anteriormente mencionados, sino que, por la falta de constatación del elemento típico de finalidad inicial de solicitar un rescate, entendió que el accionar de González debía reputarse como privación ilegítima de la libertad coactiva agravada por el número de intervinientes en su ejecución en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse

Cometido en lugar poblado y en banda (arts. 54; 142 bis,

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



*Cámara Federal de Casación Penal*

segundo párr. inc. 6°; 166, inc. 2°, segundo párr.; y 167, inc. 3° del C.P.).

Dentro de las particularidades del caso que tuviera a Soto como víctima, reputó que su privación de la libertad excedió la básica y necesaria requerida para la comisión del robo pues, debe memorarse, el nombrado fue abordado por sus captores y fue trasladado contra su voluntad durante un cierto tiempo que excedió la porción de restricción a la libertad personal propia del mentado delito contra la propiedad. Dicha cuestión tuvo su correlato en el encuadre legal correspondiente, concurriendo idealmente ambos entre sí. Por estas razones, el sentenciante estimó que la porción fáctica que damnificó a Soto encuadró en más de un tipo legal (art. 54 del C.P.).

De manera que más allá de los embates de la defensa, lo cierto es que el tribunal ha efectuado una correcta ponderación de las circunstancias fácticas que puntualmente rodearon cada caso, formulando las disquisiciones que correctamente entendió pertinentes.

También deben desecharse los esfuerzos de la defensa particular de González en orden a la inaplicación del agravante del secuestro extorsivo cometido mediante la intervención de tres o más personas (art. 170, inc. 6° del C.P.).

Ello así, por cuanto, contrariamente a lo postulado por el recurrente, como fuera ya precedentemente resuelto, se tuvo por acreditada la intervención de sus consortes procesales -junto a otros no habidos-, de modo que se diluyen su principal argumentación.

Resta agregar que tampoco podría tener cabida su

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

99



#27542902#212041904#20180808123651904

secuestradores y no se pudo saber sobre su imputabilidad, en tanto tal circunstancia no resulta óbice para su aplicación. Dicha tesis excedería los elementos requeridos para su aplicación, pues pretende la exigencia de mayores requisitos que los que han sido previstos por el legislador y desvirtuaría la aplicación de una figura que no requiere mayores esfuerzos interpretativos y que por ello resulta claramente imponible al presente.

La agravante en cuestión, similar a la establecida para otros delitos previstos en la parte especial o leyes especiales, releva el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva; su fundamento es el mayor poder ofensivo sobre la víctima cuando confluyen pluralidad de autores. De modo que basta para su aplicación, la intervención de tres o más sujetos activos.

Finalmente, tampoco puede prosperar su posición vinculada a la absolución de su asistido en orden al delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, inc. 2º, cuarto párr. del C.P.) por el que González ha sido condenado.

En efecto, se ha podido acreditar a partir de la detención del nombrado junto a Corrado, que ambos tenían armas de fuego aptas para el disparo en su poder, tanto durante la persecución como posteriormente, cuando culminada ésta, decidieron escapar a pie y trepar por los techos de las viviendas.

Es que en el tiempo en que abordaron a sus víctimas y luego fueron apresados, en todo momento -salvo hasta su posterior descarte en el predio de las casas ajenas a las que ingresaron ilegalmente y ante su inminente detención- portaron armas de fuego aptas para

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

posesión compartida del arma de fuego una vez que se inició la persecución e incluso luego sino que mantuvieron dicha tesitura durante toda la secuencia delictiva. Prueba de esta finalidad es que una de las armas fue hallada a escasos metros en que González y Corrado fueron detenidos juntos, amén de otros elementos de las víctimas de los que, sin éxito, pretendieron desligarse. Por estas razones, este agravio tampoco puede progresar.

Por ello, corresponde rechazar los cuestionamientos aludidos por la defensa particular de González sobre la calificación legal escogida respecto de su asistido.

**VIII.** Por su parte, la defensa particular de Fernández, Allegue, Corrado y Alanis también impugnó parcialmente la calificación legal adoptada por el tribunal.

En este sentido, señaló que en lo que el impugnante denominó "hecho n° 2", no habría concurso real sino ideal entre el robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego, y en poblado y en banda, con el abuso de arma de fuego (arts. 104 y 166, inc. 2°, segundo párr. del C.P.). Formuló dicho cuestionamiento en relación a sus cuatro asistidos (cfr. fs. 3109 vta./3111, 3128/3129 vta., 3146 vta./3148 y 3165 vta./3166 vta.).

En primer lugar, cabe aclarar que el agravio sostenido por el impugnante, en rigor, corresponde únicamente a sus defendidos Jonathan Héctor Allegue y Brian Facundo Ezequiel Alanis, pues es en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Horacio Regis, Graciela Ramírez y Maximiliano Jesús López, en el marco de la causa n° 3145 del registro interno del *a quo*.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Ahora bien, sentado ello corresponde rechazar su

pretensión en tanto la parte se limita a alegar su

101



#27542902#212041904#20180808123651904

disconformidad genérica con el *a quo*, sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido, careciendo así de la debida fundamentación requerida por el artículo 463 del C.P.P.N.

Ello así, en tanto más allá de las citas doctrinarias que estima aplicable no logra precisar de qué manera el accionar concretamente endilgado a sus ahijados procesales Allegue y Alanis serían una única acción. Es que el recurrente no hace ninguna referencia a las circunstancias fácticas del caso que el tribunal tuvo por acreditadas.

En este sentido debe memorarse que sobre este punto y luego de precisar la manera en que Regis, Ramírez y López fueron secuestrados, el *a quo* entendió que: “[c]abe destacar que en circunstancias que el vehículo particular de Augusto Regis era escoltado por personal policial en rodados no identificables, los secuestradores efectuaron disparos que impactaron en el vehículo marca Suzuki, modelo Fun, dominio JPJ-253, propiedad del Principal Diego Alberto Damone, perteneciente a la división actuante” (fs. 2976 vta.); y que “[e]l abuso de armas agravado resulta elocuente a partir de las testimoniales que rodearon el caso Regis -detalladas más arriba-, las fotografías de fs. 112/3 y 433/7 y del informe de fs. 473/85 que muestra de manera alarmante el recorrido del proyectil, la presencia de tres orificios producidos por una munición de arma de fuego, en la puerta delantera izquierda, sector medio, cobertor plástico inferior del asiento delantero izquierdo y en el piso del vehículo, y desde afuera hacia adentro del automóvil Suzuki Fun dominio JPJ 253 con grave riesgo para el conductor. También el informe de fs. 487/90 que da cuenta del hallazgo dentro del vehículo de una bala calibre .45.” (fs. 3010).

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

De la descripción de los hechos por esta porción fáctica concreta se advierte, claramente, que el disparo efectuado contra el aludido policía y que impactó en el vehículo por él conducido, constituye un accionar distinto e independiente a la restricción a libertad personal y propiedad de aquellos. Más aún cuando el impugnante no brinda ningún motivo por lo que cabría apartarse de la letra precisa del artículo 55 del Código Penal, y ni siquiera enuncia ninguna de las teorías diferenciadoras elaboradas por la doctrina y jurisprudencia que pudo estimar aplicables al caso para sustentar su pretensión de que se trataría de una misma acción, pues, resulta a todas luces evidente que secuestrar a tres personas no es la misma acción que luego disparar contra una cuarta.

**IX.** Corresponde ahora examinar el cuestionamiento respecto de las sanciones dictadas a Cristian Federico González, Javier Ezequiel Fernández, Jonathan Héctor Allegue, Emanuel Corrado y Brian Facundo Ezequiel Alanis.

Ya he tenido oportunidad de señalar (cfr. Sala IV: causa nro. 847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación", rta. el 30/10/98, Reg. Nro. 1535.4; causa nro. 1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, Reg. Nro. 2221.4; causa nro. 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter A. s/recurso de casación", rta. el 22/02/00, Reg. Nro. 2409.4 y causa nro. 1444, "GELMI, Mario Alfredo s/recurso de casación", rta. el 23/02/00, Reg. Nro. 2427.4; entre varias otras) que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

sólo corresponde en caso de arbitrariedad (supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su

103



#27542902#212041904#20180808123651904

contrariedad), sino también en relación con la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo (arts. 40 y 41 del C.P.).

Esto es que la individualización de la pena será revisable, según cual sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del "factum" que el tribunal consideró acreditado (cfr. causa nro. 1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, Reg. Nro. 2221.4; entre otras). Y ello así en vinculación directa con el alcance que la Sala IV ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en la causa nro. 4428: "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/09/04, Reg. Nro. 6049; y en la causa nro. 4807: "LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja", rta. el 15/10/04, Reg. Nro. 6134; entre otras).

Esta interpretación amplia, remarcada en ambos precedentes citados, fue luego reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Competentes (C.S.J.N. fallo in re "Casal"). Cabe recordar



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de 2 de julio de 2004, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", indicó que el recurso que contempla el artículo 8°, inciso "2.h" de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida, de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior (parágrafos 165 y 167) entre ellas, de la pena impuesta (parágrafo 166). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por sentencia del 15 de octubre de 2004, en la causa nro. 1488, "LÓPEZ" (cfr.: "REINOSO, Luis", rto. el 7 de marzo de 2006; con específica referencia a la revisión de la sentencia en lo relativo a la individualización de la pena). No debe perderse de vista, fundamentalmente, que la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

En efecto, está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto, admitiendo el correctivo de la peligrosidad.

El juez tiene entonces también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la sanción efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

concreta. Debe que no sólo surge de la Constitución

105



#27542902#212041904#20180808123651904

Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°), del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser meritadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; y "2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de la Sala IV (*in re* "WOWE", ya citada; y causa nro. 1785 "TROVATO, Francisco, Reg. Nro. 2614.4, rta. el 31/05/00; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas "desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



*Cámara Federal de Casación Penal*

determinada" (cfr. Zaffaroni, Eugenio R., "Tratado de Derecho penal", T. V, pág. 271).

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que al decir de Zaffaroni es la "extensión del daño" como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción (cfr.: obra citada, pág. 296).

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos (armas), como subjetivos (amenazas, u otras situaciones psíquicas), lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causados tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

La enumeración efectuada en el código de fondo,

entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no

107



#27542902#212041904#20180808123651904

excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

Ahora bien, a los fines de graduar la pena finalmente impuesta a los nombrados, el tribunal valoró pautas objetivas y subjetivas referidas a agravantes y atenuantes a tener en presente en el proceso de determinación de las penas para cada encartado.

Al respecto, el tribunal señaló, separadamente: “[R]especto a **Ariel Ezequiel Fernández**, valoro su juventud, que alcanzó tan solo la instrucción primaria y sus informes sociales de fs. 1858, 2799 y 2809”.

“Su escasa educación es un factor que lo puede tornar más vulnerable”.

“En cuanto a la condena que registra, del 30/11/11 del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de Mercedes, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, solo habré de computarla para decretar su condición de reincidente (art. 50 del Código Penal), mas no como agravante, para evitar una doble valoración. En cuanto a la reincidencia, conforme el computo de pena, el fallo quedó firme el 20/12/11 y el vencimiento de la pena impuesta ocurrió el 13 de junio de 2015 recuperando su libertad, en calidad de libertad condicional el 13 de diciembre de 2013, todo lo cual me indica que cumplió como condenado un tiempo suficientemente razonable para ser considerado reincidente”.

“Respecto a **Jonathan Héctor Allegue**, valoro su juventud, que alcanzó tan solo la instrucción primaria y sus informes sociales de fs. 2811 (causa 3062)”.

“También aquí su escasa educación es un factor que lo puede tornar más vulnerable y desde allí que se

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

"Respecto de **Brian Facundo Ezequiel Alanis**, valoro su juventud, que alcanzó tan solo la instrucción primaria y sus informes sociales de fs. 1180 (causa 3124)".

"En su caso, toda vez que el nombrado ha recibido una condena el 21 de noviembre de 2012 por el Tribunal en lo Criminal Nro. 4 de Morón a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (fs. 1190/98 causa 3124), con lo que conforme lo prescripto por el art. 27 del CP, deberá revocarse su condicionalidad y unificarse las penas".

"Respecto de **Cristian Federico González** valoro su edad, grado de instrucción -secundario incompleto-, y los demás datos sociales, laborales y familiares reseñados en los informes de fs. 1187 de la causa 3124. Tengo en cuenta también como atenuante que es primario en el delito".

"Respecto de **Emanuel Corrado** valoro su edad, que es primario en el delito (fs. 1205/1207) el grado de instrucción -primaria incompleta-, la situación socioeconómica de todo su grupo familiar y los demás datos sociales, laborales y familiares reseñados en los informes de fs. 1182 de la causa 3124, todo lo cual considero atenuante".

"En relación con todos los procesados los informes médico forenses indican su normalidad psicojurídica fs. 1237/1238 (causa 3124)" (fs. 3011/vta.).

Por su parte, atento las particularidades presentes en la especie el tribunal además ponderó como agravantes a tener en cuenta al establecer las sanciones aplicables, extremos de gravedad. En este sentido, en especial consideró: "[c]omo agravante, valoramos, tal

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, COMO CINDICADA DE LA SECCION FISCAL General, la naturaleza y

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904

modalidad delictivas de los hechos que se atribuyen a cada uno y la cantidad de hechos imputados, el grado de afectación a los distintos bienes jurídicos, la violencia desplegada en cada uno de los hechos que se les atribuyen, la cantidad de víctimas, el grado de afectación al patrimonio de las víctimas a partir del valor de lo sustraído, los montos de los rescates y su no recupero y la conmoción causada al entorno familiar mientras duraron los hechos”.

“Especialmente tengo en consideración la brutalidad y el sadismo empleados, carente de todo sentido incluso apreciado desde la óptica de un delincuente de esta calaña. Definitivamente no se aprecia la necesidad de semejante bestialidad y sólo puede comprenderse atendiendo a su propia perversión. No se ha oído en ninguno de los casos que alguno del grupo se quejara por el accionar de alguno de sus compañeros. Y detrás de ello se daban el lujo de decir, en las conversaciones interceptadas, que iban a ‘laburar’, como si de ese se tratara un trabajo y sin haber oído en ninguna de las conversaciones un arrepentimiento o una queja por la actuación de otro. La impresión que causaron cada uno de ellos durante la audiencia es neutra, pero no puedo menos que señalar el reclamo de todos ellos al realizar sus últimas palabras, la queja por encontrarse detenidos y no poder ver crecer a sus hijos, sin advertir ni por un momento un fragmento de arrepentimiento”.

“Respecto de su sadismo, cabe acudir especialmente a los hechos en los cuales fueron damnificados Couselo y Carlos Regis, y la aplicación de descargas eléctricas con armas específicas en los casos de las víctimas Regis y González, para cada uno de los imputados que se le atribuyen tales hechos”.

“En la misma línea agravante deben

penalizarse los golpes recibidos por Mercedes Antonella

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JEFE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904





### *Cámara Federal de Casación Penal*

*Perrellia y las quemaduras con el encendedor de las que dio cuenta Couselo, quien explicó que 'Luego de varias golpizas le agarran una de las piernas, la colocan en el apoya brazos y alrededor de 10 veces le quemaban la pierna con el encendedor, al punto que en un momento el encendedor dejó de funcionar por la cantidad de carne que tenía'' (fs. 3013/vta.).*

Párrafo aparte merece las aseveraciones formuladas sobre este punto por los defensores particulares de González, doctores Cristian Emilio De Fazio y Pablo Gabriel de Fazio, quienes en su libelo recursivo sostuvieron que: "[e]n relación a la violencia alegada, es dable destacar que no se ha probado, más allá de las meras referencias de las víctimas, que se hayan provocado lesiones de importancia, siquiera leves en las víctimas de los hechos que se le imputan [a su defendido]. Se refiere a la brutalidad y sadismo sobre Couselo, circunstancia que no fue probada en lo más mínimo a partir de dictámenes médicos, a la vez que se han visto seriamente controvertidas las declaraciones contradictorias de Couselo" [sic.] (fs. 3062 vta./3063).

Sorprenden los argumentos traídos a colación para intentar reducir el monto de pena impuesto a su asistido. Más allá de los cuestionamientos que haya podido esgrimir contra la valoración probatoria efectuada por el tribunal sobre el testimonio de las víctimas para la individualización de los autores de los hechos aquí ventilados, no corresponde descalificar de este modo los padecimientos físicos evidentes sufridos por los nombrados, los que surgen evidentes de su relato. El celo empeñado en el ejercicio de la defensa de un inculpado también tiene sus límites.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Por último, no debe olvidarse que la arbitrariedad, por su carácter excepcional, sólo procede

111



#27542902#212041904#20180808123651904

ante pronunciamientos que signifiquen un apartamiento inequívoco de la solución prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación.

En el *sub iudice* los fundamentos que fueran válidamente expuestos en la sentencia a los fines de individualizar la pena han sido más que suficientes a los fines de sustentar las penas finalmente impuestas, las que resultan razonablemente fijada, en referencia a la escala penal prevista que se establece para los delitos atribuidos. Ello así, pese a la aislada referencia de la defensa particular de Fernández, Allegue, Corrado y Alanis en orden a la imposición de sanciones cercanas al mínimo de la escala penal a tener en cuenta a partir de la regla concursal surgida del artículo 55 del Código Penal, pues las circunstancias agravantes descriptas han sido hábiles para apartarse del mínimo legal mayor para todos los delitos en cuestión, tal como lo hizo fundadamente el *a quo*. Por su parte, la defensa particular de González tampoco logra hilvanar un desarrollo concreto de su pretensión de reducción del monto de pena impuesto a su asistido, al decir que el mínimo legal aplicable, sería a su entender desproporcionado a la luz de los bienes jurídicos en cuestión. Ello así, en tanto la valoración que corresponde sobre la cuestión, constituye una materia ajena en principio al control jurisdiccional pues compete al legislador el establecimiento de las conductas punibles y las correspondientes sanciones aplicables, a partir de la valoración efectuada sobre este punto.

Ello así, por cuanto el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse; sino solamente en supuestos que trascienden el ámbito de apreciación propio del Poder Legislativo,

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

arbitrario, queda habilitada la intervención de los jueces (Fallos: 313:410).

Como se advierte, el agravio de los recurrentes se reduce a una mera discrepancia del monto de la pena, las cuales no aparecen arbitrariamente fijadas sino dentro de los parámetros legales pertinentes.

Por las consideraciones efectuadas no resulta de ninguna manera evidente en el caso la falta de correspondencia entre la gravedad de la lesión a los bienes jurídicos provocadas por los delitos por los cuales resultaron condenados, y la intensidad o extensión de la respectiva privación de bienes jurídicos que, como consecuencia de la comisión de aquellos, deben ahora soportar a raíz de sus condenas; ni en consecuencia repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional.

Por todo ello, corresponde rechazar los recursos en este punto.

X. Por último, corresponde revisar los argumentos traídos a colación por la defensa particular de Fernández, Allegue, Corrado y Alanais, sobre los decomisos del dinero y los vehículos secuestrados, esto es, del rodado marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GQO-874; marca Fiat, modelo Siena, dominio JYD-076; y marca Peugeot, modelo 307, dominio FJP-157.

Corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el*

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

*decomiso de las cosas que han servido para cometer el*

113



#27542902#212041904#20180808123651904

hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros...".

De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que en éstas dispongan lo contrario-.

Sobre esa base, a mi modo de ver, el decomiso, en tanto consecuencia accesorio a una pena principal y de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando, como en el caso, se configuran las condiciones previstas en el artículo 23 del C.P.

Por su parte, el temperamento adoptado por el tribunal ha sido debidamente fundado, al decir que: "[a]sistiendo razón al representante del Ministerio Público Fiscal, se dispuso el decomiso del dinero secuestrado y de los rodados VW Vento dominio GQ0874; Fiat Siena dominio JYD076 y Peugeot 307 dominio FJP157 (art. 23 del C.P.). Esto, teniendo en cuenta los montos pagados por las víctimas en concepto de rescate, que en ninguno de esos casos se ha recuperado el botín, y que no se ha acreditado el origen lícito de los bienes que detentaban los imputados, por lo que cabe estimar que los mismos son producto de los hechos ilícitos acreditados" (fs. 3013 vta.).

Conforme las pruebas reunidas en autos, consideradas en el debate, autorizan a considerar fundado

el decomiso de los objetos en cuestión en los términos de

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

la normativa citada, en tanto han sido producto evidente de los ilícitos cometidos.

En este sentido, los motivos casatorios esgrimidos por la defensa solo muestran una discrepancia con los fundamentos expuestos por el tribunal a quo, y no logran desvirtuar los fundamentos expuestos por los jueces intervinientes, cuya resolución resulta correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento. Debe ponerse de resalto que además corresponde rechazar su pretensión en tanto la parte se limita a invocar la "errónea aplicación de la pena de decomiso accesoria", sin otro desarrollo ulterior en torno a dicha pretensión y sin expresar razones concretas que permitan conmovier lo decidido.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso.

Las circunstancias referidas condujeron al tribunal de juicio a concluir, a mi juicio con acierto, que el dinero y automóviles secuestrados constituyeron productos o instrumentos del delito y sobre esa base, se decidió su comiso. Ello refleja, por un lado, una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 23 del C.P. y, por otro, que se ha dado cumplimiento a la manda contenida en el art. 123 del C.P.P.N. de modo tal que corresponde el rechazo del recurso deducido.

**XI.** En síntesis, se advierte así que el pronunciamiento recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

OTROS).



115

#27542902#212041904#20180808123651904

Los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos 302:284; 304:415; entre otros). Y no constituye fundamento para la invocación de arbitrariedad aquel que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 295:140; 302:1491; 323:4028; 324:2460; 326:2156, 2525; 327:2406; 329:2206; 330:133; entre otros).

Por todo lo expuesto, habré de proponer al Acuerdo el rechazo de los recursos de casación de las defensas particulares de Cristian Federico González, Javier Ezequiel Fernández, Jonathan Héctor Allegue, Emanuel Corrado y Brian Facundo Ezequiel Alanis; sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la C.A.D.H., 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1) Comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por el juez que inaugura el Acuerdo y adhiero a la solución propuesta, con la salvedad de que considero que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por los doctores Cristian Emilio de Fazio y Pablo Gabriel de Fazio asistiendo a Cristian Federico González (3045/3063vta.), y los recursos de casación interpuestos por el Dr. Adrián Fernando Corvalan asistiendo a Jonathan Héctor Allegue (fs. 3100/3118), Emanuel Corrado (fs. 3119/3136), Brian Facundo Ezequiel Alanis (fs. 3137/3155) y Javier Ezequiel Fernández (fs. 3156/3173), con expresa imposición de costas en la

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



## *Cámara Federal de Casación Penal*

2) Preliminarmente considero que el *a quo* ha efectuado una fundada y razonable valoración de la totalidad de las constancias de la causa, sustentando jurídicamente la atribución de los hechos endilgados a los imputados sobre la base de un plexo cargoso prudentemente valorado, de una adecuada subsunción legal del suceso traído a estudio y de un análisis ajustado a derecho sobre la participación que le cupo a cada uno de los nombrados en cada uno de los delitos atribuidos, desechando fundadamente las nulidades articuladas por los recurrentes.

Frente a tales fundamentos, las partes recurrentes se limitan, como afirmó el colega que lidera el acuerdo, a reiterar los argumentos ya planteados y refutados, y persisten asimismo en la omisión de expresar qué agravio concreto habrían causado las pretendidas nulidades a los intereses de sus defendidos.

En virtud de ello, adhiero con la propuesta de rechazar los agravios de las defensas referidos a la nulidad del procedimiento de detención de Cristian Federico González (causa n° 3193 del registro interno del tribunal oral), la nulidad del procedimiento de detención de Cristian Federico González y Emanuel Corrado, la nulidad impetrada contra el procedimiento practicada sobre la camioneta Ford Duster y el correspondiente levantamiento de rastros papilares (causa nro. 3124 del registro interno del tribunal *a quo*), y las nulidades referidas a los reconocimientos positivos efectuados por los testigos Couselo, Videla, Regis y Stover.

Ahora bien, en relación a los agravios referidos a la errónea valoración probatoria realizada por el *a quo* para fundar la responsabilidad de los encartados,

adelanto que tampoco habrán de prosperar. Al respecto entiendo que las conclusiones a las que se arriba en la

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

117



#27542902#212041904#20180808123651904

sentencia de condena, constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

La sentencia exhibe una adecuada ponderación del múltiple cuadro probatorio reunido, esto es, la valoración de la gran cantidad de prueba documental, pericial e informativa; los testimonios de las víctimas, los familiares y amigos que intervinieron en las negociaciones de rescate, así como también los sendos testimonios de las fuerzas de seguridad actuantes; los reconocimientos que efectuaron de los imputados los testigos; las intervenciones telefónicas, las tareas de inteligencia efectuadas sobre las comunicaciones y el entrecruzamiento de los datos emanados de los listados de llamadas; y finalmente, de las modalidades coincidentes de los sucesos que permitieron completar la ardua tarea investigativa llevada a cabo en los diversos expedientes que fueron acumulándose en base a la evidente conexidad que surgía de los hechos entre sí.

Así, se advierte de la lectura del decisorio traído a control jurisdiccional de esta Cámara que el tribunal oral ha analizado en forma integral, armónica y pormenorizada el plexo probatorio del caso, y que la sentencia cumple con el requisito exigido por los artículos 123 y 404 del código ritual, por lo que corresponde el rechazo de las críticas que formulan las partes recurrentes al respecto.

En otro orden de ideas, concuerdo también con lo expuesto en el voto precedente respecto a que, en el presente caso, el tribunal fundó correctamente la calificación legal escogida para los hechos denominados "1" (causa nro. 3124 del registro del tribunal *a quo*) y "2" (causa nro. 3145 del registro del tribunal *a quo*).

Fecha de firma: 08/08/2018  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE  
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA







### *Cámara Federal de Casación Penal*

Por lo tanto, el agravio referido al erróneo encuadre legal cuestionado por la defensa de González (respecto al hecho 1) y la defensa de Allegue y Alanis, (respecto al hecho 2), no habrá de prosperar.

Avocada al examen de los cuestionamientos dirigidos contra el *quantum* de la pena inflicta a los encartados y luego de examinada la sentencia atacada en este aspecto advierto que contrariamente a lo alegado por las defensas, la misma no es arbitraria. En este sentido el razonamiento del tribunal a *quo* aparece consistente, ha evaluado las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP y ha inspeccionado de modo diferencial e individualizado tanto las agravantes como las atenuantes aplicadas a cada uno de los imputados, por lo que en consecuencia acompaño las consideraciones vertidas por el juez que lidera el Acuerdo en el apartado IX de su voto.

Finalmente, en lo que respecta a la impugnación articulada contra el decomiso dispuesto sobre el dinero secuestrado en autos y los rodados VW Vento (dominio GQ0 874), Fiat Siena (dominio JYD 076) y el automóvil marca Peugeot 307 (dominio FJP 157), al igual que el juez preopinante, considero que el presente agravio también debe ser rechazado toda vez que la medida dispuesta goza de fundamentos suficientes y ajustados a la normativa vigente en la materia, lo que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido.

**3)** Por lo expuesto, voto por RECHAZAR los recursos de casación incoados por las defensas particulares de Cristian Federico González (3045/3063vta.), Jonathan Héctor Allegue (fs. 3100/3118); Emanuel Corrado (fs. 3119/3136), Brian Facundo Ezequiel Alanis (fs. 3137/3155) y Javier Ezequiel Fernández (fs.

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

3156/3178), con expresa imposición de costas en la

119



#27542902#212041904#20180808123651904

instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

1) Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto del doctor Gustavo M. Hornos -que ya cuenta con la adhesión de la Dra. Ana María Figueroa-, en cuanto a que la sentencia condenatoria se encuentra al amparo de la tacha de arbitrariedad, habida cuenta que los planteos de nulidad reeditados en esta instancia fueron debidamente descartados y el pronunciamiento impugnado se encuentra suficientemente motivado, conforme con las reglas de la sana crítica racional (art. 123 del C.P.P.N.), en lo atinente a la prueba del hecho, el grado de responsabilidad penal de los encausados y la calificación jurídica de los hechos por los que fueron condenados.

En coincidencia con lo expuesto por el ponente que lidera el acuerdo, considero que el tribunal ha fundado válidamente las penas impuestas a los condenados de acuerdo al grado de injusto y culpabilidad demostrada, y a sus condiciones personales, de conformidad con las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin que se advierta arbitrariedad, irrazonabilidad o desproporción a su respecto, por lo que me remito a los argumentos desarrollados al resolver la causa n° CCC 6705/2012/T01/CNC1, caratulada "Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa" (reg. nro. 246/15 de la CNCP, también expuestos en los registros nro. 416/15, 418/15, 420/15 del mismo órgano revisor).

2) Coincido también con mis colegas respecto a la improcedencia del agravio introducido contra el decomiso dispuesto por el Tribunal a quo sobre el dinero secuestrado en la causa y, el de los automotores VW Vento (dominio GQO 874), Fiat Siena (dominio JYD 076) y Peugeot

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27542902#212041904#20180808123651904



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Tal como he sostenido recientemente en la causa *in re* "Fernández, Sergio Daniel s/ recurso de casación" (Sala I, reg. 584/18 del 27/6/18), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito de acuerdo tiene fundamento en lo establecido en el art. 23, Código Penal; la ley 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios -ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo - ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros.

Enfatizó el Alto Tribunal que el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin. El abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

El ordenamiento jurídico le da al fin social de los

121



#27542902#212041904#20180808123651904

bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos (Cfr. C.S.J.N. AC. 2/2018 del 15/2/18).

En consecuencia, comparto la solución propuesta, en cuanto corresponde rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Cristián Federico González, Jonathan Héctor Allegue, Emanuel Corrado, Brian Facundo Ezequiel Alanis y Javier Ezequiel Fernández, con expresa imposición de costas.

Así voto.-1

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación de las defensas particulares de Cristian Federico González, Javier Ezequiel Fernández, Jonathan Héctor Allegue, Emanuel Corrado y Brian Facundo Ezequiel Alanis, por mayoría, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II.** Tener presente las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas N° 15/13, 24/13 y 42/15, CSJN) y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 08/08/2018*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#27542902#212041904#20180808123651904



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 3452/2014/TO1/15/CFC12

**REGISTRO NRO. 1175/18.4**

///nos Aires, 13 de septiembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa FLP 3452/2014/TO1/15/CFC12 del Registro de este Tribunal, caratulada: **"VEGA, Gustavo Fernando s/Inf. Art. 1º Ley 24.390"**.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de La Plata, con fecha 24 de agosto de 2018, resolvió prorrogar la prisión preventiva de Gustavo Fernando Vega por el término de seis (6) meses.

II. Que en atención al control que en la materia incumbe a esta Cámara Federal de Casación Penal, el Tribunal Oral mencionado elevó las presentes actuaciones.

III. Señaló el a quo *"... En cuanto a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del código ritual... estamos en condiciones de decir... que los sucesos que han sido traídos a debate, habrían sido cometidos por el imputado en horas de la noche del 12 de febrero de 2014, con el concurso de más de tres personas, consistentes en la sustracción, retención y ocultamiento de Manuel Hilario Vázquez, para pedir rescate en el momento que se disponía a ingresar en su domicilio, mediante el empleo de armas de fuego, logrando el propósito. Además, se le atribuye la sustracción del vehículo en el que se desplazaba la víctima como así también de sus efectos personales. Esta objetiva y provisional valoración de las características de contar, Gustavo Fernando Vega, con una condena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, por ser coautor del delito de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización, por el hecho ocurrido el 26 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal en lo*

Fecha de firma: 13/09/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32517689#216115015#20180913135101898

*Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes en la causa ... sentencia que se encuentra firme desde el 8 de septiembre de 2016, dicha circunstancia, no hacen más que fundar sobradamente un pronóstico de fuga de su parte; por ende, su soltura no debe ser dispuesta y deberá continuar privado preventivamente de su libertad, al menos hasta cumplir el término de seis meses a contar desde el 25 de agosto de 2018”.*

IV. Que en virtud de hallarse debidamente fundada la citada resolución en datos objetivos de la causa, justificando el plazo de prórroga en las razones anteriormente especificadas, el mantenimiento de la medida de coerción personal dispuesta por el plazo comunicado no se presenta incongruente respecto de las causas que justifican la prórroga (art. 1° de la Ley 24.390).

Por lo expuesto, y en atención al contenido de la certificación obrante a fs. 8 y, en consonancia con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 7, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HOMOLOGAR** lo resuelto e informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de La Plata que resolvió prorrogar la prisión preventiva de Gustavo Fernando Vega por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la ley 24.390.

Regístrese, comuníquese, notifíquese al señor Fiscal General ante esta instancia y devuélvase al Tribunal Oral mencionado.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

**JOSEFINA GUARDO**

*Fecha de firma: 13/09/2018*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#32517689#216115015#20180913135101898



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 3452/2014/TO1/15/CFC12

**Prosecretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 13/09/2018*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#32517689#216115015#20180913135101898

Reg. n° 316/2017

// la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 200/222, en este proceso n° CCC 3880/2014/TO1/CNC1, caratulado “Chipana Panuera, Raúl Mario y otro s/ secuestro extorsivo”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 de esta ciudad, por veredicto del 16 de septiembre de 2015, cuyos fundamentos fueron puestos en conocimiento de las partes el 23 de ese mismo mes y año, resolvió –en lo que aquí interesa–:

*“I. **CONDENAR a Raúl Mauro CHIPANA PANUERA**, de las demás condiciones personales mencionadas en el encabezamiento, a la **PENA de ONCE AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de más de tres personas, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 170 inc. 6to. del Código Penal de la Nación, y arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (...) **III.– CONDENAR a Miguel Ángel GALINDO CONTRERAS**, de las demás condiciones personales mencionadas en el encabezamiento, a la **PENA de ONCE AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de más de tres personas, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 170 inc. 6to. del Código Penal de la Nación, y arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.*



**II.** Contra la sentencia condenatoria, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 944/968), remedio procesal que fue concedido a fs. 971 por el tribunal de juicio.

**III.** Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, el recurrente presentó –en término de oficina– un escrito ampliando los agravios introducidos en el recurso que originó la incidencia, al tiempo que mantuvo la reserva del caso federal (fs. 984/990).

**IV.** El 31 de agosto del año en curso se celebró la audiencia prevista por los artículos 465, 4º párrafo, y 468 del cuerpo legal citado, de lo cual se dejó constancia en el expediente. Los agravios expresados en el escrito recursivo y en el término de oficina fueron reiterados, en lo sustancial, por la defensa en esa oportunidad.

**V.** Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Luis Fernando Niño dijo:**

**I.** Tal y como se consignó en el epígrafe, el tribunal oral condenó a Raúl Mauro Chipana Panuera y Miguel Ángel Galindo Contreras por encontrarlos coautores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de más de tres personas, a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas.

Con el propósito de dar respuesta a los planteos de la defensa daré cuenta de los hechos tenidos por ciertos por el tribunal *a quo*, y de las pruebas en las que dicha decisión se sustentó.

II. Se tuvo por fehacientemente acreditado que el hecho ocurrió en las condiciones de tiempo modo y lugar que ha sostenido el acusador, quien imputó a Raúl Mauro Chipana Panuera y a Miguel Ángel Galindo Contreras *“haber tomado intervención junto a Raúl Keysie Chipana Alvarado (con pedido de captura vigente) y otras personas no identificadas aún en la privación ilegal de la libertad de P. E. S. C. R., de 17 años de edad, que se extendió desde las 17 horas del 26 de abril de 2014 hasta poco antes de la 1:00 del 27 del mismo mes y año, exigiendo a sus familiares y logrando cobrar para su liberación un rescate de cinco mil dólares y veintidós mil pesos, encontrándose en poder de Chipana Panuera al momento de su detención la totalidad de los pesos y cuatro mil tres dólares que fueron pagados para la liberación de la víctima conforme se detallará seguidamente.*

*Cabe mencionar que la intervención que se reprocha a Galindo Contreras es haber participado conduciendo el vehículo Renault Sandero del cual posee cédula azul (...), como así también en el cobro del rescate al conducir dicho vehículo, en el que se transportaba Raúl Mauro Chipana Panuera que llevaba consigo el dinero obtenido por el pago del rescate exigido, todo ello de conformidad con lo que surge de la causa y en particular del testimonio de los preventores que hicieron el seguimiento de la camioneta Sandero y las detenciones de Chipana Panuera y de Galindo Contreras, además de conocer éste último nombrado a la víctima y a su familia, que viven a poca distancia en el mismo barrio.*

*Así, siendo las 17:00 horas aproximadamente del 26 de abril de 2014, mientras la víctima caminaba por la calle Isabel la Católica en su intersección con la calle Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid de esta ciudad, fue abordada por un masculino que luego de golpearla la introdujo bruscamente en el asiento trasero de un auto marca Peugeot 306 dominio colocado X color champagne, que inició su marcha con la puerta trasera abierta y las piernas de P. E. S. C. R. que sobresalían. Es en el asiento trasero de este automóvil que la víctima estuvo secuestrada hasta el momento de su liberación.*

*Siendo las 17:46 horas, Robert[o] Alfredo Vera Surco recibió un llamado en el abonado X del abonado X mediante el cual un hombre le solicitó hablar con la madre de P. E. Una vez puesta en el teléfono le refirieron *“tenemos a tu hija secuestrada. Queremos \$500.000”*, luego de lo cual le pasaron con su hija reconociendo su voz. Siendo las 18:58 horas y 19:01 horas se recibieron dos nuevas*

llamadas, esta vez desde el abonado X mediante las cuales los captores redujeron sus pretensiones a \$400.000.

A las 22:00 horas aproximadamente llamaron nuevamente, utilizando una tercera línea con la que continuarían dando las restantes indicaciones, siendo la línea X. En esa oportunidad P. S. R. C. les dijo que tenía tres mil trescientos dólares y que le traían quinientos más, lo que sumaría tres mil ochocientos dólares”, a lo que los captores respondieron que “eso no era lo que valía la vida de su hija” (sic) y que “si no juntaba doscientos mil pesos la iban a tirar al riachuelo” (sic), poniendo en el teléfono a la adolescente secuestrada que dijo “mami por favor conseguí más, yo sé que vos podés” (sic). A las 00:15 horas aproximadamente se produjo una nueva llamada mediante la cual un hombre preguntó a R. C. sobre lo recaudado, diciendo ésta que disponía de cinco mil ciento tres dólares y veintidós mil pesos y que no podía juntar más, suma que fue aceptada indicándole que se dirigieran a Av. Calchaquí 3300, Quilmes, PBA.

Posteriormente, a las 00:45 horas del día 27 de abril de 2014, mediante otro llamado un hombre indicó que solamente la madre y el padrastro de la menor podrían dejar la plata. Una vez allí, recibieron otro llamado indicando que siguiera derecho por la Av. Calchaquí unas siete cuadras. En ese transcurso vuelven a llamar a la madre de la víctima y le indican que deje la bolsa en una parada de colectivos al costado de unas banquetas de cemento allí existentes, siempre sobre avenida Calchaquí, lo que así se hizo, retirándose del lugar luego de permanecer unos instantes.

Acto seguido, personal de la División Antisecuestros de la PFA allí apostado en forma encubierta, observó el vehículo Peugeot 306 dominio CZX-268 y una camioneta Renault Sandero dominio MCL- 603 aproximarse al lugar, oportunidad en la que descendió de la Sandero un hombre robusto, de bermudas blancas, que corrió hacia donde estaba la bolsa con el dinero, la tomó y volvió corriendo a la Sandero, retirándose ambos rodados del lugar a alta velocidad. Luego de ello, la víctima Patricia fue liberada maniatada.

Al procederse al seguimiento de ambos rodados el Peugeot fue perdido de vista, mientras que respecto de la Sandero, se la observó luego del acceso sudeste al ingresar a la autopista en el peaje Dock Sud, circulando en sentido a Capital. Continuando por la misma hasta la bajada de la avenida Huergo, retornando por Pedro de Mendoza

en dirección al barrio de La Boca. Allí, la camioneta dio varias vueltas hasta tomar la calle Lamadrid y en la calle Palos detiene su marcha oportunidad en que descendió del lado del acompañante, un hombre robusto, pelo corto negro, tez trigueña, vestido con campera deportiva color negra, pantalón blanco con rayas negras, de largo tres cuartos y zapatillas blancas, y que llevaba en la mano una mochila color negra.

El rodado siguió su marcha, mientras que este sujeto continuó a pie hasta la remisería situada en la calle Palos 724 de esta ciudad, lugar donde el Comisario Gustavo Díaz y el Subcomisario Marcelo Laures, ambos de la División Antisecuestros de la PFA, procedieron a la detención de quien resultó ser Raúl Mauro Chipana Panuera, en presencia de dos testigos convocados al efecto, quien portaba consigo parte del dinero entregado como rescate (cuatro mil tres dólares y veintidós mil pesos) en la mochila que cargaba.

En efecto, en el segundo bolsillo externo de la mochila guardaba una bolsa de nylon con inscripción "Scott" que contenía dos mil tres dólares estadounidenses (U\$S 2003) y veintidós mil pesos argentinos (\$22000); del compartimento superior de la mochila, dos guantes de fútbol que en su interior tenía cada uno mil dólares estadounidenses (U\$S 1000).

Paralelamente, la camioneta Renault Sandero continuó su marcha deteniéndose en la entrada de un garaje sobre la calle Gregorio Aráoz de Lamadrid 675, CABA. Allí descendió el conductor de la misma quien vestía capucha color amarilla fluorescente no colocada sobre la cabeza. Este abrió la puerta del garaje e ingresó el rodado al interior. Minutos más tarde, esta misma persona egresó del lugar y continuó a pie unos veinte metros deteniéndose en la puerta de la finca sita en Gregorio Aráoz de Lamadrid N° 653, CABA, ingresando a la misma con un manajo de llaves. Luego de cinco minutos egresó de la finca oportunidad en la que el principal Maximiliano Miguel Francisco y el Principal Diego Damone, de la División Antisecuestros de la PFA, procedieron a la detención de quien resultó ser Miguel Ángel Galindo Contreras, frente a la presencia de dos testigos convocados al efecto.

Asimismo, se secuestró en poder del nombrado Galindo Contreras un llavero azul con la inscripción "Mundo Marino" conteniendo dos llaves de paleta una con la inscripción "Laps" y "Kallay", una billetera color negra conteniendo una licencia de conducir emitida por CABA a su nombre donde consta que posee domicilio en

*Lamadrid 653, CABA, una tarjeta del Banco Ciudad con la inscripción “Programa Ticket Social” a nombre de Contreras, la suma de setecientos pesos (\$700) en billetes de cien pesos, un billete de diez dólares (BF82670945A), un billete de dos dólares (B488817210A) y otro de un dólar (F00692099A), ambos en estado de deterioro y papeles varios y un par de medias deportivas.”*

En la tarea de recrear el cuadro histórico del hecho imputado a Raúl Mauro Chipana Panuera y Miguel Ángel Galindo Contreras, los sentenciantes se valieron de los siguientes elementos probatorios:

a) El relato de la víctima P. E. S. C. R. y de su madre P. S. R. C., en particular el testimonio de la primera de ellas, el que fue valorado como preciso y claro en cuanto a las circunstancias en que fue privada de su libertad y cómo de inmediato se reclamó dinero a su madre para su liberación. El relato de la segunda sirvió a los magistrados para tener por acreditada la secuencia en cuyo transcurso R. C. debió llevar a los secuestradores a la zona de Quilmes, más precisamente a la Av. Calchaquí al 3300, la suma previamente pactada de cinco mil ciento tres dólares estadounidenses y veintidós mil pesos argentinos.

b) Los relatos de los testigos Roberto Adrián Ocampo y Walter Gastón Markevich, quienes presenciaron el momento en que comenzó la privación de la libertad y contaron que la subieron a un vehículo Peugeot 306, patente CZX–268. Con este último dato, se pudo establecer que el rodado mencionado había sido vendido a Raúl Keysie Chipana Alvarado –hijo de Raúl Mauro Chipana Panuera– (ver testimonial incorporada por lectura de fs. 262 y documental de fs. 263).

c) Los dichos de todos los oficiales de policía intervinientes y la prueba documental *“con especial relevancia en las actas de detención y secuestro y el registro de las intervenciones telefónicas efectuadas de donde surge con claridad la exigencia de dinero para la liberación de la víctima”*.

También, a partir de ello se indicó en el fallo que *“sin ningún margen de duda la joven S. C. R. fue privada de la libertad para obtener el pago de un rescate por su liberación y ha quedado establecido de modo fehaciente que fue mantenida por sus captores dentro del automóvil Peugeot 306 patente CZX–268 desde las 17 hs. del día 26 de abril de 2014 hasta las 2 hs. del día 27 del mismo*

*mes y año —comenzando la ejecución del hecho en la calle Araoz de Lamadrid e Isabel la Católica de este medio hasta que fuera liberada en las cercanías del cruce Varela de la Provincia de Buenos Aires—.*”

Los oficiales intervinientes en el operativo en cuestión, tendiente a frustrar el pago del rescate, explicaron el modo en que advirtieron en las inmediaciones del lugar la presencia del Peugeot 306, dominio CZX-268, acompañado por una camioneta Renault Sandero patente MCL-608, móvil del cual descendió un sujeto que retiró el dinero del lugar donde lo había dejado la madre de la víctima por indicación de los captores, y, luego, regresó al asiento del acompañante del mismo vehículo para dirigirse a esta ciudad de Buenos Aires.

d) Asimismo, los jueces tuvieron por acreditado que el sujeto mencionado precedentemente era Chipana Panuera, en primer lugar por el testimonio del subcomisario De Cesare, quien observó al referido retirar el dinero del rescate y describió la vestimenta que tenía; luego, a partir de las declaraciones de los policías Laures y Mendoza, quienes detuvieron al sindicado y constataron en el interior de la mochila que llevaba todos los pesos entregados y gran parte de los dólares. A su vez, corroboraron que la vestimenta que lucía puesta coincidía con la relatada oportunamente por el ya referido De Cesare.

e) Por otro lado, establecieron que quien manejaba el vehículo Renault Sandero era Miguel Ángel Galindo Contreras, tras la detención efectuada por los oficiales Damone y Francisco.

Luego, los magistrados explicaron las razones por las cuales no tuvieron en cuenta la versión brindada por los imputados, reputándola inverosímil y un mero intento de deslindar su responsabilidad, habida cuenta de la contundencia de la prueba de cargo obtenida.

En primer lugar, aludieron a que *“este tipo de hechos delictivos, aún en casos como el que se analiza que revelan una infraestructura básica, requieren de una logística, pues necesitan de una planificación inicial que en general incluye la selección de la víctima, un sitio donde mantenerla retenida y oculta mientras se llevan a cabo las tratativas para obtener el dinero y luego el cobro del rescate tenido por objetivo de la privación de la libertad.”*

Explicaron, seguidamente, que todos esos requisitos se cumplieron en el presente caso. Así, la víctima contó que sus captores conocían las actividades de su vida diaria, su apodo, y a qué se dedicaba su madre. También narró que, durante el tiempo de su cautiverio, escuchó cómo los autores se comunicaban con otros sujetos activos; que percibió que alguno de ellos viajaba en otro vehículo, con quien intercambiaban lugares cuando se detenían; que dentro del auto donde la mantuvieron retenida siempre permaneció un sujeto, que iba con ella en el asiento trasero y que, inicialmente, en ese sector hubo al menos un sujeto más, sumado al conductor del rodado y a otra persona en el asiento del acompañante.

Finalmente afirmaron que, más allá de que no se logró establecer si el segundo vehículo mencionado por la damnificada era el rodado Renault Sandero que manejaba Galindo Contreras, no admitió ningún tipo de discusión que en el último tramo del plan original —el cobro del rescate—, ese rodado participó activamente y estuvo en la localidad de Quilmes en forma previa, junto al Peugeot individualizado al inicio de la investigación y empleado para la privación de libertad y el traslado de la víctima. A lo que se suma el tramo fáctico del desenlace, cuando Chipana descendió para tomar la bolsa con el rescate, abordando nuevamente al mismo y regresando a esta ciudad con el cobro obtenido.

Para descartar los dichos de los imputados acerca de que ignoraban que el dinero que tomaban era el pago para la liberación de la víctima en el marco de un secuestro, alegaron que resulta claro que *“el cobro en este tipo de acciones no se deja librado al azar, es parte sustancial del plan, y en el caso, resulta reñido con la lógica y la experiencia que se involucra en esa tarea a personas ignorantes de la operación, máxime cuando las propias condiciones del retiro del pago eran por sí sospechosas —en la madrugada de un domingo, en una zona alejada del domicilio de los acusados, recoger una bolsa depositada en la vía pública—*”

A ello el *a quo* agregó que la versión de los imputados no tiene sustento, si se tiene en cuenta que para la liberación de la persona cautiva debía verificarse el efectivo cobro de la suma pactada por quienes la

tenían privada de su libertad; sumado a que la damnificada explicó que escuchó las comunicaciones telefónicas en las cuales, quienes la retenían, requerían a los que estaban en el otro vehículo que le informaran si estaba todo el dinero, liberándola tras la confirmación de esa especie.

Por todo lo dicho, los sentenciantes tuvieron la certeza de que los únicos que tuvieron el dinero en su poder y la posibilidad de verificar que alcanzara la cifra pactada fueron Chipana Panuera y Galindo Contreras, por lo que juzgaron imposible colegir que no estuvieron en contacto con los restantes sujetos activos, tripulantes del primero de los vehículos individualizados.

No es un dato menor que otra de las cuestiones que llevó a los magistrados a desmentir la versión brindada por los condenados fue que Chipana Panuera no sólo vio el contenido de la bolsa, sino que además lo distribuyó en distintas partes, conforme se acreditó en la correspondiente acta de secuestro.

También se hizo referencia, como dato adicional de la mendacidad del relato de Chipana Panuera acerca del distanciamiento con su hijo –sostuvo que no lo veía desde el mes de marzo–, a los dichos de Miguel Jesús y de José Luis Morinigo, encargados del estacionamiento de la calle Almirante Brown 1165 donde dejaban estacionado el Peugeot, CZX–268 utilizado en el secuestro, quienes en forma conteste declararon que dicho rodado era utilizado indistintamente por padre e hijo, los cuales asistían en varias oportunidades del día a retirar y traer el automóvil, como así también una moto que allí guardaban; a lo que agregaron que el estacionamiento se ubica a pocas cuadras del domicilio familiar de Chipana Panuera, sito en la calle Suárez 391 y que, antes del cobro del rescate, el subcomisario Laures vio al padre en el interior del Peugeot CZX–268 cuando se encontraba estacionado en la calle Lafinur a escasos metros de Calchaqui, en la localidad de Quilmes, tal como acertó a declarar el alto oficial.

En conclusión, se tuvo por acreditada *“la activa participación de los acusados en parte del tramo ejecutivo del secuestro extorsivo, se ve corroborada por prueba directa y objetiva, sin que resulte relevante que no se haya podido establecer*



*que hayan existido comunicaciones telefónicas de Chipana Panuera o de Galindo Contreras con la damnificada R. C. o bien con quienes habrían usado las líneas desde dónde se realizaban las exigencias extorsivas, sin perjuicio de mencionar lo llamativo que resulta que ninguno de los dos tuviese en su poder un teléfono celular al momento de ser aprehendidos”*

**III.** El recurrente en su escrito, y luego en su presentación ante esta Cámara, delimitó el objeto de tratamiento de su impugnación en tres tópicos, en función de los cuales planteó la arbitrariedad relativa a la afirmación de la intervención de sus asistidos en el hecho que se tuvo por acreditado; de manera subsidiaria, la errónea valoración de la agravante escogida por los sentenciantes, y –por último– el grado de participación que se imputó a sus asistidos. Se examinarán en ese orden.

**IV.** Respecto al primero de tales agravios, en primer lugar, cabe aclarar que la defensa no discutió la ocurrencia del secuestro, sino que circunscribió su reclamo a la participación de sus asistidos en el hecho, toda vez que –a su entender– no podía ser sustentada por las pruebas que fueron producidas en el debate.

Indicó que la versión de sus ahijados procesales fue desechada por los jueces sin exponer fundamentos válidos para ello, toda vez que a partir de la prueba del debate no puede concluirse que sus versiones – idénticas– fueran inverosímiles. Destacó que los descargos de los acusados fueron acordes y se acoplaron perfectamente con los datos arrojados por el material probatorio.

En esta línea, refirió que Raúl Mario Chipana Panuera, frente a la advertencia de la problemática en que se hallaba inmerso su hijo, efectuada por quien se presentó como el Dr. Pinto y jefe de aquél, acudió en su auxilio. Para ello, solicitó ayuda a su vecino Galindo Contreras, con el objeto de que lo llevara al lugar indicado por el sujeto mencionado. En ese sitio se encontró con su hijo, y luego de entablar una discusión, aceptó someterse al pedido de recoger un bulto o una bolsa, absteniéndose de entregárselo para obligarlo a mantener una entrevista en su domicilio, para poder conocer los reales alcances de la situación conflictiva que atravesaba.

En virtud de aquel descargo, la defensa técnica afirmó que las versiones de sus asistidos coincidían con la prueba testimonial incorporada al debate y que, frente a esa explicación, los argumentos brindados por el tribunal para descartarla y afirmar la participación de sus ahijados procesales en el hecho fue arbitraria al ser construida forzosamente, a partir de datos insuficientes e inconducentes.

En este sentido, expresó que la secuencia explicada por Chipana Panuera se deduce perfectamente de la prueba testimonial de los preventores que intervinieron en el procedimiento. A modo de ejemplo citó la conversación entre padre e hijo referida por el comisario Díaz; el momento en que Chipana tomó la bolsa que fue relatado por el subcomisario De Cesare; y las constancias del secuestro del dinero en poder de Chipana.

Agregó que sus asistidos se condujeron siempre en el vehículo Renault Sandero, sin advertir lo que ocurría dentro del Peugeot de color dorado y sin tener la posibilidad de hacerlo; que Chipana se entrevistó con su hijo fuera del automóvil y Galindo ni siquiera descendió del Renault.

También criticó los argumentos brindados por el tribunal, en cuanto a que en la sentencia se afirmó que sus ahijados procesales tuvieron en poder el dinero, lo contaron y avisaron a los captores, limitándose los sentenciantes a considerar llamativo que no tuvieran ningún celular en su poder, motivo por el cual no pudieron acreditar un medio idóneo que garantizara el funcionamiento de la compleja organización hipotéticamente existente y el concreto traspaso de la información para asegurar el éxito del emprendimiento.

Por otro lado, el quejoso indicó que los magistrados afirmaron que el dinero entregado fue parcialmente reubicado dentro de la misma bolsa que lo contenía. Pero no explicaron por qué ello tendría un significado negativo; tampoco lograron acreditarlo fehacientemente, ni consideró decisiva tal circunstancia, del modo que fue valorada por aquellos.

Agregó que esto último fue tenido en cuenta para descartar las afirmaciones de sus asistidos, pero ello podría haber tenido relevancia para el caso que Chipana hubiese negado haber abierto la bolsa o desconocer cuál era su contenido; pero que nada de eso ocurrió, e incluso Chipana le ocultó el contenido del bolso a su compañero.

Finalmente, manifestó que los jueces consideraron como un dato de la mendacidad de la declaración de Chipana –relacionado al distanciamiento con su hijo–, el hecho de que los encargados del estacionamiento declararon que el vehículo en cuestión y una moto eran utilizados de manera indistinta por ambos; pero lo cierto, es que, a su modo de ver, la posibilidad de tal circunstancia no resulta en absoluto controvertida por esas afirmaciones, toda vez que ambos señalaron que el uso de los vehículos era común, pero no conjunto.

Luego, el defensor oficial brindó algunas explicaciones específicas con respecto a la situación de Galindo Contreras, toda vez que, a su juicio, la conclusión condenatoria a su respecto, efectuada por el tribunal, estaba aún más huérfana de sustento fáctico que la de su consorte de causa, debido a que la única vinculación con el hecho juzgado se limitó al haber sido visto, en oportunidad del cobro del supuesto rescate, conduciendo su propio vehículo, en condiciones que son perfectamente compatibles con las explicaciones que brindó en su descargo y que no fueron controvertidas por ningún elemento.

Refirió, que todos los testimonios del procedimiento policial coincidieron en que Galindo nunca había descendido del rodado, y que tanto él como su consorte de causa, aludieron al auxilio suplicado por este último. En su caso, dijo que no existe ningún tipo de dudas de que no tuvo ninguna posibilidad material de conocer lo que sucedía en el interior del Peugeot 306, a lo que se agrega que ni siquiera supo cuál era el contenido del bolso.

Por último, respecto a los dichos de Santa Cruz, cuando declaró acerca de su sensación de que Galindo Contreras había estado en el vehículo en el que permaneció cautiva, el defensor oficial refirió que no puede ser tomado siquiera como un dato mínimamente objetivo, toda

vez que aquella manifestación no resultó espontánea. Ello, debido a que la misma damnificada hizo referencia a que el día que salió de la fiscalía observó el vehículo Renault Sandero del referido secuestrado.

Como corolario, manifestó que de la prueba analizada se desprende un cuadro de duda insuperable que la motivación construida en la sentencia no logró superar, conforme las exigencias trazadas en el precedente “Taborda”, del voto del Dr. Sarrabayrouse.

**IV.a** Cabe examinar –entonces– si el *a quo* cumplió con las normas que rigen la valoración probatoria para tener por probada la participación como coautores de Raúl Mauro Chipana Panuera y de Miguel Ángel Galindo Contreras en la ejecución del plan del secuestro extorsivo del que resultaron víctimas Patricia Emperatriz Santa Cruz y también su madre, P. S. R. C., apremiada a la entrega de una suma de dinero para la liberación de su hija.

Al contrario de lo sostenido por la parte, estimo que el tribunal oral valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan, y que en esa tarea alcanzó el grado de convicción necesario para probar la participación de los imputados en el cobro del rescate solicitado por los secuestradores para liberar a la damnificada.

La reconstrucción de los hechos ensayada por los magistrados, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

La defensa concretó su esfuerzo argumental en el intento de criticar cuestiones que ya habían sido introducidas al momento de alegar en el juicio. Insistió en que el descargo efectuado por sus asistidos era veraz y que ninguno de ellos conocía que estaban retirando un dinero previamente exigido como rescate por la privación de la libertad de una persona; que Chipana Panuera accedió a retirar el bulto por pedido de su hijo y que no se lo entregó para conocer la situación en la que se encontraba, tomando conocimiento que se trataba de dinero cuando lo

abrió en el interior del rodado; y que Galindo Contreras acudió al lugar ante el pedido de Chipana y ni siquiera tuvo conocimiento del contenido del bolso.

Todos estos aspectos fueron descartados de un modo plausible por los integrantes del tribunal en la sentencia condenatoria, conforme se desprende de lo reseñado en el punto II de este voto.

**IV.B** En realidad, la defensa plantea una mera discrepancia con la valoración efectuada por los sentenciantes a través de una diferente ponderación de la prueba. Veamos.

La parte recurrente afirma que la declaración de sus asistidos se condice en todo con lo relatado por los oficiales preventores, pero ello no es más que un análisis parcial y sesgado de la defensa.

Nótese que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el secuestro, así como su desarrollo y su culminación con la detención de los imputados y el secuestro en poder de uno de ellos de la casi totalidad del dinero que se pagara como rescate, encuentra fundamento en las probanzas colectadas. Los argumentos esgrimidos por los imputados en su intento de justificar por qué tenían en su poder el dinero entregado a modo de rescate, no cuenta con elemento probatorio que controvierta seriamente su participación en el hecho.

Los jueces tuvieron en cuenta que el subcomisario De Cesare observó que fue Chipana Panuera quien recogió el dinero del rescate, que describió la vestimenta que llevaba puesta y que ese detalle fue coincidente con la verificación de tales prendas al momento de su detención. Que Lares y Mendoza detuvieron al referido, y procedieron al secuestro en su poder de gran parte del dinero pagado como rescate, habiendo declarado el primero de los nombrados que había visto al sujeto detenido en el interior del Peugeot 306, dominio CZX 268. Por su parte, la defensa no se hizo cargo ni refutó esta última circunstancia.

Estimo que los sentenciantes valoraron correctamente que las comunicaciones entre los autos fue contada y detallada perfectamente por la víctima P. E. S. C. R., quien entre otras cosas *“oyó que les decían a los*

*del otro auto que cuenten bien la plata y que si estaba bien le avisen y entonces del otro lado llamaron y le dijeron que estaba bien". (ver fs. 909)*

Es una verdad de Perogrullo que pudieron descartarse fácilmente de los aparatos celulares, tanto en el camino de regreso a la ciudad como durante el plazo en el cual Galindo Contreras fue perdido de vista por los oficiales.

También, fue acertadamente analizado el hecho de la división del dinero pagado por el rescate forzosamente ocurrido en el interior del rodado, de lo que se deduce que Galindo Contreras no podía ser ajeno a lo que estaba ocurriendo en él.

Finalmente el argumento de la esforzada defensa, relativa a los dichos de los encargados del estacionamiento donde los Chipana Panuera estacionaban el mismo rodado, decae a poco que se repare en que el vehículo era utilizado por ambos en forma indistinta, pero no conjunta.

Sobre esta cuestión, también coincido con los jueces de la instancia de debate, toda vez que de ninguna forma puede ser creíble que padre e hijo no se vieran ni tuvieran ningún tipo de contacto, ya que para organizarse en la utilización del vehículo debían tener algún tipo de comunicación entre ellos, elemento de juicio al que se suma el secuestro, en el interior del domicilio de Raúl Mauro Chipana Panuera, de documentación personal de su hijo (ver fs. 305/307).

La versión brindada por Miguel Ángel Galindo Contreras, pierde sustento una vez descartados los dichos de su compañero.

Sin perjuicio de que no se haya logrado probar su participación en el tramo inicial del secuestro extorsivo, a Galindo Contreras se lo condenó por haber participado en la conducción del vehículo Renault Sandero en la secuencia del cobro del rescate, contando como acompañante a su consorte de causa Raúl Mario Chipana Panuera, encargado de retirar el dinero y dividirlo en montos, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado con la prueba previamente analizada.

En cuanto a la duda que la defensa pretende verificada en los términos de "Taborda", la valoración esgrimida no consigue

consistencia, a la luz de las diversas probanzas cargosas reseñadas que – por lo contrario– desvirtúan la alegada inocencia de los encartados. En otras palabras, los cuestionamientos que efectúa esa asistencia técnica, pretendiendo asignar validez a los dichos de sus ahijados procesales, no resultan eficientes para refutar los diversos y contundentes elementos de cargo reunidos a lo largo de la pesquisa.

Es oportuno recordar que la Corte Suprema tiene dicho que la arbitrariedad de la sentencia se configura, entre otros casos, cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones en forma fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio; y en especial, cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos C.S.J.N.: 308:641). Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso, por las razones expuestas.

Por todo lo hasta aquí señalado, cabe concluir que la reconstrucción histórica del suceso que los magistrados de juicio han desarrollado en la sentencia impugnada, se ajusta a los parámetros normativos que la rigen.

V. Desechado el primer agravio introducido por la defensa, corresponde tratar en forma conjunta los dos planteos efectuados en forma subsidiaria por resultar una consecuencia del restante.

La parte recurrente planteó que no se logró acreditar la coautoría funcional en la participación de sus asistidos, quienes –en su caso– sólo pueden responder cómo partícipes secundarios del hecho tenido por cierto. Asimismo, analizó la defensa que sobre esa errónea presunción se escogió la agravante estipulada en el inciso 6° del artículo 170 del C.P., ya que *“a los fines del agravante previsto en el art. 170 inc 6, el mismo se halla vinculado a una coautoría, y no a una participación sea esta primaria (necesario) o secundaria”*. Argumentó, en tal dirección que sus ahijados procesales no tenían modo ni medio alguno para dominar el hecho de un modo funcional; que no se logró demostrar intervención alguna de ellos en los hechos principales que llevaron a la privación de la libertad de la víctima y

que –en suma– apenas se describe a sus asistidos dentro de un vehículo, y a su vez a solo uno de ellos recogiendo la bolsa con el dinero, por lo cual sólo se observa su participación al final de los hechos, pero nunca *ex ante*. Tal aserción lo condujo a sostener que no tenían efectivo contralor ni función específica asignada, y que el tribunal no describió la eventual participación específica de ambos.

Concluyó, por fin que tampoco podría considerárselos partícipes necesarios de la conducta típica investigada, en razón de que su aporte nunca pudo haber sido esencial.

**V.a.** Los jueces del tribunal oral sostuvieron la coautoría de los imputados en base a la teoría del dominio del hecho. Así, refirieron que *“poco importa que los aquí encausados no hayan sido quienes sustrajeron, retuvieron u ocultaron a la víctima, pues lo esencial es que respondieron al plan común de privar de libertad a S. C. R. para obtener rescate y justamente dentro de ese plan fueron quienes se dirigieron al lugar del pago a retirar el dinero, para luego dar aviso a quienes tenían retenida a la joven para que la liberaran, resulta claro que hicieron su aporte al plan común”*.

En cuanto a la procedencia de la agravante del inciso 6° del artículo 170 del CP, esto es cuando participaran en el hecho tres o más personas, dijeron con cita en Andrés José D’Alessio que la norma hace referencia a la participación en el hecho, por lo que no corresponde hacer distinciones entre autoría, coautoría, instigación, participación primaria o secundaria. Sin perjuicio de ello, indicaron que en este caso no hubo dudas acerca de que actuaron en él más de tres personas, en coautoría.

**V.b.** Al analizar el tema de la autoría en el precedente **“Gomez Medina”**<sup>1</sup>, expresé con cita doctrinal adecuada al tópico, que cuando hablamos de autor hacemos referencia al sujeto a quien se puede imputar el hecho como suyo, aquél que lo realiza y del que puede decirse *“ese hecho le pertenece”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Reg. Nro. 214/2016, Sala II Niño, Morin y Sarabayrouse

<sup>2</sup> Donna, Edgardo Alberto, *“La autoría y la participación criminal”*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, pág. 9.



Distintas teorías se han adoptado y reformado a lo largo del tiempo, con el objeto de ajustarse a una visión más equitativa en la aplicación del derecho, siendo, actualmente, la denominada “teoría del dominio del hecho” la que ha alcanzado la mayoría de seguidores, corriente de pensamiento, por cierto, adoptada por los sentenciantes para asignar a los encartados de referencia la coautoría del suceso probado en autos.

Según ella “*autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo –más brevemente dicho–, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento*”<sup>3</sup>.

Su más notorio exponente, el catedrático Claus Roxin, al referirse sobre el tema distingue las formas en las que puede presentarse el dominio del hecho para su estudio: dominio de la voluntad (autoría mediata), dominio funcional del hecho (coautoría) y dominio de la acción (a través de la actuación de propia mano).

Ahora bien, al situarnos en nuestro ordenamiento sustantivo, de la letra del art. 45 –que identifica al autor como aquel que “*tomare parte en la ejecución del hecho*”– y lo apuntado recientemente, podemos afirmar que tal concepto se construye en base a cada tipo penal en particular (cada uno equivale a una forma de autoría) y de la aplicación del criterio del dominio del hecho en la forma que corresponda para el evento en concreto. Por lo tanto, autor será quien realiza el hecho por sí solo, quien se vale de otro como instrumento y también quien lo realiza conjuntamente con otros, de manera tal que todos co–dominan el hecho.

Luego, si hay casos en los que varias personas correalizan la ejecución del hecho en distintos papeles o funciones, de forma tal que sus aportes al suceso completan la total realización del tipo, el dominio del hecho de cada uno no se apoya en la ejecución de aquel de propia mano, sino que lo importante es la división del trabajo sin la cual la

---

<sup>3</sup> Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “*Derecho Penal. Parte general*”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 774.

concreción del tipo elegido sería imposible<sup>4</sup>. Esta forma de unión de acciones se denomina *coautoría por el dominio funcional del hecho*, cuya base legal la encontramos en el texto del art. 45 del código de fondo.

Así, no debe perderse de vista que esta forma de atribución de responsabilidad, al igual que la autoría, reviste un aspecto subjetivo y otro objetivo, ya que es, nada más ni nada menos, una forma de autoría particularizada en la que el dominio del hecho es atribuible a varias personas.

El primer elemento, el subjetivo, se vincula con la decisión común al hecho; mientras que el aspecto objetivo se conecta con la ejecución de esa decisión mediante la división de las tareas. Entonces, para hallar la presencia de ambos requisitos será necesario examinar cada caso en concreto, resultando que “*será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando, sin ese aporte en la etapa ejecutiva, el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor*”.<sup>5</sup>

En suma la coautoría funcional se compone de la *decisión* común al hecho, esto es el acuerdo recíproco, expreso o tácito sobre la perpetración común del hecho delictivo, que puede establecerse hasta el momento de la consumación, conforme a lo cual cada coautor responde sólo hasta donde alcanza el acuerdo, sin responsabilidad por el exceso de otro, en tanto no mediare dolo de realización; y de la *ejecución* común de tal hecho. Cada coautor ha de ser subjetivamente coportador de la decisión común y objetivamente completar, con su intervención, los aportes de los demás, configurando un hecho unitario<sup>6</sup>.

Con esas precisiones, la distribución de roles imputada de acuerdo al plan común pergeñado para, en primer lugar, privar de la libertad a P. E. S. C. R. y, luego, obtener rescate por ello, resulta clara, tal como lo afirmaron los jueces de mérito: Chipana Panuera y Galindo Contreras fueron los encargados de retirar el dinero del rescate, asegurarse de que correspondiera a la suma pactada y dar aviso al vehículo donde se encontraba retenida la víctima para que, corroborado todo ello, fuese

<sup>4</sup> Donna, Edgardo Alberto, “*La autoría...*”; pág. 47.

<sup>5</sup> Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, ob. cit, pág. 786.

<sup>6</sup> Donna, Edgardo Alberto, “*La autoría...*”, pág. 48.

liberada. Todo ello habla de un co–dominio funcional del hecho, lo que conduce a rechazar la existencia del planteo defensorista.

**V.c.** Descartado el agravio dirigido contra la autoría y participación y la manera en que la defensa lo vinculó con la calificación legal escogida, se torna inoficioso el tratamiento de la última cuestión.

En virtud de las consideraciones expuestas propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa en todo cuanto fue materia de agravio, sin costas (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 530 y 531, CPPN).–

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

1. En cuanto al primer agravio planteado en el recurso, adherimos al voto del colega Luis Niño (punto IV.b) y compartimos el análisis y la conclusión a la que arriba con respecto a la intervención de Chipana Panuera y Galindo Contreras en el hecho juzgado. En este aspecto, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de una *duda razonable* en los términos expuestos en el precedente “**Taborda**”<sup>7</sup> citado en el recurso (tema tratado también en las sentencias de las causas “**Marchetti**”<sup>8</sup> y “**Castañeda Chávez**”<sup>9</sup>, entre muchas otras) que justifique la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado.

2. En lo atinente a los restantes cuestionamientos, dirigidos hacia el grado de participación atribuido a los condenados y, en directa vinculación con ello, a la calificación legal asignada, coincidimos nuevamente con el examen del juez Niño (puntos V.b y V.c), que concuerda con los parámetros sobre autoría y participación que establecimos en diversos precedentes de otra jurisdicción<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia del 02.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

<sup>8</sup> Sentencia del 02.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>9</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

<sup>10</sup> Como integrante del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, cfr. autos “**Hurimilla y Sánchez Velázquez**”, causa n° 251, sentencia del 11.04.2005, reg. 11, t. I, f° 90/148, protocolo año 2005, jueces Sarrabayrouse, Varela y Sagastume; “**Sánchez Velázquez y Leiva**”, causa n° 300, sentencia del 7.09.2006, reg. n° 26, t. II, f° 287/304, protocolo año 2006, jueces Sarrabayrouse, Varela y Sagastume; y “**Cárdenas Almonacid**”, causa n° 270, reg. n° 29, t. II, f° 354/388, protocolo año 2006, jueces Sarrabayrouse, Varela y Sagastume.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, en todo cuanto fue materia de agravio. Sin costas (arts. 456,463, 465, 468, 469 530 y 531, CPPN).

**El juez Daniel Morin dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Luis Niño.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa en todo cuanto fue materia de agravio, sin costas (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 530 y 531, CPPN)

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

EUGENIO SARRABAYROUSE

LUIS F. NIÑO

PAULA GORSO  
Secretaría de Cámara



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)